ANALES

DE LAS

ORDENANCE CORRESPONDENCE OF THE CORRESPONDEN

PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1864



MADRID

IMPRENTA CENTRAL À CARGO DE VÍCTOR SAIZ CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular mandando que los Administradores ambulantes se abstengan de conducir viajeros ni objetos extraños á la correspondencia en los wagones correos.

Direccion general de Correos.—Ha llegado á conocimiento de esta Direccion que algunos Administradores de las Estafetas ambulantes. abusando de su cometido, conducen objetos extraños á la correspondencia y viajeros en los wagones-correos, perjudicando los intereses de las empresas de las vias-férreas, y faltando á lo dispuesto en el capítulo 23 del tit. 12 de la Ordenanza, que prohibe la entrada de personas extrañas en las oficinas del Ramo; y con el fin de reprimir tan punibles faltas y evitar las justas quejas de los representantes de aquellas, he acordado circular las disposiciones siguientes:

Los Administradores principales cuya demarcacion recorre algun ferro-carril, vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de las reiteradas órdenes que están comunicadas con objeto de evitar que en los wagones en que se trasporta la correspondencia se conduzcan efectos ajenos á ésta, ni persona alguna que no sea el Administrador, Ayudante

ó Conductor encargados de ella.

2.ª Cuando en determinados casos y por exigirlo imperiosamente el servicio del Ramo, y nunea por conveniencia propia de los empleados, hubiese necesidad que alguno de estos se traslade de un punto á otro de la linea, el Administrador del en que tenga orígen el viaje lo anotará en el vaya, expresando el nombre y destino del empleado, y el asunto del servicio que motive su traslacion.

3.ª Será obligacion de los Administradores ambulantes y Conductores presentar el vaya à los revisores de billetes de los ferrocarriles, siempre que se lo exijan, y tendrán entendido que no quedará impune el menor abuso que se cometa en el particular objeto de esta circular.

Del recibo de ella y haberla comunicado á los referidos subalternos, me dará V... opor-

tuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864. — Mario de la Escosura. - Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden aprobando las reformas necesarias para aprovechar el trayecto de ferrocarril entre Chinchilla y Hellin para la conduccion de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la reforma propuesta por esa Direccion general para el servicio del Correo por la linea de Albacete á Murcia, aprovechando el nuevo trozo de ferro-carril próximo ó explotarse entre Chinchilla y Hellia, y autorizando á V. E. para que la lleve á cabo en tiempo oportuno de la manera que se detalla en el cuadro adjunto. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Reformas que deben verificarse en la conduccion del correo entre Albacete y Murcia, cuando pueda aprovecharse el ferro-carril de Chinchilla á Hellin.

Servicios actuales que se suprimen o reforman.	Reales	vellon.
Albacete, 4 caballerias (se suprime). La Cueva, 6 idem (idem). Venta Nueva 6 idem (idem). Tobarra 6 idem (idem). Vinatea 6 idem (se reforma).		02.000
CARTERÍAS.		98.000
Tobarra (queda lo mismo).	• • • • • •	2,000
TOTAL		
Servicios que deben quedar.		
POSTAS.		
Hellin (arranque) 3 caballerías	9.000	26.500
CARTERÍAS.		
Tobarra (con obligacion de recoger y entregar la correspondencia en la estacion)	2,000 1.000	3,000
TOTAL	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	29.500
RESÚMEN.		
Gastos actuales	.000 .500	
Economía	.500	

Orden fijando la fecha para establecer reformas con motivo de la explotación del ferrocarril entre Chinchilla y Hellin.

Direccion general de Correos. - Abierto à la explotación pública el trozo de ferro-carril de Chinchilla á Hellin, el próximo dia 25 se pondrá en planta la reforma del servício entre Albacete y Murcia, acordada por Real orden de 13 del corriente. En su consecuencia, desde el citado dia 25 los actuales Conductores continuarán partiendo de esa principal, entrando como agregados con la correspondencia que por la misma se les despache en el wagon-correo de la ambulante del Mediterránco, en el cual seguirán hasta la estacion de Chinchilla, en cuyo trayecto la referida ambulante les hará entrega de la correspondencia y certificados de la linea de Murcia, formando paquetes á las carterías de Pozocañada y Tobarra, y á las estafetas de Hellin, Cieza y Molina, así como á la principal de Murcia, de lo nacido desde su salida de esta Corte hasta Chinchilla. En este punto, los mencionados Conductores cambiarán de tren, ocupando en el que se dirija á Hellin un compartimiento de carruaje de 2.º clase, que designará la Empresa, y marcharán por él hasta Hellin, siguiendo despues á Murcia por la línea de postas. La expedicion de regreso se hará de la misma manera hasta Albacete, y en ella las Administraciones y Carterías de la línea formarán paquete separado á la Ambulante ascendente del Mediterráneo, incluyendo en él la correspondencia para todos los puntos situados entre Chinchilla y Madrid con sus extravagantes; y en el que deberán hacer á Albacete los centros indicados comprenderán, además de la de aquella capital y sus arranques, la que babra de cursarse por la Ambulante descendente de dicho ferrocarril, ó sea la dirigida á las provincias de Alicante, Valencia Castellon, Teruel y Tarragona.

Las Administraciones de Valencia, Alicante y Ambulante ascendente, consignarán en los paquetes que formen á Albacete la correspondencia para los centros de la línea de Murcia y demas puntos que se sirven por su mediacion, cuidando aquella general de hacerlos con separacion á las Estafetas y Carterías situadas entre Chinchilla y Murcia.

Tanto el encargado del arranque en Hellin, como el Maestro de Postas de Vinatea, seguirán partiendo y llevando el corroo hasta la estacion del ferro-carril de aquel punto, con escala en la Administracion del mismo.

Para que esta reforma llene el objeto que se propone esta Dirección y no sean ilusorias las ventajas que deban obtenerse en mejora del servicio, es preciso que, fijándose V. en todas y cada una de las observaciones que preceden, dedique todo su celo en que se cumplan exactamente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Encro de 1864.—El Director general, Mario de la Escosura.— Sr. Administrador principal de Correos de Albacete.

Real decreto señalando las atribuciones que corresponden á los Ministros de la Gobernacion y de Fomento respecto de los trenes-correos y sus itinerarios.

Presidencia del Consejo de Ministros.— Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre à cuál de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta à las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detonciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de Correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carríles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.6 Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los trenes-correos ofreciere dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.º Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferrocarriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demas trenes ordinarios.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1864.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Circular participando que desde 1.º de Mar-20 se usarán nuevos sellos de franqueo de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos reales.

Direccion general de Correos.—El dia 4.º de Marzo próximo empezarán á usarse los nuevos sellos de franqueo de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales, sustituyendo á los que de iguales precios se hallan actualmente en ejercicio.

Tenga V..., pues, por reproducidas en la presente órden las prevenciones de la del 24 de Diciembre último, circulada con motivo de la variación de los sellos de cuatro cuartos, y sírvase V... dar de todo el oportuno conocimiento para los efectos en aquella indicados á las Agregadas, Estafetas y Carterías dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden mandando se impriman por cuenta del Estado 1.000 ejemplares del Apéndice á la colección legislativa de Correos referente al año de 1863.

Ministerio de la Gobernacion. — La Reina (Q. D. G) se ha servido disponer que se impriman por cuenta del Estado 1.000 ejemplares del Apéndice à la Coleccion legislativa de Correos, formada por esa Direccion, y que comprende las disposiciones y órdenes expedidas en el año de 1863; debiendo abonarse el gasto que produzca dicha impresion con cargo à la seccion 6.ⁿ, cap. 27, art. 4.º del presupuesto vigente: siendo asimismo la voluntad de S. M. que el producto de los ejemplares que se vendan ingrese en el Tesoro público como reintegro de la cantidad que ha de anticiparse en virtud de la presente disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Di-

rector general de Correos.

Real orden excitando el celo del Director general de Correos para que los empleados de este Ramo cumplan estrictamente sus deberes.

Ministerio de la Gobernacion.-A pesar de las diferentes órdenes que se han expedido á los Administradores de Correos excitando su celo é interes por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente dirección de la correspondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que descar tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periodísticas y de los libreros y editores de obras, ya avisando extravios injustificados, ya tambien demoras y reteasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M. à no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E. la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para quo los de Correos respondan á todo cuanto deba

exigírseles, castigando V. E. sin contemplacion alguna las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones, y proponiendo lo que proceda respecto á los que necesiten resolucion superior.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.

—Benavides.—Sr. Director general de Cor-

reos.

Traslado de la Real órden por la que se excita el celo del Director general de Correos para que los empleados cumplan estrictamente sus deberes.

Direccion general de Correos.—El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de las subalternas de esa principal, no pudiendo ménos designificar á V... el marcado disgusto con que veo el poco resultado de las prevenciones que le hice en mi circular de 7 de Diciembre último, la que con este motivo reitero á V..., advirtiéndole que estoy resuelto à penar sin género alguno de consideraciones cualquier falta que en lo sucesivo se me denuncie, esperando del celo y cooperacion de V... me ayudará á que no se repitan tan punibles y escandalosos abusos, dándome parte de los empleados que, no llenando sus deberes, defrauden los intereses de las empresas y del público, á la vez que la confianza que al nombrarlos deposita en ellos el Gobierno de S. M.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla en todas sus partes, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.—Mario de la Escosura.

—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular dando instrucciones sobre el franqueo y portes de la correspondencia procedente del Ejército de operaciones de Santo Domingo.

Direccion general de Correos.—Por Real órden, fecha 11 del corriente, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones adoptadas por el Cobernador superior civil de Santo Domingo, para que la correspondencia de los individuos del ejército que opera en aquella isla que se dirija à puntos de la misma, como tambien à la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones de Africa, à las Antillas v

⁽¹⁾ Véase el documento anterior.

Filipinas, pueda circular sin prévio franqueo, en armonia con lo dispuesto en Real decreto de 7 de Noviembre de 1859 con motivo de la guerra de Africa.

En su consecuencia, y con arreglo á las prescripciones del mismo, la Dirección ha creido hacer á V... las prevenciones si-

guientes:

A.a Las cartas sencillas procedentes del Ejército que opera en dícha isla se conducirán á su destino sin próvio franqueo, y serán entregadas grátis, siempre que contengan un sello con el lema de «Ejército de operacio-

nes de Santo Domingo.»

2.ª Las que excedan de media onza, aunque traigan el mencionado sello, se les pondrá el porte que corresponda á su peso en la Administración de Correos del litoral en que se entreguen, y será satisfecho por las personas á quienes se dirijan en sellos de franqueo al respecto de un real por cada media onza ó fracción de media onza.

3.ª Las Administraciones del litoral que reciban esta clase de correspondencia se cargarán en sus cuentas respectivas el importe de las cartas dobles que correspondan al casco de las mismas, formando cargo de las que se dirijan á las que hagan paquete, y remitiendo como extravagantes las de otros puntos, para que sean intervenidas por las que deban hacerlo.

4.º Estos valores se cargarán en las hojas núm. 4.º y en los estados cuartos y quintos con el epígrafe de «Correspondencia del ejército de Santo Domingo», y se justificará la data con los sellos de franqueo, los cuales deberán inutilizarse á presencia de los interesados.

5.ª Las referidas Administraciones del litoral llevarán con toda exactitud la estadistica de toda la correspondencia que llegue procedente del citado Ejercito, clasificando la sencilla y doble, y de su resultado darán mensualmente conocimiento á esta Direccion.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las Agregadas y Estafetas de ese departamento me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Reglamento de órden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864 (1).

El Director general de Correos de España por una parte; y El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías procedentes ó destinadas á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de uno de los Estados para comunicar con el otro, así como para establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 4.º La remision de los paquetes de las respectívas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administracion española de Îrun despachará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administracion española de la Junquera verificará una expedicion diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia à V erviers.

Por su parte, la Administracion prusiana de Colonia à Verviers despachará una expedicion diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irun y la

Junquera.

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público cuanto sea posible el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 44 de Marzo de 4864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino à los países que se sirvan de la mediacion de España ó de Prusia, los siguientes:

4.º La correspondencia será siempre dirigida por la vía que ofrezca la mayor rapidez

posible.

2. En el caso de que sean várias las vías que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba somoterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia, y de una manera terminante, la vía por la cual esa correspondencia debe ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Arl. 3. La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cua-

⁽¹⁾ Si bien este Tratado se celebró en 11 de Marzo de este año, no se canjearon las ratificaciones hasta el 28 de Mayo, en cuya fecha se hallará el texto del mismo. Véanse tambien la Tarifa y Circular de 2 y 6 de Junio.

dros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los países servidos por la Administración del Príncipe de la Tour-et-Taxis, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la Direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el dia en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se trasmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 al 13, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán reciprocamente todas las alteraciones que en lo sucesivo puedan hacer necesaria alguna modificación en la direccion de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.° Cuando el porte complementario, que conforme al párrafo segundo del art. 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864 deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de medio silbergro, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Prusia medio silbergro por la fraccion de medio silbergro.

Los periódicos y demas impresos que en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864 se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bion de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmision se establecen por el mencionado arม์culo.

Art. 5.° Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia se expedirá y entregará igualmente sin

porte alguno.

Art. 6.° Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando ménos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre. Igual formalidad se observará con las cartas certificadas procedentes ó con destino á los países para los que España y Prusia sir-

ven o pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia reciprocamente trasmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado deha ser trasladada de uno à otro punto, quedará sujeta à las prescripciones siguientes:

1.ª No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos

Reinos.

La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será reciprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primivo destino. Esta disposicion será aplicable tambien á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos, puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos países.

Se entiende, sin embargo, que para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision

de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar o no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de Lista o Poste restante, no serán devueltas sino despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administra-

cion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devol-

verán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados serán devuel-

tos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos C y Dque son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán reciprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

Art. 10. Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la vía de tierra, que establece el artículo 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de mercancías é impreses por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de

España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos Reinos, y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el trasporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedís en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos países, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11. Las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierto, la correspondencia procedente ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirven ó puedan servir de intermediarias.

servir de intermediarias.

La correspondencia trasmitida de una y stra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan sólo al porte hispano-prusiano el que corresponda al tra-yecto extranjero, y quedará sometida para su trasmision por España ó por Prusia á las condiciones que establecen los cuadros E y F

unidos al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles la correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth ó fraccion de dos y medio loth en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima, hasta su destino.

Por la correspondencia franqueada procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusía las mismas sumas que sobre la correspondencia franqueada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma vía con destino á Prusia, la Administracion prusiana, además de los portes de seis y medio y uno y medio silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administracion de Correos de España participará más adelante á la de Prusía las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierto de cartas certificadas entre Prusia y las An-

tillas españolas.

Art. 12. La Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de España por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á titulo de derecho de trásito, síempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de impresos y muestras de mercancias.

Recíprocamente la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Prusia por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administracion de Correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra Administracion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de impresos y muestras de mercancias.

Se entiende que toda ventaja que la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Prusia pudiera conceder á otra Administracion en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otrá en paquetes cerrados, no se comprenderán en

el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el trasporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del art. 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito de 44 francos 35 céntimos por kilógramo, peso neto, de cartas, y de 2 francos 21 céntimos 78/100 por kilógramo, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la vía de Bayona á Erguelines y viceversa, y el porte de tránsito de 43 francos y 80 céntimos por kilógramo, peso neto, de cartas, y de 2 francos 19 céntimos por kilógramo, igualmento peso neto, de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Perpignan á Erguelines y viceversa.

Por su parte, y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 3.°, la Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de Bélgica, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 céntimos de franco por cada 30 gramos, peso neto, en las cartas, de 4 céntimo de franco por cada 30 gramos, tambien peso neto, en los impre-

sos y muestras de mercancías. Las Administraciones de Correos de España

y de Prusia se harán reciprocamente los reintegros de que trata el art. 5.º del Tratado

de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administracion de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razon de 5 francos por cada 49 reales y de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administración de Correos de Prusia á la de Bélgica serán reducidas en la proporción de

un franco por cada 8 silbergros.

So entiende que los derechos de tránsito frances y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administración de Correos de España serán, en su totalidad, satisfechos por la Administración de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas elases que se remita, bien sea de España para Prusia, 6 bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las

muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello que tenga las iniciales PD en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se trasmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los arts. 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion Certificado ó Chargé.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con

un sello que exprese:

En España: Franqueo insuficiente.

En Prusia: Affranchissement insuffisant. Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la dirección de todas las cartas que reciprocamente se remitan, el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de ésta exceda del que corresponda á un porte sencillo; é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior, el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando, en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variacion de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la direccion de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma porque debe llevarse cuenta, en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicación mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de un silbergro de

Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F que es adjunto, deban ser acreditadas al Haber de la Administración de Prusia.

Por su parte, la Administracion de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia fran-

queada de Prusia pará los países y colonias que se sirven de la mediacion de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E que es adjunto y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administracion española.

Las Administraciones de cambio españolas v prusianas anotarán con tinta negra sobre la direccion de las cartas no franqueadas procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al Haber de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumás de que deba llevarse cuenta por cada categoría de corres-

pondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion remitente, en el que no se llenara la columna de la comprobacion sino en el caso de que ésta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Re-

glamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobacion, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administración remitente relativas

al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese Certificado ó Charge, siempre que el paquete contenga una

ó más cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 3 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 3.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administración remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le corresponda por esas mismas cartas, como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: Cartas insuficientemente franqueadas 6 Lettres insuffissament affranchies.

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administracion de Correos de España ó à la de Prusia por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia de cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso-

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: Correspondencia mal diriyida & Correspondances mal dirigées.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien bajo un rótulo que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, & Correspondances réexpediées pour changement de résidence.

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusianas obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos articulos.

De la misma manera las sumas que deban acreditarse á los artículos 3.º y 7.º de las referidas hojas, se conseguirán por las Administraciones españolas y prusianas sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el art. 16 del presente Reglamento, sobre la dirección de las cartas á que dichos articulos se refieren.

Art. 22. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantas sean las categorias que se especifiquen en la hoja de

En cada paquote se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administracionos de cambio se imprimirán, á saber:

me cruz.

Sobre papel rojo para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia

internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas las demas clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambian entre España y Prusia.

Art. 23. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello

que exprese: Certificado ó Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante for-

Art. 25. Las Administraciones de cambio

de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que reciprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Con presencia de las cuentas arriba mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administración de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la trasmisión de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su exámen á la Direccion general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Art. 26. Queda convenido que las dísposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—(L. S.)—El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan.—(L. S.)

A.

Cuadro demostrativo de las provincias de España que han de recibir la correspondencia que remita la Administracion prusiana de Colonia á Verviers, por cada una de las Administraciones de cambio españolas.

NÚMERO 1.º-Administracion de cambio de Irun.

Alava. Albacete. Alicanie. Almería. Avila. Badajoz. Búrgos. Cáceres. Cádiz. Ciudad-Real. Córdoba.	Coruña. Cuenca. Granada. Guadalajara. Guipúzcoa. Huelva. Huesca. Jaen. Leon. Lugo.	Madrid. Málaga. Murcia. Navarra Orense. Oviedo. Palencia. Pontevedra. Salamanca. Santander. Segovia.	Sevilla- Soria. Teruel. Toledo. Valencia. Valladolid. Vizcaya. Zamora. Zaragoza. Islas Canarías.
10	ndona iod odnolodo	o ndu uartu na sisto	/ft.
	GIBRALTAN	. — PORTUGAL.	

NÚMERO 2.º-Administracion de cambio de la Junquera.

Barcelona.	Lérida.
Castellon.	Tarragona.
Gerona.	Islas Baleares.

В.

Cuamo demostrativo de los países que forman parte de la Union postal alemana, y de aquellos cuya correspondencia puede incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia por trasmitirse su correspondencia por el intermedio de alguno de los países de dicha Union.

Número de drden .	DESIGNACION DE LOS PAÍSES.	OBSERVACIONES.
1.	Comprendidos los Estados alemanes cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Postas de Prusia, á saber: Ducados de Anhalt: Principados de Birkenfeld, Waldek-Pyrmont, provincias del Norte de los Principados de Schwarzburgo-Rudolstad y de Schwrzburgo-Sondersbausen, y ciudad de Alstedt en el Gran Ducado de Sajonia Weimar	La correspondencia de ó para los países designados bajo los
2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.	Comprendidos: el Gran Ducado de Hesse; Hesse electoral; Gran Ducado de Sajonia Weimar Eisenach; Ducados de Sajonia-Coburgo-Cotha, Sajonia-Meiningen-Hildburghausen-Nassau; Principados de Reuss, Lippe; provincias meridio-nales de los de Schwarzburgo-Oldemburgo. Tourt-et-Tagis (Administración del Príncipe de la). Homburgo; ciudad libre de Francfort; y para la correspondencia con España las ciudades libres de Hamburgo, Brema y Lubeck.	sives, se comprenderá siempre en los paque- tes que se cambien entre España y Prusia, á excepcion de los países de Hohenzo- liern.
9.	Austria Comprendido el Principado de Liechtenstein	Sólo se comprende- rá, sin embargo, la correspondencia de ó para el Principado y provincias austriacas de Bohemia, Moravia y Silesia.
10.	Baviera	Su correspondencia se incluirá en los pa- quetes que se cambien entre España y Prusia.
11. 12. 13.	Wurtemberg	La marcha actual de los trenes no permite el que por ahora se incluya su correspon- dencia en los paque- tes de España para Prusia.

Cuadro demostrativo de las sumas que la Administración de Correos de Prusia deberá abouar á la Administración de Correos de España por

Œ.

currespondencia procedente de Prusia para Portugal, Islas Azores y Madera.

z

CORRESPONDE Á LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA	PORTE Por su porte Como TOTAL. Por su porte Como TOTAL. Convenio de 11 de Mar- silbergros. Silbergros. Silbergros.	1 1/2 1/2	Por cada '/2 loth. 2 '/2 Franqueo obligatorio.	", '/4 Por cada 2 '/4 id. 1/4
	CLASES DE CORRESPONDENCIA. percibido el silbergros.	(a) Cartas ordinarias de Prusia para Portugal	(b) Idem certificadas certificacion2	(c) Impresos

NOTAS.

Por la correspondencia procedente de Portugal para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que le corresponden por la originaria de España para Prusia.

Las muestras de mercancías continuarán siendo consideradas como cartas ordinarias.

3. En el caso de que las Administraciones de Correos de los dos países pudieran, en virtud de la autorizacion que les esta concedida por el artículo 21 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, elevar el tipo ó peso adoptado actualmente para la correspondencia entre España y Prusia, este beneficio se aplicará tambien á la correspondencia á que se refiere el presente Cuadro.

Cuadro demostrativo, tanto de las sumas que la Administracion de Correos de España ha de abonar á la Administracion de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de Bspaña para los países extranjeros que se valen de la mediacion de Prusia, y por la no franqueada procedente de esos mismos países para España, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administracion de Correos de España.

		Porte	CORRESPONDE Á ESPAÑA.	PONDE AÑA.	α	CORRESPONDE A PRUSIA.		
Número de órden.	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS.	percibido 6 4 percí- blr en Es- paña,	Parapago de tránsitos á Francia y Bélgica.	Per su perte Por su porte on rirud del en virtud del ari. 15 del ari. 15 del Convenio de Convenio de 11 de Marzo 11 de Marzo de 1864.	Por su porte en virtud del gri. 18 del Convenio de 11 de Marzo de 1864.	Para pago del porte extrenjero.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
		Cuartos.	Cuarfos.	Cuartos.	Cunrios,	Cuartos.	Cuartos.	
*	Dinamarca.							
	(a) Carta franqueada de España para Dinamarca.	32	10	Q	00	∞	16	Responding volum-
	(b) Carta no franqueada de Dinamarca para Es-	40	£	10	65	8 por cada 4 adar- mes.	30	tario.
	(c) Carta certificada de franqueo32 España para Di- namarca(certificacion17	49	10	9	∞	∞	4.0	Idem obligatorio.
	(d) Impresos de España para Dinamarca	∞	*	7	Ŕ	4 por cada 22 id.	4	
\$7	Rusia.							
	(a) Carta franqueada de España para Rusia	36	10	9	∞	12	50	() () () () () () () () () () () () () (
-	(b) Idem no franqueada de Rusia para España	5 7	8	40	65	12 por cada 4 id.	苏	Maein voiminario.
	(c) Carta certificada de franqueo48) España para Ru- sia(certificacion17)	65	40	Ç	∞	24	32	Idom chlinefonio
	-	_	_	•	-	-		TORIN SOURAIDIN

3	SUBCIA.		,					
	(a) Carta franqueada de España para Suecia	44	40	9	ω	20 }	28	
	(6) Idem no franqueada de Succia para España	52	^	10	ୀର ବ	20) por cada 4 id.	42	dem voluntario.
	(c) Carta certificada de franqueo44 España para Sue-	64	40	9	œ	50	28	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	(d) Impresos de España para Suecia	16	R	*	*	12 por cada 22 id.	4.2	duem obligatorio.
*	Noruega.							
	(a) Carta franqueada de España para Noruega.	54	10	9	80	30	38	
	(b) Idem no franqueada de Noruega para España.	69	*	10	22	30 por cada 4 id.	52	idem Voluntario.
	(c) Carta certificada de franqueo54 España para No- ruega17	11	40	9	∞	000	38	Idem obligatorio
	(d) Impresos de España para Noruega	20	۶	7	*	16 por cada 22 id.	46	
			~					

NOTAS.

España las mismas sumas que le correspondente de los países arriba mencionados, la Administracion de Correos de Prusia abonará á la de España las mismas sumas que le corresponden por la originaria de Prusia con destino á España.

2.ª Por la correspondencia no franqueada de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega, la Administracion de Correos de España se abonará en cuenta las mismas sumas que le corresponden sobre la no franqueada de España para Prusia.

3.ª Las muestras de mercancias procedentes o con destino á los indicados países, continuarán siendo consideradas como cartas ordinarias.

En el caso de que las Administraciones de Correos de los dos países pudieran, en virtud de la autorizacion que les está concedida por el artículo 21 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, elevar el tipo de peso adoptado actualmente para la correspendencia entre España y Prusia, este beneficio se aplicará tambien á la correspondencia á que se refiere el presente Cuadro. 4

DIRECCION GENERAL

G.

CORRESPONDENCIA

BG

CORREOS DE ESPAÑA.

HOJA DE AVISO.

CON LA

ADMINISTRACION PRESIANA.

Ballia de la Administracion española de ______ para la Administracion ambulante prusiana de Verviers à Colonia.

Expedicion del dia _____ de _____de 186

	rapeaction act att — ac		La y and the same of the same
NÚMERO de los artículos de la cuenta.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	Declaracion de la Administracion de cambio española. Cuartos.	Comprobacion de la Administracion de cambio prusiana. Cuartos.
HABER de Prusia.	1. — Correspondencia franqueada.		
1 2	Cartas certificadas (véase seccion III)		
3	4 adarmes)		
4 5	siana		
	franqueadas		
	TOTALES	6-M-C-17	
HABER de España.	II.—Correspondencia no franqueada.	Silbergros.	Silbergros.
6	Cartas ordinarias de España, 5 silbergros por cada carta sencilla (4 adarmes ó fraccion de		,
7	4 adarmes)Cartas ordinarias de los países á que España		
8	sirve de intermediaria		
	Totales		
			-

DE CORREOS DE ESPAÑA. Sigue la HOJA DE AVISO.

III. - CARTAS CERTIFICADAS.

Número.	Sellos de origes.	NOMBRES de las personas à quienes se dirigen.	Lugur de destivo.	Declaracion de la Administracion de cambio españols. Haber de Prusia. Cuartos.	Comprobacion de la Administracion de cambio prusiana. Haber de Prusia. Cuartos.
1					
2					
3					
Etc.					

IV. — RESÚMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

NUMERO	CLASES	de la Admin	racion istracion de española.	de la Admir	obacion distracion de decusiana.
la cuenta.	de la correspondencia.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
Haber de Prusia. (Derecho de tránsito belga.) 9 10	Cartas				

V. - Balijas cerradas.

		-	
NUMERO de los artículos do la cuenta.		NÚMERO de las balijas.	PESO neto en gramos.
Haber de España, Derecho de tránsito frances y español.)		Antonigas anno promptego lepromino albo.	
42 13 14	De Portugal para Prusia. Muestras de mercancías. Impresos		

DIRECCION GENERAL

CORRESPONDENCIA

DB

CORREOS DE ESPAÑA. ACUSE DE RECIBO.

CON LA ADMINISTRACION PRUSIANA.

De la Administracion española de prusiana de Verviers á Colonia.		para la	Administracion ambulante
Balija del dia	llegada el	dia	

NÚMERO de los articulos de la cuenta.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	Declaracion de la Administracion de cambio prusiana. Silbergros.	Comprobacion de la Administracion de cambio española. Silbergros.
HABER de España.	1. — Correspondencia pranqubada.		
1 2 3 4	Cartas certificadas (véase seccion III)		
20	ñola. Suma representada por los sellos de correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas		
	TOTALES		
HABER de Prusia.	II. — Correspondencia no franqueada.	Cuartos.	Cuartos.
6 7 8	Cartas ordinarias de Prusia y Estados de la Union postal alemana, 22 cuartos por cada carta sencilla (medio loth ó fraccion de medio loth)		
	Totales		

DE CORREOS DE ESPAÑA. Sigue el ACUSE DE RECIBO.

III. - CARTAS CERTIFICADAS.

Número,	Sellos de orígen.	NOMBRES de las personas é quienes se divigen.	Lugar de destino.	Deciaración de la Administración de cambio prusiana. Raber de España. Silbergros.	Comprobación de la Administración de cambio española. Hober de España. Sildergros.
1					
2					
3					
Etc.					

IV .- RESÚMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

NUMERO de los articulos de	CLASES	de la Admiu	racion distracion de drusiana.	Comprobación de la Administración de cambio española.		
la cuenta.	de la Correspondencia.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de abjetos.	Poso neto	
Haber de España.						
9 40 11	Cartas Muestras de mercancías Impresos					

V .- BALIJAS CERRADAS.

NUMERO de los artículos de		NÚMERO do las balijas.	PESO neto on gramos.
Haber de España. (Derecho de tránsito frances y español.)			
42 13 14	De Prusia para Portugal. (Cartas		

n	IR	RC	CI	ON	GENER	λŁ

INDUCTION GAIN	
DB	

Υ.

CORRESPONDENCIA

CON LA

CORREOS DE ESPAÑA.

ADMINISTRACION PRUSIANA.

CUENTA	entre la Administracion española de	
y la Administracion ambu	lante prusiana de Verviers á Colonia.	_

Mes de _____ de 18 __ Expedicion de _____ para la Administración de Verviers à Colonia

Fochas	FIAE	BER DE	PRUSIA		haber de España.			
de lus expe- diciones.	Articulos t, 2, 3, 4, y 5. Cuartos.	Articulo 9. Gramos. 11.	Articulo 10. Gramos. III.	Articulo 11.	Articulos 6, 7 y 8, Silbergras. V.	Articulo 12. Gramos. VI.	Articulo 13, Gramos, VII.	Articulo 14.
1								
2								
3								
Etc.								

DIRECCION GENERAL	nin	RECION	CENER	AY.
-------------------	-----	--------	-------	-----

CORRESPONDENCIA

DK

K.

CON

CORREOS DE PRUSIA.

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

CUENTA	entre	la	Administracion	ambulante	prusiana	de Colonia á	Ver-
viers y la Administracion	españo	la	de				

Mes de _____ de 18 _. Expedicion de la Administracion de Colonia à Verviers para ____

Feebas		HABER DB PRUSIA.						
do diciones.	Articulos 1, 2, 3, 4, y 5. Sithergros.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramor.	Gramos.	Gramos.	Articules 6, 7 y 8.
1	1.	11,	nt.	rv.	<u>v.</u>	VI.	VII.	Vist.
2 3								
Etc.								

Real orden disponiendo que los Conductores de primera clase nombrados por la Dirección desde la Real orden de 17 de Junio de 1832 se consideren comprendidos en la misma para los efectos de su clasificación y disfrute de derechos pasivos.

Ministerio de la Gobernacion.-En vista de la comunicación de esa Junta, fecha 40 del actual, consultando acerca del carácter que debe darse al nombramiento de conductor de Correos de primera clase D. Eustaquio Antonio Rucda, expedido por la Direccion general del Ramo en 28 de Octubre de 1856, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que tanto el referido nombramiento como todos los que de igual clase hayan tenido y tengan efecto por dicha dependencia desde la Real orden de 17 de Junio de 1852, se consideren comprendidos en la misma para los efectos de clasificación, y por consiguiente con los derechos pasivos que les corresponda conforme à la legislacion vigente.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 47 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, A. Elduayen.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Circular mandando que las cartas sobrantes procedentes de Inglaterra se devuelvan semanalmente.

Direccion general de Corrcos.—En virtud de una disposicion acordada entre este Centro directivo y la Direccion general de Postas de Inglaterra, la correspondencia trasmitida de uno de los dos países al otro, y que por cualquiera causa resulte sobrante, deberá devolverse de una y otra parte en fin de cada semana, en vez de efectuar su devolucion mensualmente, segun se venía practicando en cumplimiento del artículo 20 del Convenio de Correos celebrado entre España y la Gran Bretaña con fecha 24 de Mayo de 1858.

Con el fin, por lo tanto, de que el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones generales de Correos pueda tener debido efecto, remitirá V... en lo sucesivo semanalmente á este Centro directivo la correspondencia que, procedente de Inglaterra, resulte sobrante en esa principal y subalternas que de la misma dependen, á cuyo fin les dará traslado de la presente órden, de cuyo recibo se servirá V... participarme el oportuno aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Mario de la Escosura.— Sr. Administrador principal de Correos de... Orden disponiendo que solo se admitan á franquear bajo el tipo que señala el art. 4.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 los libros encuadernados con cubierta ordinaria, pero no los que lo estén en forma de cartera con hueco para colocar estuches y otros objetos.

Direccion general de Correos.—Don Cárlos Bailly-Baillière, del comercio de libros de esta Corte, ha acudido á esta Direccion en queja de haber presentado en esa Central el 17 del mes próximo pasado una remesa de varias obras para las provincias, y que no le fué admitida una agenda encuadernada en pasta en forma de cartera, que con otros libros iba incluida en su paquete.

En su consecuencia, y habiéndose examinado detenidamente por esta Direccion la agenda que se refiere, se observa que la cubierta destinada por regla general para conservar con más seguridad el impreso, tiene á no dudarlo otra aplicacion, que le excluye de las ventajas que determina el art. 4.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858; y en su virtud he acordado comunicarlo á V. S. para que sirva de regla esta aclaracion, y sólo admita á franquear, bajo el tipo que señala el citado artículo, los libros con cubierta ordinaria para su conservacion, pero no los encuadernados en forma de cartera con hueco para colocar estuches ú otros objetos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.—Mario de la Escosura. —Sr. Administrador del Correo central.

Circular manifestando que las cartas sobrantes para devolver á Inglaterra no deben remitirse á la Direccion hasta que haya pasado el término por que deben estar en la Administracion de destino.

Direccion general de Correos.—Con el fin de evitar á las Administraciones del Ramo toda duda que pudiera resultar en perjuicio del público, á consecuencia de la interpretacion que deba darse á la órden circular de este Centro directivo de 22 del presente mes, he acordado prevenir á V... que las disposiciones de la orden citada no alteran en manera alguna las que rigen y son relativas al tiempo que la correspondencia deba permanecer en la Administración del destino á disposicion de las personas á quienes esa correspondencia está dirigida, y que sólo despues de espirado el término por aquellas órdenes previsto, es cuando debe hacerse semanalmente á esta Direccion general la remision de la correspondencia que, procedente de Inglaterra, resulte sobrante en esa principal y subalternas que de la misma dependen.

Del recibo de esta órden y de quedar en

que á la misma se dé exacto cumplimiento se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr Administrador principal de Correos de...

Real órden aprobando la organizacion del nuevo servicio internacional con motivo de la union de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodía de Francia.

Ministerio de la Gobernacion.—Considerando la necesidad de dar una oportuna organizacion al nuevo servicio internacional ocasionado por el próximo enlace de los ferro-

carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyecto propuesto por esa Direccion general, así como tambien el adjunto cuadro de servicios, habiéndose dignado al mismo tiempo resolver que todos los gastos que se originen por el planteamiento de esta reforma se satisfigan con cargo á la seccion 6.°, cap. 27, art. 2.º del presupuesto vigente.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1864.—Cánovas del Castillo.—Señor Director general

de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Cuadro de servicios entre Madrid é Irun con motivo de la próxima union en la frontera del ferro-carril del Norte de España con el del Mediodía de Francia.

Servicios existentes en la actualidad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE IRUN.

_	Reales v	ellon.
Personal Gastos de oficio		107.200
ADMINISTRACION AGREGADA DE TOLOSA.		~=
Personal Gastos de oficio	12.500 1.100 2.500 4.000	20.100
ESTAPETA DE BEASAIN.		
Administrador, incluso la casa y gastos	5,500 3.000	8.500
AMBULANTE DEL NORTE.		
Diez y seis Administradores con 8.000 reales de sueldo y 2.000 de gratificación. Diez y seis ayudantes con 5.000 reales de sueldo y 1.000 de gratificación.	160.000 96.000	256,000
		394.800

Servicios que se establecen.

ADMINISTRACION DE IRUN.

Administrador de Irun y principal de la ambulante del Norte Segundo Jese		47.200
Alquiler de casa: continuará la Administracion en la que hoy ocupa en razon à que el compromiso contraido con su dueño no termina hasta el 15 de Setiembre de 1872; pero téngase presente para cuando concluya el contrato y áun para el caso de poderlo rescindir en razon á que ya no será necesario tanto local para oficinas, ni que la casa esté situada en un punto más ó ménos céntrico. Alquiler de un local para oficina de cambio en la misma estacion de Irun. Para esto será preciso tratar con la Empresa del ferro-carril, y en la duda de lo que ésta podrá exigir, se presuponen. Servicio entre la Administracion de Irun y la estacion. El encargado de este servicio deberá obligarse á conducir de uno á otro punto á los empleados de aquella Administracion y á los de la ambulante del Norte cuantas veces al dia sea necesario.		46.000 24.000
Administracion. Administracion. Oficial. Meritorio. Ayudante con obligacion de ir à entregar y recibir la correspondencia en la estacion. Alquiler de casa. Servicio en carruaje entre la Administracion y la estacion, debiendo llevar al empleado que se destine para entregar y recibir la correspondencia.	22.000 2.000 2.500 5.000	
Administracion	45.000 3.000	31.500 18.000
Un oficial primero, Jefe de seccion. Uno idem segundo. Uno idem tercero. Dos meritorios, à 5.000 reales. Dos ayudantes, à 4.000 reales. Estos empleados formarán parte de la planta del Correo Central, ocupan respectivas clases el lugar que les corresponda con agrego el sueldo que respectivas clases el lugar que les corresponda con agrego el sueldo que respectivas clases el lugar que les corresponda con agrego el sueldo que el corresponda en agrego el corresponda en agrego el sueldo que el corresponda en agrego el c	12.000 10.000 8.000 10.000 8.000 do en sus	48.000
respectivas clases el lugar que les corresponda con arroglo al sueldo que es Suma y sigue		184.700

Suma anterior		184.700
AMBULANTE DEL NORTE.		
Diez y seis Administradores, á 10.000 reales de sueldo y 2.000 de gratificación	000 000 000	434.000
		*04.000
TOTAL		618.700
	chean	
COMPARACION.		

Importan los gastos actualesldem de los servicios que se establezcan	394.800 618.700
Diferencia	226.900

Madrid 29 de Marzo de 1864.—Escosura.

Circular participando haberse suspendido el servicio marítimo entre Galway y el continente americano.

Direccion general de Correos.-La Direccion general de Postas de la Gran Bretaña participa à esta de mi cargo, con fecha 18 del presente mes, que las expediciones de la línea postal marítima establecida en Agosto del año próximo pasado entre Galway y el continente americano, quedan hasta ulteriores disposiciones suspendidas.

Lo digo á V... para que llegue á cono-cimiento del público y á fin de que la correspondencia que actualmente se remitia por la vía indicada, se envíe á su destino en la forma que se verificaba con anterioridad á la circular de este Centro directivo de 29 de Agosto último.

Del recibo de la presente órden se servirá V... darme aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.= Mario de la Escosura.—5r. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que no se permita que los quardias civiles, estando de servicio, se coloquen dentro de las sillas correos, y sí solo en los casos previstos en la Real órden de 27 de Abril de 1849 ó cuando se les pida auxilio.

Direccion general de Correos.—Ha llegado á noticia de esta Dirección general que por algunos de los Mayorales ó Conductores de los coches-correos se permite la colocación dentro de ellos á los guardias civiles que se hallan de servicio de carretera para la proteccion de éstas; y como sea contrario á la vigilancia que deben ejercer y á lo que está mandado por el Cuerpo, he acordado encargar á V... se sirva prevenir á los Conductores y Mayorales, que por ningun concepto permitan á los expresados guardias viajar en los carruajes cuando vayan de servicio, exceptuando los casos previstos en la Real órdon de 27 de Abril de 1849, y en los que se les pida auxilio ó que haya una sospecha ó motivo fundado de precaucion; y en caso de que no puedan resistir aquéllos las exigencias de éstos. dé V... parte al Comandante del Cuerpo si le fuese posible, y á esta Dirección, á fin de tomar la providencia que sea conveniente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864. — Mario de la Escosura.— Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que se remitan á la Direccion los sobres de certificados que deben ser quemados.

Direction general de Correos. Con el objeto de conocer debidamente si se cumplen y llevan à efecto las disposiciones que rigen sobre pliegos certificados, he acordado prevenir à V... que los sobres que con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1862 deben ser quemados á los seis meses de la entrada en las respectivas Administraciones por haber trascurrido el término de su reclamacion, los remita V... de hoy en adelante à està Direccion general con la regularidad y orden de numeracion que se encuentren archivados en las mismas; pero sin perjuicio de conservar en ellas sucesivamente los de los cinco meses anteriores para los efectos que se indican en el expresado artículo y el 18 de la mencionada Instruccion.

Para llevar á debido cumplimiento dicha disposicion, prevendrá V... á los subalternos de esa principal cuiden de remesarle oportunamente todos los sobres que en aquel sentido deban ser inutilizados, para que, unidos con los existentes en esa, se remitan con la regularidad prevenida.

Lo comunico á V... para su inteligencia y demas efectos consiguientes, esperando me dará el oportuno aviso del recibo de esta circular, y haber transcrito á las dependencias de esa principal las oportunas instrucciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864. — Mario de la Escosura. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular haciendo prevenciones para formar la estadística de la correspondencia extranjera.

Direccion general de Correos. Esta Direccion ha observado que algunos Administradores principales, desconociendo la índole especial de cada una de las partidas que comprenden los estados cuartos y quintos de intervencion reciproca, incluyen en la clasificacion de la correspondencia extranjera lo que resulta en ellos de abono con cargo y por sobreporte, sin considerar que las cartas que se devuelven por variacion de domicilio ó por equivocada dirección las clasifica necesariamente en sus estados la Administracion primera que recibió el cargo de ellas, y que el sobreporte no corresponde al valor de la correspondencia, y sólo es un cargo especial para reintegro del Ramo por lo que abona à los Capitanes de los buques particulares que la conducen.

Tambien llama la atencion que otros dejan de incluir las nacidas en el número de las cartas con cargo del extranjero, como si no lo produjesen y dejasen de figurar en los estados; resultando por esta omision que no aparece en ellos el verdadero número de las cartas nacidas, remitidas y recibidas por todos conceptos que se exige en el total.

Así, pues, prevengo á V... que al formar las noticias estadísticas en dichos estados, tenga presente que sólo debe comprender en la clasificación de la correspondencia extranjera lo que resulte de los cargos recibidos, aumento por rectificaciones y las nacidas, cuyo número de cartas por los tres conceptos debe aparecer en su respectiva casilla, y estar conforme con el que arroje el total de dicha clasificación.

La Direccion confia que los Administradores fijarán su atencion en estas explicaciones, y cesarán las inexactitudes que vienen cometiendose, y que tan poco favorecen á sus autores. Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las Agregadas de ese departamento, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1864. — Mario de la Escosura. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden mandando que los administradores ambulantes satisfagan el importe de los viajes michtras disfruten de licencia no obteniéndola por motivos de salud.

Ministerio de la Gobernacion.—Tomando en consideracion la índole especial del servicio de las Administraciones ambulantes, y conforme con lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los empleados de las referidas Administraciones ambulantes que obtengan licencia satisfagan, miéntras la disfruten, el importe de los viajes que les correspondan, á ménos que la licencia reconozca por causa la falta de salud del interesado, ocasionada por algun siniestro ocurrido en la prestacion del servicio.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Director general de Correos.

Real decreto reformando el pago de la correspondencia telegráfica por medio de sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que baya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.° Los telegramas destinados á puntos donde no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y terminos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y de entrega en su

caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que hay estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que éstos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto rebajando el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demas impresos que circulen por el correo.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulación de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 reales en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no sólo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que

ha visto acrecer notabilisimamente sus pro-

ductos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor proteccion á la prensa periódica y otras publicaciones no ménos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificultan la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vías de comunicación imposibilita la conduccion del correo à localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volúmen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aún más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con su tanto por

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el Reino à 4 céntimos por cada pliego de impresion y à 30 reales arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América y segun lo permite el derecho de tránsito que se abona à las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, costa occidental de Africa, países extranjeros de Ultramar y costa occidental de la América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demas naciones curopeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los Convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el Reino.

Una modificacion importante se introducirá, sin embargo, en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán en sellos de Correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas, ó ménos, de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos, por derecho de franqueo, á razon de 30

reales por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta. Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 reales por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 440 reales por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, vía de Portugal, 440 reales por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, vía inglesa, 200 reales por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien vía inglesa, 450 reales por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º dirigidos à los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa

20 reales en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El heneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá sólo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y

formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época

mencionada en sellos de correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Cas-

tillo.

Convenio de correos celebrado entre España y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864 (1).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto

por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc. Y S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Aguila roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zachringen de Baden, su Gentil-hombre de Camara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C., etc., etc., y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion

general del Ramo, etc., etc.

Los cuales, despues de haber recfprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 4.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia, habrá un cambio perió-

dico y regular de:

1.º Cartas ordinarias.2.º Cartas certificadas.

3.º Muestras de mercancías.4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de España.

4.º Irun.

2.º La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al dia, ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte

de Africa.

De la misma manera, todo lo que se estipule respecto à Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo por lo tanto á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como ésta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, proce-

⁽¹⁾ Véase el Reglamento para la ejecucion de este Convenio pág. 461, la Tarifa pág. 492 y la Circular pág. 494.

dente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administración prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica

y Francia.

Art. 5.º La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio frances, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte, la Administración prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condición de que la Dirección general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya sa-

tisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Corroos de España y de Prusia quedau autorizadas para adoptar eualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del

modo siguiente:

4.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente, el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino

á España, 6 silbergros por cada medio loth 6 fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes a la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por el parrafo auterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al frauqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no pedrá exceder de 2 reales en España y do 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á

quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 reales en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los doce meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, 6 bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido por las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se los concede, es indispen-

sable:

1.º Que las muestras de mercancias no

tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y por-

teadas como éstas.

Todo paquete de periódicos, Ga-Art. 12. cetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones poriódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedís por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su ha-

bitacion.

Art. 43. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar à efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusía.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos trasmitidos por la Administración del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan acciden-

talmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta no franqueada salva la deduccion del valor de los sellos.

Teniendo en consideración por una parte los compromisos que el Tratado fundamental de la Union postal alemana impone à la Administracion de Correos de Prusia respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parto muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que en virtud del art. 3.º del presente Convenio se cambie ontre España y esos mismos países pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmita entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

	PORTE percibido á ra- zon de un porte sencillo por ca- da 4 adarmes o medio loth.	PARTE que correspon- de á la Adminis- tracion espa- ñola.	PARTE que correspon- des la Adminis- tracion pru- siana.	PARTE que corresponde á los de- rechos de tránsito frances y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Pru- sia		6 cuartos	8 cuartos	40 cuartos, cuyo pago corresponde á Es- paña.
(b) Cartas no franquea- das de Prusia para España	32 cuartos	10 cuartos	12 cuartos	40 cuartos, cuyo pago corresponde á Pru- sia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para Es- paña	6 silbergros	1 ¹ / ₂ silbergros	2 silbergros	2 ½ silbergros, cu y o pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franquea- das de España para Prusia	8 silbergros	2 ¹ / ₂ silbergros	3 silbergros	2 ½ silbergros, cuyo pago corresponde a España.

El importe, sin embargo, del derecho invariable de certificacion establecido por el artículo 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable tambien que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos arts. 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos; las muestras de mercancías y los derechos de certificacion, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse reciprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se

comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administracion de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo à los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarso à descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se trasmitan á traves del territorio español o prusiano, procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestro por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á

saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlin

cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un Reglamento de órden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas

certificadas.

- 3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.
- 4.° La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.
- 5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.8 Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejocucion de cuanto por el pre-

sente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de co-

mun acuerdo lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedau hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgíca una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese be-

neficio á la correspondencia de que tratan los anteriores arts. 7.°, 8.°, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancias con el de los periódicos y demas impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el art. 15 del presente Con-

venio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se

cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de Marzo del año de gracia de 1864.—(L. S.)—Firmado: J. F. Pacheco.—(L. S.)—Firmado: F. de Gundlach.—(L. S.)—Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el

Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

Circular trasladando el Real decreto de 22 de este mes que rebaja el derecho de timbre y franqueo de los periódicos é impresos.

Direccion general de Correos.—La Reina (Q. D. G.) con fecha 22 del mes actual se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Al dar á V... conocimiento del Real decreto preinserto para que le comunique à sus subalternas y tenga cumplimiento en esa provincia desde el 4.º de Julio próximo, he croido tambien conveniente acompañarle la adjunta tarifa general para el franqueo de periódicos é impresos en que se enquentran extractadas, no sólo la parte dispositiva del Real decreto que ocasiona esta circular, sino todo lo que hasta la fecha existe vigente para el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, segun los convenios postales y disposiciones que no altera el decreto de 22 de este mes.

Y como en la ya referida tarifa se explica la forma en que para cada caso ha de ejecutarse el franqueo, y á más contiene notas aclaratorias, la Dirección crec que pocas advertencias son necesarias para la completa inteligencia de los Administradores.

La concesion del económico franqueo que tienen los periódicos é impresos es en beneficio de las empresas que se dedican á esta industria, y de los autores que contribuyen á la civilizacion general, difundiendo sus ideas por medio de la prensa; así pues, y para evitar abusos de otras personas en perjuicio de los ingresos del Tesoro, se han marcado bien terminantemente las condiciones que se exigen á los periódicos é impresos presentados por los autores y editores á quienes se beneficia, debiendo V... distinguir estas procedencias de las de los particulares á quienes no ha sido prudente, ni seria justo, conceder las mismas ventajas. La Direccion general recuerda á V... lo prevenido acerca de la precisa inutilizacion de los sellos con que se satisface el franqueo, y que se ejecute en el acto á presencia de los mismos interesados, advirtiéndole que veria con mucho sentimiento cualquiera queja de omision en esta formalidad.

Por último, anticipándose á las dudas que pueden ocurrir con la nueva disposicion de cobrar en sellos el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hasta el decreto del 22 de este mes estaba mandado recibir en metálico, previene, á V... que si resultase alguna fraccion de cóntimos que los interesados ó empresas no puedan pagar en sellos porque no lo permitan las clases de los que existen, quede á beneficio de los interesados, figurando en las cuentas que produce á este Centro directivo la cantidad que realice, á la que como comprobante continuará remitiendo los sellos inutilizados que la constituyen.

De quedar enterado y en cumplir esta circular me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.—Mario de la Escosura.— Sr. Administrador principal de Correos de...

⁽¹⁾ Véase pág. 482.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Tarifa general para el franqueo de periódicos é impresos, segun lo dispuesto en Real decreto de 22 de Mayo de 1864 (1) y Tratados postales vigentes con el extranjero, que será observada desde 1.º de Julio del presente año.

PERIÓDICOS.	PRECIO DEL FRANQUEO.	
Los periódicos para la Península é islas adyacentes se- rán timbrados préviamente al respecto de 4 céntimos por cada cuatro páginas ó ménos de impresion	} *	céntimos por cada cuatro pági- nas ó ménos de impresion.
tambien admitidos con timbre á razon de 60 reales	60	reales arrobas.
Idem para Fernando Póo, Annobon, Corisco é islas Fili- pinas, serán igualmente timbrados á 440 reales ar- roba	140	reales arroba.
Idem para los países extranjeros de Ultramar, vía de Inglaterra, serán franqueados en las Administraciones satisfaciendo su importe en sellos al respecto de 160 reales arroba.	(160	reales arroba.
Idem para la América del Sur por el istmo de Darien, vía de Inglaterra, se franquearán en las Administra- ciones satisfaciendo en sellos á razon de 260 reales arroba.	260	reales arroba.
Idem para Austria, se franquearán satisfaciendo en sellos	10	maravedis 6 30 centimos por
al respecto de		pliego de impresion. maravedis ó 48 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos.
Los periódicos para Cerdeña se franquearán satisfa- ciendo en sellos á razon de 12 maravedis, ó sean 36 céntimos por pliego regular de impresion	12	maravedís ó 36 céntimos por pliego de impresion.
Idem para Francia, se franquearán satisfaciendo en se- llos al respecto de 40 maravedis ó 30 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos	10	maravedis ó 30 céntimos por cada 22 adarmes de peso.
ldem para Inglaterra, serán franqueados satisfaciendo en sellos á razon de 130 reales arroha	130	reales arroba.
Idem para Portugal, se franquearán satisfaciendo en se- llos á razon de 2 cuartos por cada 24 adarmes de peso ó fraccion de ellos	2	cuartos por cada 24 adarmes de peso.
ldem para Prusia y Estados de la Union postal alemana, se franquearán satisfaciendo en sellos á razon de 16 maravedís, ó sean 48 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos	16	maravedís ó 48 céntimos por 22 adarmes de peso.
quearán satisfaciendo en sellos á razon de 8 cuartos por cada 22 adarmes ó fracción de ellos		3 cuartos por cada 22 adarmes de peso.
Idem para Rusia y Suecia por mediación de Prusia, se franquearán satisfaciendo en sellos á razon de 46 cuartos por cada 22 adarmes ó fracción de ellos	3/ 3/ 16	o cuartos por cada 22 adarmes de peso.
The second of th		

⁽¹⁾ Vánse la pág. 482.

periódicos.	PRECIO DEL FRANQUEO.	
Los periódicos para Noruega por mediacion de Prusia, se franquearán satisfaciendo en sellos á razon de 20 cuartos por cada 22 adarmes ó fraccion de ellos Idem para Suiza, se franquearán satisfaciendo en sellos	20	cuartos por cada 22 adarmes de peso.
á razon de 4 maravedís, ó sean 12 céntimos por pliego de impresion	} 4*	maravedis ó 12 céntimos por pliego de impresion.
Idem para otros países extranjeros que no se mencionan en esta tarifa, y con quienes no hay convenios postales, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 4 maravedis ó 12 céntimos por pliego regular de impresion	ŧ	maravedís ó 12 céntimos por pliego de impresion.
IMPRESOS SUELTOS Y OBRAS POR ENTREGAS SIN ENCUADERNAR.		
Los impresos sueltos, obras por entregas, y dibujos, láminas y litografías que los acompañen, con direccion para la Península é islas adyacentes, se franquearán en las Administraciones, satisfaciendo su importe en sellos al respecto de 30 reales arroba	30	reales arroba.
Idem para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, serán franqueados, pero con los sellos correspondientes pegados á los sobres al respecto de 80 reales arroba Idem para Fernando Póo, Annobon, Corisco é islas Fili-	80	reales arroba.
pinas, se franquerán asimismo llevando adheridos á sus sobres los sellos correspondientes al respecto de 180 reales arroba	480	reales arroba.
Idem para los países extranjeros de Ultramar, vía de Inglaterra, se franquearán en las Administraciones satisfaciendo en sellos á razon de 180 reales arroba	180	reales arroba.
Idem para la América del Sur, por el itsmo de Darien, vía de Inglaterra, se franquearán asimismo satisfaciendo en sellos al respecto de 280 reales arroba	280	reales arroba.
Idem para Austria, se franquearan satisfaciendo en sellos á razon de 10 maravedis ó 30 céntimos por pliego de impresion.		maravedis ó 30 céntimos por pliego de impresion.
Idem para Bélgica, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 16 maravedis ó 48 céntimos por cada 22 adarmes ó fraccion de ellos	16	maravedís ó 48 céntimos por 22 adarmes.
Idem para Cerdeña, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 42 maravedis, ó sean 36 céntimos por cada pliego regular de impresion	12	maravedís ó 36 céntimos por pliego de impresion.
Idem para Francia, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 40 maravedis ó 30 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos)	maravedis ó 30 céntimos por 22 adarmes.
Idem para Inglaterra, se franquerán satisfaciendo en se- llos al respecto de 450 reales arroba	•	reales arroba.
Idem para Portugal, se franquearán satisfacíendo en se- llos al respecto de 4 cuartos por cada 24 adarmes de peso 6 fraccion de ellos	. 4	cuartos por cada 24 adarmes.
Idem para Prusia y Estados de la Union postal alemana, se franquearán al respecto de 16 maravedís, ó sean 48 céntimos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos.	16	maravedís ó 48 céntimos por 22 adarmes.
Idem para Dinamarca, por mediacion de Prusia, se franquearán satisfaciendo en sellos á razon de 8 cuartos por cada 22 adarmes ó fraccion de ellos	8	cuartos por cada 22 adarmes de peso.

IMPRESOS SUELTOS Y OBRAS POR ENTREGAS SIN ENCUADERNAR.	
Los impresos sueltos, obras por entregas, y dibujos, lá- minas y litografías que los acompañen, con direccion para Rusia y Succia, por mediacion de Prusia, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 16 cuartos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de	16 ci
ellos Idem para Noruega, por mediación de Prusia, se fran- guegrán satisfaciendo en sellos al respecto de 20 cuar-	
tos por cada 22 adarmes de peso ó fraccion de ellos. Idem para Suiza, se franquearán satisfaciendo en sellos al respecto de 12 maravedis, ó sea 36 céntimos por	12 m
pliego regular de impresion	4 m

PRECIO DEL FRANQUEO.

- 16 cuartos por 22 adarmes.
- 20 cuartos por 22 adarmes.
- 12 maravedís ó 36 céntimos por pliego de impresion.
- 4 maravedís ó 12 céntimos por pliego de impresion.

NOTAS.

1. Para que los periódicos y los impresos y obras por entregas puedan disfrutar los beneficios de esta tarifa, deberán ser presentados directamente por sus redacciones, autores. editores ó libreros: que no estén encuadernados: que estén cerrados con faja de modo que puedan reconocerse y en la que conste impreso el nombre de aquellos ó sus empresas ó títulos: que no contengan objeto extraño á la publicacion, y sin otro manuscrito que el de la persona y punto á que se dirijan. Los que no reunan estas circunstancias, ó fuesen presentados por particulares, no tendrán curso si no llevan pegados los sellos correspondientes á su peso, ya sea al porte de las cartas, sí no pueden reconocerse, ó con la mitad del porte si pudieran serlo y no contuvieran objeto extraño á la publicacion, ni otro signo manuscrito que el nombre de la persona y la direccion: así está dispuesto para la Península y posesiones españolas de Ultramar, debiéndose observar respecto de los que presenten dichos particulares para el extranjero lo consignado en los respectivos tratados postales.

2.2 Los libros encuadernados en rústica ó en pasta se franquearán préviamente por su especial tarifa si son dirigidos à la Península é islas adyacentes; para el extranjero y Ultramar

no se admiten libros encuadernados por el correo.

3.º Los sellos con que deba satisfacerse el franqueo de los periódicos para el extranjero. Y los impresos y obras por entregas, segun lo dispuesto, continuarán inutilizándose en el acto y a presencia de los interesados con lineas cruzadas hechas con pluma y tinta comun, y remitiendose por las Administraciones á la Direccion general como comprobantes de los documentos que por instruccion rinden, referentes al franqueo de periódicos impresos.

4. Los céntimos de real que resulten como fraccion que no pueda satisfacerse en sellos en el acto del franqueo de periódicos é impresos para algunos puntos del extranjero, quedarán à beneficio de las empresas: por ejemplo, si una redaccion presentase al franqueo un paquete de periódicos para Francia que pesara 22 adarmes, ó ménos, la oficina de Correos sólo percibirá un sello de 2 cuartos, por ser imposible realizar por completo los 10 maravedís que dederian cobrarse con las clases de sellos que hoy existen.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Mario de la Escosura.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Balcares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa con destino a Prusia, Estados de la Union postal alemana y países à que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada (1). Núm. 1.-Franqueo voluntario de las carpetas para Prusia y Estados de la Union postal alemana. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... 24La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, 48 idem. La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem..... 72La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza...... 96Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de..... Num. 2.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, o sea un cuarto de onza in-32clusive..... Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza. 64 Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes..... Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza...... Y asi sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... Núm. 3.-Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas. Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas. Núm. 4.—Cartas certificadas de España

(1) Véase el Reglamento, pág. 461; el Convenio, pág. 483, y la Circular inserta á continuacion de esta Tarifa.

para Prusia y Estados de la Union postal alemana.—Franqueo obligatorio (2).

La carta certificada se franqueará como

explica el núm. 1 para las cartas or-

Cuartos

81/.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (1). Por las cartas certificadas procedentes

Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno.....

Num. 5.—Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.

Cada paqueto de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja
ó de modo que pueda ser facilmente
reconocido, que no contenga valor
alguno, ni lleve más escrito que los
nombres de la persona y punto á que
se dirija, las señas de la habitacion,
las marcas de la fabrica ó del comerciante y los números de órden y los
precios, se franqueará con sellos por
valor de......

Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.

Las muestras de mercancías que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Núm. 6.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y Estado de la Union postal alemana.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, áun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no

⁽²⁾ La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

⁽¹⁾ El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

	Juartos.		Cuartos,
-		-	
contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se di-		Núm. 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Vía Prusia.	
rigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedis por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes	4	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idam	44
Núm. 7.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Vía Prusia.		Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso	88
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza,	32	la carta, sellos por valor de Núm. 12.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Vía Prusia.	44
y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso	64	Carta sencilla basta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, inclusive	52
Núm. 8.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Vía Prusia.	32	de ocho adarmes, ó sea media onza. Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, inclusive	40	la carta	52
de ocho adarmes, ó sea media onza. Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta	80	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza,	54
Núm. g.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan à Rusia.—Vía Prusia.		Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de	36	la carta, sellos por valor de Núm. 14.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de	54
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem	72	Noruega.—Vía Prusia Carta sencilla hasta el peso de cuatro	
cada cuarto de onza, ó fracción de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de	36	adarmes, ó sea un cuarto de onza, inclusive	62
Núm. 10.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Vía Prusia.	00	Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso	; }
Carta sencilla hasta el peso de cuatro, adarmes, ó sea un cuarto de onza inclusive	44	la carla	62
de ocho adarmes, ó sea media onza. Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de	88	gatorio. La carta certificada con destino á Dina- marca, Suecia ó Noruega se fran-	
cuarto de onza, que aumente de peso la carta	44	queará como explican las tarifas nú- meros 7, 41 y 13 para las cartas	

Cuartos.

20

ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos nor cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á 48 Rusia Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cual-17 quiera que sea el peso de la carta... Núm. 16.—Franqueo obligatorio de los periodicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.-Vía Prusia. Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija à Dinamarca, y que reuna las condiciones especificadas en la tarifa núm. 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes...... Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintídos adarmes, o fraccion de veintidos adarmes..... 16 Cada paquete de periódicos é impresos

Madrid 2 de Junio de 1864.

que, con las mismas condiciones, se

dirija á Noruega, se franqueará al

respecto de veinte cuartos por cada

veintidos adarmes, ó fraccion de

veintidos adarmes.....

Circular remitiendo ejemplares del Convenio de Correos celebrado con Prusia, del Reglamento de órden y detalle y de la Tarifa acordada, dando instrucciones para la mejor aplicacion de los expresados documentos (1).

Direccion general de Correos.—El nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V..... ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados, y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado, y la extension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V... el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteándola segun su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administración ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y porteándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo Tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro B, unido al Reglamento, determina los países que forman parte de la Union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan à Prusia y 4 los países designados en el cuadro B ántes citado, podrán franquearse à razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remitente pegar en el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta excediera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sacesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de un carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará ésta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales, como derecho de certificación. La admisión de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al ménos con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresión uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

⁽¹⁾ Véase el Reglamento pag. 461, el Convenio pag. 483 y la Tarifa inserta anteriormente.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificacion ya expresados, deberá satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lu-

gar al efecto destinado.

El artículo 11 del nuevo Tratado autoriza tambien el envío de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmision deberán, sin embargo, sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el artículo 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Además del cambio por la vía de tierra, el artículo 40 del Reglamento establece la remision de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior del Reino.

Por la que se reciba de Prusia, la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque la suma de 46 maravedís por cada carta ó paquete, y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase, segun la tarifa que rige para la que circula en el intererior de la Península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del artículo 3.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y viceversa queda similada á la de España cuando resulte comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion de España y la de Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las misma condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo Tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediacion puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega. Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicación vía Prusia.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmision al descubierto, y á traves de los diferentes países de cuya mediacion se sirven aquéllos para corresponder con España, es aún recargada con un porte que representa tan sólo la conduccion desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así como la correspondencia que de España se dirija á esos mismos países, podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan sólo al porte hispanoprusiano el que la Administración de Correos de Prusia tenga que abonar à la Administracion de Correos del país á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa, y el cuadro F que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con Dinamarca, Rusia, Sue-

cia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos que se dirijan á Prusia y á los países que se valen de su mediacion, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de orígen, con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán à su procedencia sin dilacion alguna, y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme à los artículos 7.º y 8.º del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su orígen.

Todas las dependencias del Ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio barán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vie-

nen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica; pero fijaran muy particularmente su atencion en los artículos 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del artículo 15 del Convenio y constituyen una diferencia notable entre éste y aquéllos Tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administración de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una reparticion de productos que, por motivos conocidos, habían constantemente rebusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el eambio de correspondencia con Prusia, difiere consiguientemente del vigente para otros países, y si bien en parte ofrece más sencillez, puede presentar, áun cuando sólo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades, por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas; y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliados por el cuadro F que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el medo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el artículo 25 del Reglamento. Estas cuentas, acompañadas de las hojas de avisos y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros dias del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será á V... fácil comprender la indole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entre tanto de la presente órden se servirá V... darme aviso.

Dies guarde à V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular dando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Mayo sobre correspondencia telegráfica y en la parte que se refiere al servicio de Correos.

Direccion general de Correos.—Para el debido cumplimiento por parte de las Administraciones de Correos de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 22 de Mayo anterior, inserto en la Gaceta número 147 del dia 26 del mismo, sobre pago de correspondencia telegráfica por medio de sellos que ha de regir desde el dia 1.º de Julio próximo, ha acordado esta Direccion general hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del referido Real decreto, los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica que los reciba á la de Correos, y ésta los hará llegar á su destino como pliegos certificados sin exigir que se unan á ellos los sellos de Correos, toda vez que habrán sido entregados préviamente en las estaciones telegráficas de los puntos donde se haya expedido el despacho. Los Administradores de Correos devolverán firmada una de las facturas con que se acompañen los telegramas para resguardo de la oficina telegráfica.

2.ª Los Administradores de Correos de los puntos en que haya estacion telegráfica harán un apartado especial, sin exigir retribucion alguna, de los pliegos del servicio de telegráfos, y los entregarán á los empleados de dicho tamo con la preferencia prescrita para esta clase de correspondencia.

3.ª Las Administraciones de Correos llevarán registros de los telegramas que las oficinas telegráficas les entreguen para su direccion á los puntos donde no haya estacion. En estos registros se hará constar la fecha de la entrega, número que traiga de origen el despacho, nombre y señas del destinatario y punto donde se dirijan.

4.ª Los avisos que las oficinas telegráficas dirijan á los particulares noticiándoles la detencion de un telegrama por falta de sellos, circularán francos por el correo, siempre que vayan sin cerrar y en el sobre se expresen las palabras Servicio de Telégrafos, Aviso de despacho detenido nor falta de sellos

despacho detenido por falta de sellos.

5.º La entrega de los sellos taladrados á que se refiere el artículo 4.º del mencionado Real decreto, se hará en los primeros ocho dias de cada mes, bajo factura, por las oficinas telegráficas á las Administraciones de Correos; éstas los remitirán desde luégo á su respectiva principal, y los Administradores principales, reuniendo los de todo su departamento, los enviarán á este Centro directivo para el dia 15 del mismo mes, con una relacion expresiva de los pliegos certificados á que corresponda.

Comunique V... desde luégo á sus subalternos estas prevenciones, á fin de que se observe su puntual cumplimiento desde el dia 1.º de Julio próximo señalado al efecto.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real órden reformando la plantilla actual de las Estafetas de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se na servido mandar que la plantilla actual de las Estafetas del Reino se reduzca á cuatro clases con el haber anual de 6, 5, 4 y 3.000 reales, incluso la asignación para casa y gastos, y que desde 1.º de Julio próximo principie á regir la adjunta, quedando reducidas á Carterías las Estafetas suprimidas.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde 4 V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.—Canovas.—Sr. Director general de Correos.

Plantilla de las Administraciones principales, Agregadas y Estafetas de la Península é Islas adyacentes, su clase, y Carterías pagadas por el Estado (1).

ALBACETE (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Alcaráz, E. 2.*—Almansa, E. 2.*—Casa lbañez, E. 3.*—Caudete, E. 4.*—Chinchilla, E. 3.*—Hellin, E. 2.*—Yeste, E. 3.*—La Roda, E. 3.*—Villarobledo, E. 2.*—Número de Carterías, 16.

ALICANTE (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Albatera, E. 4. Alcoy, A. 3. Altea, E. 3. Callosa de Ensarria, E. 3. Concentaina, E. 3. Denia, E. 2. Dolores, E. 3. Elda, E. 4. Elche, E. 2. Jijona, E. 3. Monóvar, E. 3. Novelda, E. 3. Orihuela, A. 3. Pego, E. 3. Torrevieja, E. 2. Villajoyosa, E. 3. Villena, E. 2. Número de Carterías, 8.

ALMERÍA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Adra, A. 4.*—Berja, E. 3.*—Canjayar, E. 3.*—Cuevas de Vera, E. 3.*—Gergal, E. 3.*—Huercalovera, E. 3.*—Nacimiento, E. 4.*—Purchena, E. 3.*—Sorbas, E. 3.*—Velez-Rubio, E. 2.*—Vera, E. 4.*—Número de Carrias, 14.

AVILA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE)

Arévalo, A. 3.^a—Arenas de S. Pedro, E. 4.^e—Barco de Avila, E. 4.^a—Cebreros, E. 4.^e—Piedrahita E. 4.^a—Número de Carterías, 8.

BADAJOZ (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Alburquerque, E. 4.*—Almendral, E. 4.*—Almendralejo, A. 4.*—Azuaga, E. 4.*—Barcarrota, E. 4.*—Cabeza de Buey, E. 4.*—Campanario, E. 4.*—Castuera, E. 4.*—Don Benito, E. 3.*—Fregenal de la Sierra, E. 4.*—Don Fuente de Cantos, E. 4.*—Herrera del Duque, E. 4.*—Jerez de los Caballeros, E. 4.*—Los Santos, E. 4.*—Llerena, A. 3.*—Medellin, E. 4.*—Mérida, A. 2.*—Monterrubio, E. 4.*—Olivenza, E. 4.*—Puebla de Alcocer, E. 4.*—Siruela, E. 4.*—Villafranca de los Barros, E. 4.*—Villanueva de la Serena, A. 3.*—Zafra, A. 3.*—Número de Carterías, 12.

BARCELONA (PRINCIPAL DE 1." CLASE).

Arenys de Mar, E. 4.°—Berga, E. 3.°—Calaf, E. 4.°—Calella, E. 4.°—Cardona, E. 4.°—Granollers, E. 3.°—Igualada, A. 4.°—Martorell, E. 3.°—Moya, E. 4.°—Manresa, A. 3.°—Mataró, A. 3.°—Sabadell, E. 4.°—San Andrés del Palomar, E. 4.°—San Feliú del Llobregat, E. 4.°—Sitges, E. 4.°—Tarrasa, E. 3.°—Vich, A. 3.°—Villafranca del Panadés, E. 3.°—Villanueva y Geltrú, E. 4.°—Número de Carterías, 57.

BURGOS (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Aranda de Duero, A. 2. Belorado, E. 3. Lerma, E. 3. Medina de Pomar, E. 2. Miranda de Ebro, A. 4. Pampliega, E. 3. Roa, E. 3. Salas de los Infantes, E. 3. Sedano, E. 3. Villadiego, E. 3. Villarcayo, E. 3. Número de Carterías, 43.

BILBAO (PHINCIPAL DE 3.º CLASE).

Bermeo, E. 4.*—Durango, A. 3.*—Guernica, E. 4.*—Marquina. E. 4.*—Orduña, E. 4.*—Valmaseda, E. 4.*—Número de Carterías, 49.

CÁCERES (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Alcántara, E. 4.°—Almaraz, E. 3.°—Arroyo del Puerco, E. 4.°—Brozas, E. 4.°—Coria, E. 3.°—Garrobillas, E. 4.°—Gata, E. 4.°—Granadilla, E. 4.°—Logrosan, E. 4.°—Los Hoyos, E. 4.°—Miajadas, E. 3.°—Montanchez, E. 4.°—Navalmoral de la Mata, E. 3.°—Plasencia, A. 3.°—Trujillo, A. 1.°—Valencia de Alcántara, E. 4.°—Número de Carterías, 14.

CADIZ (PRINCIPAL DE 1." CLASE).

Algeciras, A. 3.*—Arcos de la Frontera, E. 2.*—Ceuta, A. 4.*—Conil, E. 4.*—Chiclana, E. 3.*—Grazaloma, E. 3.*—Jerez de la Frontera, A. 2.*—Medina-Sidonia, E. 3.*—

⁽¹⁾ A. es abreviatura de Agregada y E. lo es de Estafeta.

Melilla, E. 2.*—Olvera, E. 3.*—Puerto-Real, E. 4.*—Puerto de Santa María, A. 2.*—Rota, E. 4.*—San Fernando, A. 4.*—Sanlúcar de Barrameda, A. 3.*—San Roque, A. de C.—Tarifa, E. 3.*—Veger, E. 4.*—Número de Carterías, 4.

CASTELLON DE LA PLANA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Albocácer, E. 3." — Alcalá de Chisvert, E. 3."—Benicarlo, E. 4."—Lucena de Castellon, E. 3."—Morella, E. 2."—Nules, E. 3."—San Mateo, E. 3."—Segorbe, E. 2."—Villareal de la Plana, E. 3."—Vinaroz, E. 3."—Viver, E. 3."—Número de Carterias, 40.

CIUDAD-REAL (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Alcázar de San Juan, A. 4.°—Almaden del Azogue, E. 3.°—Almagro, A. 4.°—Almodóvar del Campo, E. 4.°—Argamasilla de Calatrava, E. 3.°—Daimiel, E. 4.°—Herencia, E. 3.°—Infantes, A. 4.°—Manzanares, A. 2.°—Piedrabuena, E. 4.°—Santa Cruz de Mudela, E. 2.°—Socuéllamos, E. 3.°—Torralva de Calatrava, E. 4.°—Valdepeñas, E. 2.°—Número de Carterías, 18.

CÓRDOBA (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Aguilar, E. 2. Baena, A. 3. Benamejí, E. 4. Bujalance, E. 3. Cabra, E. 3. Carlota, E. 4. Carpio, E. 4. Castro del Rio, E. 3. Espiel, E. 2. Fuenteovejuna, E. 3. Hinojosa, E. 3. Lucena, A. 4. Montemayor, E. 4. Montilla, E. 3. Montoro, E. 3. Palma del Rio, E. 3. Posadas, E. 3. Pozoblanco, E. 3. Priego, E. 3. Puente-Genil, E. 4. Rambla, E. 3. Rute, E. 3. Villa del Rio, E. 2. Número de Carterías, 9.

CORUÑA (PRINCIPAL DE 1.ª CLASE).

Arzúa, E. 3.*—Betanzos, A. 3.*—Carballo, E. 3.*—Corcubion, E. 3.*—Ferrol, A. 4.*—Muros, E. 3.*—Negreira, E. 3.*—Noya, E. 3.*—Ordenes, E. 3.*—Padron, E. 3.*—Puentedehume, E. 3.*—Santa Marta de Ortigueira, E. 3.*—Santiago, A. 4.*—Número de Carterias, 90.

CUENCA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Belmonte, A. 4.^a—Cañete, E. 3.^a—Huete, E. 3.^a—Landete, E. 4.^a—Minglanilla, E. 4.^a—Notilla del Palancar, E. 3.^a—Priego, E. 3.^a—San Clemente, A. 4.^a—Tarancon, A. 1.^a—Valverde de Fúcar, E. 3.^a—Número de Carterias, 47.

GERONA (PRINCIPAL DE 3 ª CLASE).

Bañolas, E. 4.ª—Blanes, E. 4.ª—Camprodon, E. 4.ª—Castellon de Ampurias, E. 4.ª—Figueras, A. 4.ª—Hostalrich, E. 4.ª—La Bisbal, A. 4.ª—La Junquera, A. de C.—Olot, E. 3.ª—Palamós, E. 4.ª—Puigcerdá, E. 2.ª—Ripoll, E. 3.³—San Feliú de Guixols, E. 3.ª—

Santa Coloma de Farnés, E. 3. A—Número de Carterias, 40.

GRANADA (PRINCIPAL DE 4.ª CLASE).

Albuñol, E. 3.2—Alhama, E. 3.4—Almuñécar, E. 3.2—Baza, A. 3.4—Beznar, E. 4.4.4—Guadix, A. 3.4—Lanjaron, E. 4.4.4—Loja, A. 3.4—Huéscar, E. 3.4—Montefrío, E. 3.4—Mortil, A. 4.4.4—Iznalloz, E. 3.4—Orgiva, E. 3.4—Número de Carterías, 17.

GUADALAJARA (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Atienza, E. 3.*—Brihuega, E. 3.*—Cifuentes, E. 3.*—Cogolludo, E. 4.*—Hiendelaencina, E. 2.*—Jadraque, E. 2.*—Maranchon, E. 4.*—Molina de Aragon, A. 4.*—Pastrana, E. 3.*—Sacedon, E. 3.*—Sigüenza, A. 3.*—Tamajon, E. 3.*—Número de Carterías, 47.

HUELVA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Aracona, A. 4.*—Ayamonte, A. 4.*—Gibrateon, E. 3.*—La Palma, E. 3.*—Moguer, E. 4.*—Niebla, E. 3.*—Valverde del Camino, E. 3.*—Número de Carterías, 11.

nuesca (principal de 3.º clase).

Ainza, E. 4.^a—Barbastro, A. 2.^a—Benavarre, E. 3.^a—Benasque, E. 4.^a—Boltaña, E. 3.^a—Fraga, E. 2.^a—Graus, E. 4.^a—Monzon, E. 3.^a—Sariñena, E. 3.^a—Tamarite, E. 3.^a—Jaca, A. 3.^a—Número de Carterías, 40.

JAEN (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Alcalá la Real, E. 3. —Alcaudete, E. 4. —Andújar, A. 3. —Baeza, A. 4. —Bailen, A. 1. —Campillo de Arenas, E. 4. —Carolina, E. 3. —Cazorla, E. 3. —Huelma, E. 3. —Linares, E. 3. —Mancha Real, E. 3. —Martos, E. 3. —Santistéban del Puerto, E. 4. —Segura de la Sierra, E. 3. —Ubeda, A. 4. —Villacarrillo, E. 3. —Número de Carterías, 47.

LEON (PRINCIPAL DE 3." CLASE).

Astorga, A. 4.°—Bembibre, E. 2.ª—La Bañeza, E. 3.ª—La Vecilia, E. 4.ª—Murias de Paredes, E. 4.ª—Palanquinos, E. 4.ª—Ponferrada, E. 4.ª—Riaño, E. 4.°—Sahagun, E. 3.ª—Toral de los Guzmanes, E. 3.°—Valencia de Don Juan, E. 4.°—Villafranca del Vierzo, E. 3.°—Número de Carterías, 16.

LERIDA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Agramunt, E. 4.*—Artesa del Segre, E. 4.*
—Balaguer, E. 2.*—Cervera, E. 1.*—Solsona, E. 3.*—Sort, E. 3.*—Tárrega, E. 3.*—Tremp, E. 2.*—Urgel, E. 2.*—Viella, E. 3.*—Número de Carterías, 41.

LOGRONO (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Alfaro, A. 4. Arnedo, E. 3. Calanorra, A. 4. Cenicero, E. 3. Cervera del Rio Alhama, E. 3. Ezcaray, E. 4. Haro, A. 3.

-Najera, A. 4.*—Santo Domingo de la Calzada, A. 4.8—Soto de Cameros, E. 4.*—Torrecilla de Cameros, E. 3.*—Número de Carterías, 17.

LUGO (PRINCIPAL DE 3. CLASE).

Becerreá, E. 3.*—Chantada, E. 3.*—Fonsagrada, E. 3.*—Mondoñedo, A. 4.*—Monforte de Lemus, E. 3.*—Quiroga, E. 3.*—Rivadeo, E. 3.*—Sarria, E. 3.*—Villalba, E. 3.*—Vivero, E. 3.*—Número de Carterías, 55.

MADRID. (ADMINISTRACION CENTRAL).

Alcalá de Henares, A. 2. — Aranjuez, A. 3. a. — Arganda, E. 4. a.—Buitrago, E. 3. a.—Colmenar viejo, E. 3. a.—Chinchon, E. 3. a.—El Pardo, E. 4. a.—Escorial, A. 3. a.—Getafe, E. 3. a.—Guadarrama, E. 4. a.—Navalcarnero, E. 3. a.—San Martin de Valdeiglesias, E. 3. a.—Torrelaguna, E. 3. a.—Villarejo de Salvanés, E. 4. a.—Número de Carterías, 43.

MÁLAGA (PRINCIPAL DE 1.º CLASE).

Alora, E. 3. Antequera, A. 3. Archidona, E. 3. Campillos, E. 3. Coin, A. 4. Colmenar, E. 3. Marbella, E. 3. Caucin, E. 3. Marbella, E. 3. Ronda, A. 3. Torrox, E. 3. Velez-Malaga, A. 4. Número de Carterías, 47.

MURCIA (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Águilas, E. 4.ª—Alhama, E. 4.ª—Caravaca, E. 3.ª—Cartagena, A. 1.ª—Cieza, A. 3.ª—Lorca, A. 3.ª—Molina, E. 4.ª—Mula, E. 3.ª—Totana, E. 3.ª—Yecla, E. 3.ª—Número de Carterías, 15.

ORENSE (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Allariz, E. 3.*—Bande, E. 3.*—Barço de Valdeorras, A. 4.*—Carvallino, E. 3.*—Celanova, E. 3.*—Ginzo de Limia, E. 3.*—Puebla de Trives, E. 3.*—Rivadavia, E. 3.*—Rua de Valdeorras, E. 4.*—Verin, E. 3.*—Viana del Bollo, E. 3.*—Número de Carterías, 89.

OVIEDO (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Avilés, E. 2.ª—Belmonte, E. 4.ª—Cangas de Onís, E. 3.ª—Cangas de Tineo, E. 4.ª—Castropol, E. 3.ª—Grado, E. 4.ª—Grandas do Salime, E. 3.ª—Gijon, A. 4.ª—Luarca, E. 3.ª—Llanes, E. 2.ª—Mieres del Camino, E. 4.ª—Pola de Labiana, E. 4.ª—Pola de Lena, E. 4.ª—Pola de Siero, E. 3.ª—Pravia, E. 4.ª—Rivadesella, E. 4.ª—Salas, E. 4.ª—Tineo, E. 4.ª—Villaviciosa, E. 4.ª—Infesto, E. 4.ª—Número de Carterías, 67.

PALENCIA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Aguilar de Campóo, E. 2."—Alar del Rey, E. 3."—Astudillo, E. 3."—Baltanás, E. 3."—Carrion de los Condes, E. 2."—Cervera del Rio Pisuerga, E. 3."—Dueñas, E. 4."—Frechilla, E. 3."—Fromista, E. 3."—Osorno, E. 3."

—Saldaña, E. 3.*—Villalumbroso, E. 4.*—Villarramiel, E. 4.*—Número de Carterías, 31.

PAMPLONA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Aoiz, E. 3.*—Caparroso, E. 3.*—Corella, E. 4.*—Elizondo, E. 3.*—Estella, A. 4.*—Los Arcos, E. 4.*—Puente la Reina, E. 4.*—Sangüesa, E. 4.*—Santistéban, E. 4.*—Tafalla, E. 3.*—Tudela, A. 2.*—Valcárlos, E. 4.*—Viana, E. 3.*—Cintruénigo, E. 4.*—Olazagutia, E. 2.*—Irurzun, E. 3.*—Número de Carterías, 31.

PONTEVEDRA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Bayona, E. 3. — Caldas de Reis, E. 3. — Cambados, E. 3. — El Porriño, E. 4. — Estrada, E. 3. — La Gañiza, E. 3. — La Guardia, E. 4. — Lalin, E. 3. — Puenteáreas, E. 3. — Puente Candelas, E. 3. — Redondela, E. 3. — Tuy, A. de C. — Vigo, A. 1. — Villagarcía, E. 4. — Número de Carterías, 57.

PALMA DE MALLORCA. ISLAS BALEARES (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Alcudia, A. 3. —Andraix, E. 4. —Ciudadela, E. 3. —Felanitx, E. 4. —Ibiza, A. 4. —Inca, A. 4. —Llum Mayor, E. 4. —Mahon, A. 2. —Manacor, E. 2. —San Antonio, E. 4. —San Juan Bautista, E. 4. —Soller, E. 4. —Número de Carterías, 17.

SALAMANCA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Alba de Tormes, E. 4.*—Béjar, A. 4.*—Ciudad-Rodrigo, A. 4.*—Fregeneda, A. 3.*—Ledesma, E. 4.*—Peñaranda de Bracamonte, E. 3.*—Sequeros, E. 4.*—Tamames, E. 4.*—Vitigudino, E. 4.*—Número de Carterías, 4.

SANTANDER (PRINCIPAL DE 3. CLASE).

Cabezon de la Sal, E. 3.*—Castrourdiales, E. 3.*—Corbera, E. 4.*—Entrambasaguas, E. 4.*—Laredo, A. 4.*—Potes, E. 4.*—Ramales, A. 4.*—Renedo, E. 4.*—Reinosa, A. 4.*
—Santoña, E. 4.*—San Vicente de la Barquera, E. 4.*—Torrelavega, A. 2.*—Valle de Cabuérniga, E. 4.*—Villacarriedo, E. 4.*—Número de Carterías, 64.

SANTA CRUZ DE TENERIFE. ISLAS CANARIAS (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Arrecife de Lanzarote, E. 4.*—Ciudad de las Palmas, A. 2.*—Garachico, E. 4.*—La Laguna, E. 4.*—Orotava E. 3.*—Puerto de Cabras, E. 4.*—Puerto de Orotava, E. 4.*—San Sebastian, E. 4.*—Santa Cruz de la Palma, E. 4.*—Valverde, E. 4.*—Icod, E. 4.*—Número de Carterias, 20.

SAN SEBASTIAN (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Azpeitia, E. 4 "—Elgoibar, E. 4."—Mondragon, E. 2."—Tolosa, A. de C. — Vergara, A. 4."—Villareal de Zumárraga, E. 2."—Número de Carterías, 34.

SEGOVIA (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Castillejo, E. 4. — Cuéllar, E. 3. — Fuentidueña, E. 4. — Pedraza, E. 4. — Riaza, E. 3. — Roda, E. 4. — San García, E. 4. — San Rafael, E. 4. — San Ildefonso, A. 4. — Santa María de Nieva, E. 3. — Sepúlveda, E. 3. — Turégano, E. 4. — Villacastin, E. 3. — Número de Carterías, 31.

SEVILLA (PRINCIPAL DE 1.º CLASE).

Alcalá de Guadaira, E. 2.ª — Carmona, A. 4.ª—Cazalla de la Sierra, E. 3.ª—Ecija, A. 2.ª—Estepa, E. 3.ª—Lebríja, E. 2.ª—Lora del Rio, E. 3.ª—Marchena, E. 3.ª—Moron de la Frontera, E. 2.ª—Osuna, A. 4.ª—Sanlúcar la Mayor, E. 3.ª—Puebla de Cazalla, E. 4.ª—Tocina, E. 3.ª—Utrera, A. 4.ª—Constantina, E. 4.ª—Número de Carterías, 20.

SORIA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Agreda, E. 3.^a—Almazan, E. 2.^a—Almarza, E. 4.^a—Berlanga de Duero, E. 4.^a—Burgo de Osma, A. 4.^a—Deza, E. 4.^a—Gómara; E. 4.^a—Medinaceli, E. 3.^a—Oncala, E. 4.^a—San Francisco, A. 4.^a—San Leonardo, E. 4.^a—Número de Carterías, 32.

TARRAGONA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Amposta, E. 4.*—Falset, E. 3.*—Gandesa, E. 3.*—Montblanch, E. 3.*—Mora de Ebro, E. 3.*—Reus, A. 3.*—Torredembarra, E. 4.*—Tortosa, A. 3.*—Valls, E. 2.*—Vendrell, E. 3.*—Número de Carterías, 20.

TERUEL (PRINCIPAL DE 3. CLASE).

Alcañiz, A. 3. Albarracin, E. 3. Aliaga, E. 3. Calamocha, E. 3. Castellote, E. 3. Calanda, E. 4. Hijar, E. 3. Montalban, E. 3. Mora de Rubielos, E. 3. Monreal del Campo, E. 2. Torremocha, E. 4. Valderrobles, E. 3. Número de Carterías, 43.

TOLEDO (PRINCIPAL DE 2.º CLASE).

Escalona, E. 3. —Illescas, E. 2. —Lillo, E. 3. —Madridejos, A. 3. —Maqueda, E. 4. —Navahermosa, E. 3. —Ocaña, E. 3. —Orgaz, E. 3. —Oropesa, E. 4. —Puente del

Arzobispo, E. 3. Quintanar de la Orden, E. 3. Talavera de la Reina. A. 1. Tembleque, E. 3. Torrijos, E. 3 Valmojado, E. 4. Villacañas, E. 3. Número de Carterías, 26.

VALENCIA (PRINCIPAL DE 1.ª CLASE).

Alberique, E. 3. — Alcira, E. 2. — Ayora, E. 3. — Carcagente, E. 4. — Carlet, E. 3. — Cullera, E. 4. — Chelva, E. 3. — Chiva, E. 3. — Enguera, E. 3. — Gandía, E. 3. — Mogente, E. 3. — Moncada, E. 3. — Murviedro, E. 2. Onteniente, E. 3. — Requena, E. 4. — Sueca, E. 3. — Torrente, E. 3. — Villar del Arzobispo, E. 3. — Albaída, E. 3. — Denifayó de Espicca, E. 4. — Número de Carterías, 30.

VALLADOLID (PRINCIPAL DE 2." CLASE).

Alaejos, E. 3. — Moyorga, E. 4. — Medina del Campo, A. 1. — Mojados, E. 4. — Mota del Marqués, E. 4. — Nava del Rey, E. 3. — Olmedo, E. 3. — Peñafiel, E. 2. — Rioseco, A. 4. — Rueda, E. 4. — Tordesillas, E. 3. — Valoria la Buena, E. 4. — Villalon, E. 3. — Número de Carterías, 26.

VITORIA (PRINCIPAL DE 3.ª CLASE).

Amurio, E. 4. —La Guardia, E. 3. —Nú-mero de Carterías, 32.

ZAMORA (PRINCIPAL DE 3.º CLASE).

Alcañices, A. 4.*—Benavente, A. 4.*—Bermillo de Sayago, E. 3.*—Fuente del Saúco, E. 3.*—Mombuey, E. 3.*—Puebla de Sanabria, E. 3.*—Toro, A. 4.*—Villalpando, E. 3.*—Número de Carterías, 21.

ZARAGOZA (PRINCIPAL DE 2.ª CLASE).

Alagon, E. 4.*—Almunia, E. 2.*—Ateca, E. 3.*—Belchite, E. 3.*—Borja, A. 3.*—Bujaraloz, E. 4.*—Calatayud, A. 3.*—Cariñena, E. 4.*—Caspe, E. 2.*—Daroca, A. 4.* Egea de los Caballeros, E. 1.*—Callur, E. 3.*—Mallen, E. 4.*—Pina, E. 3.*—Quinto, E. 4.*—Sos, E. 3.*—Tarazona de Aragon, A. 3.*—Número de Carterías, 46.

Irun.—Principal de 2.º clase y Administracion de cambio.

DOTACION

DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS EN EL AÑO DE 1864.

DEPENDENCIAS.	NUMERO de dependencias.	CLASE.	SUELDO de] Administrador
Administracion central		»	35.000
Administraciones Las demas con	7	1.*	24.000
Administraciones)	9	2.*	16.000
principalesDos conLas demas con	33	3.*	14.000 12.000
Administraciones gregadas	117	1." 2.* 3.* 4.*	40.000 8.000 6.000 5.000
Administraciones Administradores Inspectores con. Administraciones Administradores 16	48	1.1 2.*	10.000 10.000 8.000 6.000
Estafelas	517	2.° 1.° 2.° 3.°	6.000 5.000 4.000 3.000
Carterías retribuídas por el Estado	1.513	1	
TOTAL DE DEPENDENCIAS	2.260		

Real órden disponiendo se publiquen en la Gaceta los datos estadísticos de Correos referentes al año 1863.

Ministerio de la Gobernacion. — Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion la colección de datos estadisticos de Correos que V. E. ha reunido por fin de 1863, y en atención á las interesantes noticias que contionen y á las notables mejoras obtenidas en el Ramo cuya dirección le está confiada, S. M. se ha servido disponer que se den à V. E. las gracias y que los documentos citados se publiquen en la Gaceta.

De Real órden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864 — Cánovas. — Sr. Director ge-

neral de Correos.

Datos estadísticos relativos al servicio del Ramo en el año 1863.

Direccion general de Correos.—Exemo. Señor: Si no la profunda conviccion que abrigo del poderoso auxilio que á la administracion en general presta la estadistica, me obligarian á dedicarme con interes al estudio de la del Ramo de Correos, cuya direccion me está confiada, las reiteradas recomendaciones que en este sentido se ha servido hacer el Gobierno de S. M.

Tanto más útiles las noticias estadísticas, cuanto más numerosos son los datos que comprenden, y cuanta más facilidad presentan para hacer comparaciones minuciosas y detalladas, porque sólo así pueden apreciarse los resultados, descubrirse sus faltas y realizarse las reformas, he creido conveniente

agrupar en diferentes estados todos los antecedentes que existen sobre el movimiento de Correos desde 1857 à fin de 1863, con el fin de que, todos reunidos y en formas precisas, den una idea más exacta de la marcha que ha seguido y del estado à que ha llegado la administración de uno de los principales servicios de la Nación.

Al presentar á V. E. mi trabajo para su debido exámen, parece oportuno que dé à V. E. las explicaciones convenientes para facilitar su revision, y emitiendo de paso algunas ligeras consideraciones sobre los resultados que se deducen, no porque sean necesarias à V. E., cuya alta penetracion sabe apreciarlas debidamente, sino porque así creo cumplír mejor mí cometido.

Los trece primeros cuadros de la colección que presento à V. E. contienen el movimiento, ó sea el resúmen histórico del ramo de Correos desde 1857 à fin de 1863, reducido à guarismos que demuestran los adelantos y progresos obtenidos de año en año (1). Los restantes, hasta el número de veintidos, se refieren exclusivamente al año de 1863, y en ellos se detallan algunos datos que en los otros aparecen totalizados, aunque subdivididos por conceptos. Creo, por lo tanto, innecesario referirme á estos últimos cuadros, pues que, estando refundidos en los trece primeros, de hecho pueden apreciarse sus resultados al examinar estos.

El movimiento general de cartas y pliegos de todas clases, que con exclusion de periódicos ó impresos tuvo lugar en el año de 1857 entro las dependencias de Correos de la Península é islas adyacentes, fué el de 38.704.788; y habiendo ascendido en 1863 la circulación en iguales circunstancias á 64.647.567, resulta el aumento notable de 25.942.779 (cuadro 1.º). Puede notar V. E. que el aumento ha sido constante y progresivo de año en año; y como las causas que lo producen aumentan cada dia con las medidas que al efecto se plantean y estudian sin descanso, puedo anticipar á V. E. la esperanza segura de obtener para lo sucesivo mayores resultados en la circulación de correspondencia con beneficio del Estado y de todas las clases de la sociedad.

En 1.º de Julio de 4856 se establecieron para la Península é islas adyacentes el prévio franqueo y la baja de tarifas hasta el precio de cuatro cuartos por media onza de peso que hoy subsiste. Creyeron algunos que en las condiciones de nuestras escasas comuni-

caciones la medida era aventurada, y que no solamente no se obtendrian sobrantes para el Tesoro que permitiesen mayores gastos para el establecimiento de nuevas comunicaciones, sino que sería preciso, por el contrario, que para el sostenimiento de las establecidas contribuyese el producto de otras rentas del Estado. La experiencia demostró el error de los que así pensaban, y dió la razon al Gobierno que tuvo la suerte de accineter esa reforma radical, de la que párte la prosperidad que hoy se experimenta.

Poco tiempo se hicieron esperar los resultados: en el año de 1857, inmediato al en que se ejecutó la reforma, hubo ya un aumento considerable en el número de la correspondencia circulada; pero todavía resultó un déficit contra el Tesoro de 2.434.852 reales. comparados los ingresos y gastos del Ramo. En 1858 bajó el déficit á 536.845 reales, y en el de 1859 aparece ya un sobranto de 720.674. que en los años sucesivos es de más consideracion hasta pasar de 3.000.000 de reales, no obstante que los gastos para mejorar las comunicaciones han ido acreciéndose desde 25.929.988 reales que los constituyeron en 1857, hasta 33.147.826 reales por que figuran en 1863.

El económico precio de los portes inició, pues, la época del desarrollo en la circulación de la correspondencia, y á continuarlo han contribuido poderosamente el aumento de nuevas y rápidas comunicaciones que ponen en contínua relacion á las provincias y á los pueblos; la conclusion de tratados postales con várias potencias extranjeras, que proporcionan más ventajas y mayor facilidad para el cambio de la correspondencia entre el extranjero y la Península, y entre ésta y las posesiones españolas de Ultramar; y por último, el establecimiento de correos directos á las Antillas. Con estas medidas se ha conseguido un adelanto indudable; y si el servicio de correos no ha llegado á su apogeo, y puede y debe mejorarse segun lo permitan los obstàculos que se oponen para conseguir la perfeccion, es inmensa la diferencia entre lo existente y lo que habia-hace pocos años.

Con la profunda conviccion de estas verdades he procurado avanzar en el camino de las reformas y perfeccionamiento de todos los servicios; y si bien es corto el tiempo que comparativamente llevo al frente de la Direccion de Correos, gracias à las instrucciones de V. E. y à la buena acogida que le han merceido las medidas sometidas à su examen, se han conseguido durante el año de 63 bastantes economías en gastos que no eran de utilidad reconocida; se han planteado nuevas conducciones en distritos que exigian este servicio; se han reformado otras muchas, segun lo han ido exigiendo las nuevas necesidades; se han creado multitud de nuevos

⁽¹⁾ Se omite la publicacion de algunos estados de los que acompañan á esta Memoria porque en ellos se repiten los mismos datos que desde el año de 1827 se han inserta lo sucesivamente en esta obra, en los años respectivos. Esta Memoria se publicó en la Gaceta correspondiente al dia 25 de Junio.

centros de distribucion, y administraciones ambulantes y conducciones en los ferro carriles de nueva explotacion; se ha mejorado la ambulante del Norte, que hará el cambio directo de la correspondencia con la del Mediodia del imperio frances; se ha establecido el correo diario en todos los ayuntamientos de las tres provincias de Aragon; estudiado y planteado tambien el de las cuatro de Galicia, y llevado a cabo por la Direccion otros muchos trabajos que sería difuso detallar. Uno de los más notables es el que dió por resultado el Real decreto de 16 de Setiembre de 1863, por el que, desapareciendo la inconveniencia de que las corporaciones provinciales y municipales y otros funcionarios sin derecho á la franquicia de la correspondencia, abonasen, no solamente el porte de la que dirigian, sino tambien el de la que recibian de las autoridades á quienes aquel beneficio está concedido, se hizo cesar sin detrimento de los intereses del Estado la diferencia de tarifas establecidas para dichas corporaciones y para la generalidad del público. Así se han obviado las dificultades que surgian sin provecho del Tesoro, y han concluido las cuestiones entre los interesados y los empleados de Corrcos, y simplificándose la contabilidad del Ramo previniendo los abusos.

Las reformas y trabajos citados se refieren sólo al servicio del interior, pues como á V. E. consta, tampoco se ha desatendido el pensamiento de aumentar la facilidad en el cambio de comunicaciones con el extranjero, siendo prueba evidente de ello el nuevo Convenio postal con Prusia que acaba de publicarse, por el cual, no sólo han conseguido ventajas reciprocas ambos países y los que constituyen la Union postal alemana, sino que se obtiene asimismo el cambio de correspondencia con franqueo potestativo con el imperio de Rusia y los reinos de Dinamarca, Noruega y Suecia, con los cuales era dificil y costosa la comunicacion postal. Está asimismo concluido y próximo á ratificarse otro nuevo convenio con Suiza que, mejorando el actual, reportará à los dos países mayores ventajas. facilitando los medios de estrechar sus relaciones.

Tal vez he prolongado demasiado mis consideraciones al tratar sobre el cuadro núm. 1.º de los datos estadísticos; pero he tenido para ello en cuenta que es el que más se presta á detenido exámen, ya porque, enumerando la circulacion de toda clase de correspondencia, es el de mayor importancia y de él puede deducirse la altura á que ha llegado el Ramo que dirijo y la que puede en adelante alcanzar, ya tambien porque es la demostracion que justifica, por sus resultados, todo el sistema establecido, y porque á él se refieren los demas estados á que esta Memoria se contrae.

Dejo, pues, por no causar á V. E. molestia, la apreciación de sus pormenores, así como los de los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º (1), que contienen diferentes comparaciones entre las várias clases de correspondencia, consignadas en el 1.º, y su proporcion con el número de habitantes de la Península: son tan claros y precisos, que el más ligero exámen basta para su comprension y para que lleguen al ánimo la certeza de los progresos del Ramo y el desarrollo constante que obtiene en este país, donde tanto se ha hecho de pocos años á esta parte.

El cuadro núm. 6.º se refiere á los impresos sueltos y obras por entregas que se han franqueado para la Península, y los periódicos que, timbrados, han circulado en la misma y en las provincias de Ultramar en el período de 1857 hasta fin de 1863. Siento no presentar este estado con mayores detalles, entre ellos el número de los recibidos y remitidos por cada administracion clasificados en forma conveniente; pero ni existen antecedentes de los años anteriores, ni en el de 1863 se ha podido intentar su adquisicion en vista de las dificultades que su reunion ofrece.

Las dependencias de Correos tienen el personal puramente preciso para el trabajo que hoy desempeñan: el recuento y clasificacion de los periódicos é impresos ocasionaria un aumento considerable de gastos y otra disicultad de no menor importancia. Concedido à las empresas el derecho de entregar sus publicaciones en las administraciones hasta momentos ántes de cerrarse y rotularse los paquetes que han de conducir los correos. dicha operacion exigiria la entrega anticipada de los periódicos, y con ella se perjudicaria á las provincias, que no recibirian las noticias de la capital que á última hora publica la prensa. Preciso será, por lo tanto, escogitar otro medio para adquirir estos datos, y miéntras se obtiene, las noticias del cuadro 6.º permiten formar una idea de la importancia que tiene en nuestro país la circulacion de la prensa por el correo.

Los periódicos que fueron franqueados por medio del timbre en 1857 pesaron 27.735 arrobas, 42 libras y 7 onzas, ofreciendo un producto de 832.424 reales; y los impresos franqueados en las administraciones en el mismo año pesaron 10.275 arrobas, 13 libras y 2 onzas, produciendo el ingreso para el Tesoro de 411.024 reales, que fueron satisfechos á las demas dependencias de Correos en sellos, como está prevenido. En los años subsiguientes se aumentó la circulacion, aunque no tan marcada como la que se experimentó en las cartas; pero con todo, á excepcion de la que se obtuvo en 1860 en los periódicos, explicada con el deseo de adquirir noticias de la

⁽¹⁾ Véase la nota de la página anterior.

guerra de Africa, en ninguno se observa la que aparece en 1863, en el que se timbraron 41.542 arrobas, 10 libras y 8 onzas de periódicos, que produjeron 2.020.260 reales, y se franquearon 17.875 arrobas, 12 onzas de impresos, importantes 773.987 reales, excluyendo fracciones insignificantes.

Así es que, si los productos del timbre de periódicos en 1857 estaban en la proporcion de 5 céntimos de real por cada un habitante, y la de los impresos en la de 3 céntimos, en 1863 la proporcion de los primeros se elevó á 8 céntimos, y la de los segundos á 5

céntimos por habitante.

De esperar son mayores resultados en lo sucesivo. V. E. sabe que en nuestros grandes distritos rurales se lee poco todavía, y no puede extrañarse que se aumente con lentitud el consumo de las producciones literarias: los esfuerzos constantes del Gobierno de Su Majestad para mejorar y difundir por todos los pueblos la instruccion primaria, logrará aumentar la influencia de la prensa en las pequeñas localidades, contribuyendo poderosamente á ello medidas tan beneficiosas como la que V. E. ha propuesto y S. M. sancionado recientemente rebajando el timbre de los periódicos y franqueo de impresos.

La venta de sellos de franqueo que contiene el cuadro núm. 7, queda explicada con los resultados de los seis anteriores y comentada en las consideraciones que dejo aquí consignadas; pues que si se aumentó la circulación de las cartas y de las obras por entregas, preciso es que haya aumentado el consumo de sellos para su franqueo. Así es que en 1857 se expendieron 36.382.157, que representan valores por reales vellon 17.707.026; en 1863 se elevó la venta al número de 60.265.554 por valor de 31.187.970 reales (sin fracciones), obteniéndose el aumento en favor de 1863 de 23.883.394 sellos, representados en 13.480.943 reales.

Debo, sin embargo, manifestar á V. E. que un cálculo detenido sobre el cuadro núm. 7.º de que me ocupo, y el 1.º y 6.º, ó sea la comparacion entre la circulación de la correspondencia recontada en las Administraciones de Correos y la venta de sellos de franqueo, conduce á acreditar la sospecha de que se usan sellos falsificados ó ya servidos, sospecha que robustece la instruccion de numerosos expedientes para castigar el abuso frecuente de usar en las cartas sellos mejor ó peor lavados, que unos pueden reconocerse, pero que otros pasarán desapercibidos en la precipitacion que exigen las últimas horas del despacho de los correos, ó cuando este despacho se ejecute de noche. La Dirección no ha perdonado ni perdonará medio alguno de los que están en sus atribuciones para extinguir este daño; y como supongo que las autoridades y funcionarios con quien tambien se relaciona

este servicio prestarán su más decidido apoyo con el mismo objeto, es de esperar que las causas que hoy producen las sospechas sean las que tambien ofrezcan la conviccion de la desaparición del abuso.

Llamo la atención de V. E. sobre el cuadro núm. 8.º, que tiene relación con las conducciones de todas clases establecidas en la Península é islas adyacentes; las distancias que comprenden, y las que recorren en un dia y en un año.

Respecto de las marítimas, que están reducidas, á las de nuestras inmediatas islas, y á algunas entre puertos situados en el litoral á cortas distancias, pues no se incluyen las de las Antillas que dependen de otro Ministerio, diré á V. E. que están servidas con regularidad, y satisfacen las necesidades de los puntos á que están destinadas.

Las de los ferro-carriles aumentan en proporcion de los que se explotan, porque desde su inauguración, siempre prevista por este Centro directivo, se establece por ellas la conduccion del correo, prévio estudio de las constantemente numerosas variaciones que requiere el servicio, no sólo en esas líneas. sino en las trasversales que á la misma afluven y suelen comprender varias provincias. Estas conducciones representaban en fin de 1863 3.589 kilómetros para el servicio que los correos recorrian en sus expediciones de ida y vuelta, y en las dobles que hay establecidas en las principales vías producian un trayecto de 12.970 kilómetros al dia, 4.734.050 al año.

Las líneas montadas con postas han disminuido en importancia á consecuencia de la mayor extension de las anteriores, en que, con economía de gastos, se ha dado mayor rapidez á las comunicaciones; así es que la disminución que se advierte desde 4.858 kilómetros que comprendian en 1858, hasta 2.406 que representan en 1863, es un beneficio notable para el Tesoro, y singularísimo para el crecido número de provincias que se sirven desde Madrid por ferro-carril.

Las líneas trasversales servidas á caballo ó en carruaje por contratistas, y las que lo están por medio de peatones, han acrecido en cambio extraordinariamente, porque á las mismas es á donde se va Hevando el movimiento principal de las reformas. Hace poco tiempo habia distritos judiciales con tres expediciones semanales, y algunos no tenian servicio satisfecho de fondos del Estado: ya no existe ninguno en este caso; y al rescñar el cuadro subsiguiente al de que me ocupo, habre de demostrar á V. E. que queda un número escaso de ayuntamientos que no tienen correo diario establecido por el Gobierno, y aun estos, en tanto que puedan ser igualados á los demas, distan poco de los centros de donde reciben su correspondencia con puntualidad y economía. Por las razones expuestas, las líneas trasversales á caballo y por peatones, que en fin de 1858 figuraban las primeras en el número de 290, comprendiendo 12.215 kilómetros, ascienden en fin de 1863 al número de 407 y 15.560 kilómetros; siendo más notable la comparacion respecto de las servidas por peatones, que ascendiendo en fin de 1858 al número de 697 en 9.999 kilómetros, se han elevado en fin de 1863 á 2.926 en 35.410 kilómetros.

La actividad observada para conseguir este resultado puede apreciarla V. E. por los conlínuos expedientes que se sirve aprobar: y si por mi parte he sostenido el impulso de estas mejoras con preferente atencion, debo consignar en este lugar un merecido recuerdo en savor de las administraciones anteriores, que iniciandolas y perseverando en ellas, han contribuido á dotar el país del inapreciable bien de multiplicar sus comunicaciones postales del modo que demuestra esta reseña, en la que, como prueba más elocuente todavía, aparece que si en sin de 1858, en que ya estaba muy adelantado el planteamiento de correos diarios, los terrestres de todas clases recorrian en la Peníosula é islas 47.002 kilómetros al dia y 17.155.730 al año, en fin de 1863 se elevó este movimiento á 119.122 kilómetros al dia y 43.479.530 al año.

Réstame sobre este asunto una observacion que V. E. ha de permitirme, en la conviccion de que mi propósito no envuelve otro objeto que el de cumplir el deber de manifestarle una parte de los trabajos que desempeña la Direccion de mi cargo. Sabido es de V. E. que en la misma se instruyen los expedientes para la creacion de nuevas conducciones, que se continúan los de las existentes en la no interrumpida tarea de renovar los contratos por licitaciones públicas y que se proponen para su superior aprobación, ó se resuelven, segun los casos, los innumerables incidentes que produce la organización de toda clase de lineas; pero me atrevo á llamar muy particularmente la atencion de V. E. sobre el hecho de que, á más de cumplirse con dichas atenciones, la Direccion general señala los movimientos del numeroso personal que representan esas conducciones, fijando precisamente por sí misma las diferentes horas en que se sirve à cada localidad en los ya referidos 43.479.530 kilómetros que se recorren en un año, y no delega estas facultades en la convicción de que en ninguna parte, ménos que en el Contro directivo, puede darse cabida á preferencias de ninguna clase. Atendiendo únicamente en la formacion de itinerarios à la conveniencia del servicio, vigila porque se cumplan con religiosa exactitud, y por penoso que sea el cumplimiento de este deber, porque en cada estacion se renuevan en su mayor parte, y porque la explotacion de cualquiera seccion de ferro-carril ocasiona una nueva organizacion en los de várias provincias, tengo la satisfaccion de ofrecer à V. E. la seguridad de que los pueblos están bien servidos, y que si alguna queja ó peticion de mejora de servicio se promueve, es atendida y favorablemente resuelta, si resulta procedente, en el mismo dia en que se recibe. Anticipándome á evitar las que pudieran ocasionar los peatones y carteros retribuidos por el Estado, cuyo nombramiento compete à la Direccion, he delegado estas facultades en los Gobernadores de provincia, autorizado al efecto por la Real orden de 10 de Junio de 1863, y abrigo la conviccion de que el exacto conocimiento que dichas autoridades y los administradores principales de Correos pueden adquirir de los antecedentes y circunstancias personales de los individuos à quienes se confieren estos cargos, ha de influir necesariamente en la mejora del servicio que les está encomendado.

La seccion geográfica, establecida en la Direccion general en 1857, produce grandes resultados, demostrados en parte en el cuadro núm. 9.°; pero en él no aparece que, gracias á los inapreciables datos que en ella han ido acumulándose, se resuelven incontinenti las cuestiones que surgen sobre los puntos en que se colocan los centros de distribucion, los trayectos más convenientes para las conducciones, y otra multitud de incidentes ménos importantes acaso, pero que sin estas noticias exactas tendrian que esperar para su resolucion el despacho de un informe especial.

En dicho cuadro núm. 9.º puede V. E. ver probado lo que en otro lugar de este escrito indiqué acerca del establecimiento del correo diario. Teniéndole en 1856 solos 613 a runtamientos, ya en fin de 1863 disfrutaban esta mejora 7.819, quedando 1.446 municipalidades entre todas las del Reino é islas adyacentes, á las que, por varias circunstancias, áun no ha sido posible concedérseles. Me propongo que en el año actual este número se reducirá en una tercera parte, haciéndolo así esperar el estado de los trabajos preparados.

La carta postal publicada en 1863, en la escala de 1: 2.000.000 comprendió todos los servicios para las capitales de provincias y juzgados de primera instancia, y fué acompañada de multitud de noticias y minuciosos pormenores para la buena dirección de la correspondencia. Esta publicación, útil á los funcionarios del Ramo y á los particulares en general, solo costó al presupuesto de gastos el insignificante de 872 rs.; pues aunque la tirada la tuvo mayor, se reintegró la diferencia con la ven!a de ejemplares, despues de haberse repartido gratuítamente á los Sres. Senadores y Diputados á Córtes, á los centros oficiales de Madrid y autoridades de las próvincias, á las

administraciones principales de Correos, á las redacciones de los periódicos y á otros funcionarios vários.

Pero esto no es suficiente sin embargo: la continua variación que experimentan los servicios por causa de las alteraciones que producen los ferro-carriles exige que todos los años se haga una nueva carta en que aparezcan los reformados; y la que se publicará en el presente, muy inmediatamente, es mayor á la escala de 4: 1.550.000, comprendiendo más número de datos, y espero que alcanzaré más economia que en la de 1863.

Debo anunciar á V. E. que está muy adelantada la carta general de Correos á la escala de 1:500.000 que, dividida en 16 grandes hojas, contendrá el servicio para todos los ayuntamientos de España. Tengo confianza de que este estudiado y prohjo trabajo será tan acabado como los mejores del extranjero, y responderá á las necesidades del Ramo que dirijo.

Como una prueba más de la jufluencia que tienen los correos de España sobre el desarrollo del comercio y ciertos capitales del país, presento à V. E. el cuadro núm. 17, en que aparecen los valores que, en efectos de la Deuda del Estado, han circulado certificados con las formalidades prevenidas, distintas de las ordinarias. En todos los años notará V. E. que los empleados de Correos han maneiado inmensas sumas, no haciendo comparaciones entre ellos, porque el aumento o disminucion son producidos por causas accidentales, como en 1861, en que ascienden estos valores à 1.786.643.360 rs. por la renovacion que tuvo lugar de las láminas de las Deudas consolidada y diferida.

Este beneficio concedido al público ocasiona un aumento de trabajo considerable en las dependencias, y gravisima responsabilidad para los empleados que reciben, custodían y entregan estos valores, así como para los ambulantes y conductores que los trasportan; pero el servicio es útil y se cumple con el celo más exquisito, demostrando la probidad de los empleados y la constante vigilancia que se ejerce por el Centro directivo.

Las dependencias de Correos y los empleados de todas clases afectos à su servicio, aparecen detalladamente en el cuadro número 11. Figuran en el mismo cinco años, ó sea desde 1859 à 1863 ambos inclusive, con aumento progresivo en todos; de forma que existiendo 1.091 dependencias y 8.920 empleados de todas clases en fin de 1859, se elevan à 2.079 las primeras y à 10.981 los segundos en 1863; pero si V. E. se sirve descender à comparaciones parciales, notará que ha disminuido considerablemente el número de conductores elegidos y pagados por las municipalidades, que prestan un servicio imperfecto; que el aumento consiste princi-

palmente en la creacion de nuevas estafetas y carterías como centros de distribución para distritos y localidades importantes; en el mayor número de conductores, postillones y peatones que han ido exigiendo las reformas y nuevas comunicaciones abiertas, y en el de carteros-repartidores en las poblaciones, que no gravan los fondos del Estado por ser retribuidos con el cuarto en carta que satisfacen los interesados que eligen voluntariamente esta forma de recibirla.

De estas consideraciones se desprende que en las oficinas antiguas, donde el trabajo se ha multiplicado, y en las que no se guardan horas de comodidad, siendo raras las en que no se trabaja de noche, el personal sin embargo no ha tenido aumento preceptible, supliendo la falta en este punto el celo y la lahoriosidad de los empleados del Ramo. Tengo el deber de hacer à V. E. su recomendacion, y el de consignar mi opinion respecto de los exiguos sueldos que hoy están señalados, con el fin de que, cuando lo consientan atenciones más preferentes, se aumenten proporcionalmente, reservándome proponer á V. E. lo que sobre este particular sea más urgente y pueda electuarse dentro del presupuesto de gastos.

El cuadro núm. 12 tiene grande importancia entre los de la colección, porque trata de los ingresos obtenidos desde 1857 á fin de 1863; pero como su resultado está indicado en la reseña de los estados números 1.º al 7.º inclusive, pudiera parecer excusado comentarlo extensamente en este lugar. Si la circulacion de la correspondencia, periódicos é impresos se acrecentó en la extension que dejo manifestado á V. E., consignando las causas que orodujeron este beneficio; si tambien, como efecto natural de este acrecentamiento, se elevaron considerablemente los productos de la venta de los sellos de franqueo, fácilmente se explican la subida de los ingresos del Ramo y las causas que les produjeron. Seré breve por lo tanto, y no cansaré por mucho tiempo la atención de V. E.

Adviértese un aumento progresivo en el ingreso total de cada año, de forma que comparados los 23.495.135 rs. obtenidos en 1857 con los 35.891.441 rs. que lo fueron en 1863, hay el de 12.396.303 rs. (números redondos) á favor del último; pero debe notarse que aparecen en baja en 1863 dos conceptos, y aunque esto sea natural, merece explicacion. La baja que se nota en el ingreso por correspondencia extranjera viene marcándoso desde años anteriores, y así habia de suceder precisamente, y continuará sucediendo, por cuanto los tratados postales con várias naciones establecen el franqueo potestativo de la correspondencia; y todo lo que este franqueo aumenta los ingresos por venta de sellos, disminuye el importe de la correspondencia que no se franquea préviamente, que es al que se refiere la partida que da lugar à

esta explicacion.

Tambien aparece en baja el ingreso por sillas-correos; pero precisamente este concepto ha producido en 4863 notable economía para el Tesoro; pues que suprimido el servicio de sillas-correos en donde la apertura de los ferro-carriles las hacian inútiles, los mayores gastos que ocasionaban las postas y su entretenimiento, compensan y su-peran en gran cantidad la disminucion de ingresos que aparece por este concepto.

Los datos expresados comprueban la prosperidad del Ramo que dirijo, y que sobre los beneficios generales que reporta, en que figura el Estado por su correspondencia oficial en cerca de nueve millones de reales anuales que no están incluidos en los ingresos ántes referidos, sus rendimientos exceden á los gastos; siendo curioso observar que si por los ingresos de 1857 correspondió satisfacer á cada habitante de la Península é islas advacentes 1 real y 52 cents., por los de 1863 corresponden 2 rs. 29 cents. á cada habitante, segun los censos oficiales.

El último cuadro, señalado con el núm. 13, es tambien, Exemo. Sr., muy importante, y por cierto no publicado en estadísticas anteriores; sus noticias son exactas y oficiales, como procedentes de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; se refieren á los gastos devengados por el personal y material de Correos, esto es, al costo de todas clases causado para el sostenimiento del Ramo desde 1857 á fin de 1863.

Debo llamar primeramente la atencion de V. E. sobre la certeza de lo que dije al ocuparme del cuadro núm. 11, respecto á que el personal existente no excede del que hace años habia, así como tampoco su presupuesto de gastos, pues que ascendiendo lo que por este concepto se satisfizo en 1857 á 5.676.016 reales, ha fluctuado en los siguientes años con algun aumento, aunque corto; pero reduciéndose en 1863, merced à várias reformas en que se han suprimido plazas de funciona-

rios que eran innecesarios, à 5.621.297 reales. En cambio, han subido los gastos del material de año en año, segun se han plantcado nuevas conducciones y creado nuevos estafetas y carterias cuyas dotaciones figuran en el material, de forma que ascendiendo este en 1857 á 20.253.972 reales, en 1863 se ha satisfecho ya por el mismo concepto 27,526,528 reales vellon.

Pero este mayor gasto con aplicación al material ha sido una de las principales causas de los beneficios que se experimentan, segun manifesté à V. E. al principio de esta Memoria. No insistiré en mis observaciones por no cansar à V. E.; pero aunque repitiéndome, debo consignar en este lugar el último dato. Los ingresos del Ramo ascendieron en 1857 á 23.495.135 reales, y los gastos á 25.929.988, resultando un déficit contra el Tesoro de 2 434.852 reales: este déficit se redujo á 536.845 reales en 1858, no obstante que los gastos fueron mayores que en fin de 1857: en 1859 resulta ya un sobrante á favor del Tesoro, que continúa, y á pesar de que en 1863 los gastos se elevaron á 33.147.826 rs., como los ingresos ascienden á 35 891.441. ofrece la comparación un sobrante de reales 2.743.615.

Los guarismos son inflexibles y su exámen produce conviccion y resultados positivos. Por lo mismo, desconfiando de la claridad de mís explicaciones al dar á V. E. conocimiento de mi administracion, y al someter á su superior é ilustrado juicio mis propósitos para lo sucestvo, he preferido apoyar las razones en los números, abusando tal vez de ellos y haciéndome molesto. Pero V. E. sabra apreciar la intencion y mi deseo de llenar cumplidamento el cargo que desempcão. Si merezco el inicio de celoso en el cumplimiento de mis deberes, habré satisfecho mis aspira ciones y seré deudor à V. E. de una nueva muestra de su consideración, que tanto estimo.

Madrid 7 de Junio de 1864.—Exemo. Sr.— Mario de la Escosura.-Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Número 1.

ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba, Filipinas y del extranjero que han satisfecho el porte ó circulado francas en la Península é islas adyacentes en el año de 1863.

The second secon			Totales parciales.	Total general de las cartas de todas clases que han circulado.
	Pliegos oficiales de funcionarios que no tienen derecho á franquicia	419.193		
Corresponden- cia del Reino.		308.857	55.401.156	
cia dei Reino.	Pliegos oficiales			59.057.882
	cio para giro mú- tuo	408.630	3.656.726	
Corresponden cia de Ultra mar	Cartas recibidas de Cuba, Santo Do- mingo, Puerto-Rico y Filipinas Idem remitidas á Cuba, Santo Do- mingo, Puerto-Rico y Filipinas	1.161.442 1.288.636		
Corresponden cia del extran	Cartas recibidas con cargo del extran- jero	418.228 1.217.839	2.450.078	2.450.078
jero		6.140	ı)	3,439.607
				64.647.567

Ingresos generales obtenidos en el Ramo durante el año de 1863.

	Reales vellon.
Producto de sellos de franqueo. Timbre de periódicos Correspondencia extranjera Mitad del derecho de apartado. Licencias para correr en posta y productos diversos. Sillas-correos.	1.246.272 53 1.732 184 33 120.168 99 108.161 »
Valores efectivos	35.891.441 92 8.877.108 »
TOTAL	44.768.549 92

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ESTADO demostrativo de la Carta postal de España é islas Baleares con referencia al establecimiento del correo diario para todos los Ayuntamientos.

Núme que lo cido co		CARTAS POSTALES provincias provincias publicadas desde el fechas si- tes.		ESTABLECIMIENTO de correo diario para 198 9.265 Ayun- tamientos que hay en la Península é islas adyacentes.			
FECHAS.	En todes los ayunta- mientos.	En las po- blactones de 1.500 babi- tantes.	Particulares do provincis.	Generales de España,	Número de ayuntamientos que lo disfru- taban en la fecha.		Número de ayuntamientos que no tonían correo diario.
1.º de Enero de 1857	0		0		613	468	8.652
Idem de 1858	2		2		1.081	678	8.184
Idem do 1859	4		3	-	1.759	707	7.506
Idem de 1860	в	8 (6)	6		2.466	1.072	6.799
Idem de 1861	10	8	18		3.538	1.478	5. 727
Idem de 1862	15	8	20	1.*	5.011	1.538	4.254
Idem de 1863	24	8	2 9	2.* (d)	6.549	946	2.716
Idem de 1864	31 (a)	8	95 <i>(c)</i>		7.819	824	1.416 (e)

(a) Las provincias que disfrutan correo diario para todos sus Ayuntamientos y fechas en que se estableció son las siguientes:

processor ras signification.		
Madrid 10 Setiembre 1857	* Búrgos 1.° Julio 1861.	Navarra 1.º Setiembre 1862
* Segovia 10 Octubre 1857.	* Palencia Idem id.	* Baleares Idem id.
 Guadalajara 17 Abril 1858. 	* Zamora 1.º Agosto 1861.	Zaragoza 1.º Setiembre 1863
	Toledo L. Diciembre 1861	
· Oviedo 1.º Junio 1859.	 Murcia 1.º Mayo 1862. 	Huesca Idem id.
 Santander 15 Julio 1859. 	· Alicante Idem id.	* Coruña 1.º Enero 1864.
* Barcelona i Diciembre 1860		* Lugo Hem id.
· Gerona Idem id.	* Castellon Idem id.	* Orense Idem id.
· Tarragona Idem id.	* Albacete Idem id.	* Pontevedra Idem id.
	* Soria 1.º Agosto 1862.	
 Valladolid 1.º Julio 1861. 	* Logrono Idem id.	

(b) Las ocho provincias en que sólo disfrutan de correo diario los Ayuntamientos de 1.500 habitantes son las de Andalucía, en las que se estableció el 20 de Diciembre de 1859.

(c) Las 35 provincias de que se ha publicado Carta postal son todas las marcadas * en las notas ante-

riores.

(d) Las dimensiones de esta carta son 65 centímetros por 10, colorida y acompañada de un cuaderno de noticias sobre el servicio de Correos en España, etc.: se expendió á ocho reales cada ejemplar. Este dato podrá compararse en las sucesivas.

(c) Los 1.446 Ayuntamientos que en 1.º de Enero de 1864 carecian de correo diario son de las proviacias signientes:

94 de Almoría. 184 de Cáceres. 19 de Córdoba. 33 de Jaon. 345 de Salamanca. 236 de Avila. 2 de Cádiz. 105 do Granada. 180 de Leon. 29 de Sevilla. 105 de Badajoz. 37 de Malaga. 66 de Ciudad-Real. 26 de Huelva. 245 de las Vascongadas.

Además de los trabajos geográficos de campo y de oficina que han sido necesarios para el establecimiento de los expresados servicios, la seccion encargada ha coleccionado, formado los planos 6 computsado las copias de más de 50.000 itinerarios de las comunicaciones que existen entre todos los Ayuntamientos de España con sus colindantes y con las cabezas de partido judicial; de todos los planos de carreteras existentes y de unos 4.000 kilómetros de caminos de hiorro. La indicada sección tione establecido, hasta ahora, el canje de sus publicaciones geográficas con las Direcciones postales de Francia, Inglaterra. Bélgica, Italia, Portugal, Suiza, Suecia, Prusia y demas Estados de Alemania, con lo cual posee una completa y rica colección de los planos postales de Europa.

NUMERO 14.

Relacion clasificada por sellos de Correos y timbre de periódicos durante el año de 1863, segun los datos suministrados por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

	ė l	@=10700=1cm=00===	27
TIMBRE	20	949 88 000 45 000 45 001 78 001 78 00	272 53
TIN	Rs.	68.88.89.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19	1.26.
es.	ريّ .	8824728884438888888888888888888888888888	832,983
Sellos de 2 reales	Valor Rs, C	061 1586 1586 1586 1586 1586 1586 1586 15	2.83
03 de	Número.	2.5.5.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2	1.116.494
Sell	Nan	15999999999999999999999999999999999999	1.11
-e	Valor.	252.75 252.85 252.85 252.85 252.85 252.85 253.85 25	.083.634
Sellos de 1 real	Valor.	ಹಪ್ಪ ಹಡಿದ್ದಾ ಪ್ರಕ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸಿಕ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷ್ಠ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ತ್ರಿಸ್ತ್ರಿಸ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ರಿಸ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ರಿಸ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ್ಟ	1.8
Solla	Número.	88.35 88.35	.083.621
· · ·	Nún		-=-
artos	Valor. Rs. Cs.	24.835 25.005	55.049 86
19 cr		4,0,0,0,0,0,0,4,4,4,4,4,4,4,4,4,4,4,4,4	35.
Sellos de 19 cuartos	Namero	865 185 185 185 185 185 185 185 185 185 18	24.629
	Ž i	0258202028852	83
cuartos	Vaior.	293 2,442 2,115 2,115 2,056 3,056 3,072 1,27 1,27 1,27 1,27 1,27 1,27 1,27 1,	F. T. S
12 CI	Ks. V	528 527 527 527 527 527 527 527 527 527 527	1,395.
Sellos de 12	Número	88.44.98.92.1.188.88.44.48.98.98.98.98.98.98.98.98.98.98.98.98.98	988.570
Se	Nár	2552522222E	
38.	r. Cs.	2012 08 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	531 50
าาสะเกร	Valor.	968 995 124 124 125 125 125 125 125 125 125 125 125 125	.816.5
4 9			ß
Sellos de	Namero	4. 245.910 4. 246.071 4. 246.071 4. 246.251 4. 215.24 4. 258.210 803.709 4. 368.459 4. 568.699 4. 696.699 4. 696.699	60.12
&	Nor		54.860.128
SS	or. 35.	52888888888888888888888888888888888888	15 61
Sellos de 2 cuartos	Valor. Rs. Cs.	88.83.83.83.83.83.83.83.83.83.83.83.83.8	504.005 61
S de	ero.	173.878 141.741 152.8379 152.837 169.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 160.838 174.744 178.810	.014
Sello	Número	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	2.142.014
	स १२	herc	TOTALES.
	MESES	Enero Robrero Abril. Mayo Julio Agosto Agosto Agosto Octubro Octubro	TOT
-	-		

RESOMEN GENERAL

MESES.	Número de gellos.	Importe. Reales cents.	Importe del timbre.	TOTAL. Reales cents.
EDETO METZO MATZO ADTIL MAYO JUNIO JUNIO SEGIEMOTE OCTUBE NOVIEMBTE	4,617,571 4,617,571 4,762,1770 4,769,899 4,841,662 5,463,866 5,207,708 5,207,708 5,207,708 5,207,708 5,151,132 5,148,470	2.401.623.79 2.488.450.89 2.485.853.79 2.485.855.00 2.553.334.95 2.704.881.88 2.706.000.74 2.706.528.95 2.673.723.17 2.654.941.88	50.949 88 99.028 81 98.034 45 108.315 45 102.315 45 111.521 51 111.734 64 111.574 66 111.349 61 126.239 64	2. 452.573 67 2.477.474 70 2.457.454 24 2.583.947 49 2.555.650 40 2.508.463 09 2.508.463 10 2.657.789 07 2.517.789 07 2.518.103 61 2.518.103 61 2.785.777.78
TOTALES	60.265 551	31.187.970 86	1.246.272 53	32.434.243 30

Número 15.

Estado de los valores realizados en cada una de las provincias del Reino durante el año de 1863 por sellos de franqueo para la correspondencia pública y timbre de periódicos.

1				**************************************				The state of the s
		VALOR DE	E LOS SELI	os veni	DIDOS		Timbre.	TOTAL.
PROVINCIAS	De 2 cuartos.	De 4 cuartos.	De 12 cuartos.	De 19 cuartos	De l roal.	De 2 reales.		~
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Reales.	Reales.	Reales. Cs.	Reiles. Cs.
Alava Albacete Alicante Alicante Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Burgos Cácores Cádiz Castellon Cudad-Real Cordiba Cordiba Cordiba Cordiba Cordiba Cordiba Cordiba Cordiba Guadalajora Gunca Gundalajora Hupúva Huesca Juen Leon Logroño Lugo Madrid Malaga Murcia Navarra Oronso Oviedo Palencia Pontovedra Santander Sagovia Sevilla Soria Tarragoua Ternel Tolodo Valladolid Valladolid	1.185 92 10.993 69 71 516 3.016 25 3.016 25 3.016 25 3.016 25 63.22 2.275 80 1.255 81 1.255 82 82.279 323 82.279 323 82.279 323 82.279 323 82.279 323 82.279 323 1.246 16 264 06 264 06 265 16 267 25 1.831 64 1.459 83 2.997 46 5.113 64 1.459 83 1.216 85 10.380 24 736 86 13.348 81 25.519 29.348 81 1.216 55 1.216 5	233 949 03 3 168 268 29 690.831 06 569.401 46 614.698 40 189.311 57 533.757 64 331 847 69 358 529 91 372.540 23 560.390 18 259 022 12 1.000.818 46 107.994 41 465.676 77 284.485 68 540.276 27 977.660 76 657.753 03	10.941 23 1.901 40 18.297 93 7.204 29 8.107 72 20.250 41 224.457 93 6.761 46 1.524 63 6.761 46 1.525 83 1.420 23 11.816 98 6.766 65 1.000 90 10.590 41 3.767 31 5.058 40 3.767 31 5.058 40 3.767 31 5.058 40 3.767 31 6.163 34 429.085 71 16.801 47 28.503 50 41.515 60 3.186 38 40.512 78 6.496 60 744 64 8.577 78 774 79	552 16 5.338 64 190 60 71 55 2.257 68 96 14 266 01 178 85 266 01 178 85 224 71 160 97 22 26 337 61 406 88 96 14 180 97 22 26 1.269 97 23 90 14 1.369 47 1.441 83 80 14 1.441 83 80 14 80 14 80 15 80 28 80 28	2.620 4.272 10.560 4.921 2.942 5.461 146.602 11.439 2.576 88.529 2.615 2.595 4.911 85.105 1.877 36.949 7.858 3.133 11.672 4.636 2.305 3.616 3.590 4.743 3.616 3.590 12.827 202.6.0 18.042 10.958 12.607 4.973 97.061 8.439 23.528 3.505 57.159 2.516 20.199 1.470 12.983 8.512 3.597 14.309 1.479 12.983 8.512 3.597 14.309 8.735	16.692 15.202 16.304 363.490 86.770 52.578 27.984 10.504 14.670 47.590 12.958 67.016 9.354 9.252 4.958 37.584 12.436 15.304 77.041	1.631 70 1.758 88 61.348 16 6.398 50 1.950 > 2.645 88 61.348 16 6.398 50 1.950 > 2.4390 40 1.086 > 1.200 > 2.930 > 2.625 > 3.940 37 4.400 > 1.800 10 2.612 75 450 > 450 > 2.832 64 1.163 71 3.898 10 956.136 0 956.136 0 3.008 20 1.833 88 5.175 > 2.832 64 1.163 71 3.898 10 956.136 0 956.13	227.957 21 314.060 28 688.714 75 859.176 34 225.522 87 594.266 38 2.488.017 39 607.598 63 399.765 91 1.590.031 19 272.106 54 438.580 63 563.768 42 794.779 43 299.617 89 532.017 34 636.519 19 367.724 77 598.245 66 252.159 83 384.657 36 519.094 87 374.558 60 376.627 69 451.311 98 268.567 12 5.480.146 58 855.941 67 654.849 28 640.465 82 210.650 64 709 220.61 361.699 53 462.279 16 326.731 41 783.238 98 276.750 21 1.181.574 46 267.744 16 533.170 62 303.421 86 555.266 17 1.138.675 39 769.678 95
Vizcaya Zamora Zaragoza I. Balesres. I. Canarias.	1.176 61 307 34 5 0.5 09 602 17 50.110 16	356.639 55 237.509 71 997.091 80 232.239 47 92.642 39	64.809 90 995 85 31.063 08 11.487 52 7.664 59	3.748 601 882 58 140 82 122 96 131 91	26 900 3 267 9 553 21 762 44 551		8.945 20 1.477 50 9.182 04 3.996 → 2.103 48	534,431 86 255,735 89 1,086 857 83 296,439 12 171,085 44
		25.816.531 50						

Número 17.

Estado que demuestra con clasificación los valores que en efectos públicos se han entregado en las dependencias de Correos en el año de 1863, para su circulación, con las condiciones marcadas en las órdenes vigentes.

	Reales vellon.
Inscripciones intrasferibles. Títulos del 3 por 400. Diferido. Amortizable. De segunda clase. Certificaciones de partícipes legos en diezmos. Acciones de carreteras, obras públicas y canal de Isabel II. Billetes del Tesoro. Personal. Deuda del. Material. Cupones. Inutilizados. Anticipo de 230 millones. Obligaciones del Estado para subvencion de ferro-carriles. Deuda sin intores. Deuda del Tesoro preferente sin interes.	4.948.224 4.346.250 2.386.836 7.605.280 40.690.500 43.446.583 22.062 7.450.992 26.385.405 138.524 47.344.060 3.340.746 659.533
Тотал	567.303.284

Número 20.

Noticia del número y peso de los paquetes de correspondencia que se han remitido desde Madrid á cada una de las líneas generales en todo el año de 1863.

LÍNEAS.	Paquetes.	Arrobas
Burgos y Vitoria. Soria y Pamplona. Andalucia. Aragon y Cataluña. Valencia. Galicia. Asturias. Extremadura.	38.794 26.892 30.852 46.359	20.825 3.479 32.380 22.482 25.393 43.647 9.547 6.525
Totales	160.649	433.648

Número 21.

Estado del material de carruajes de la Direccion general de Correos en 1.º de Enero de 1864.

	Servicio.	Reparacion.	Respeto.	Sobrantes.	TOTAL.
Sillas de dos asientos	6 19 17	» 4 »	2 10 " " 11	24 » » »	69 16 20 17
TOTALES	85	1	23	24	133

Número 22.

Número de cartas y pliegos repartidos por los carteros del Correo central en el año de 1863, con el valor del cuarto cobrado por cada uno del exterior.

	CARTAS Y	PLIEGOS PROCEDI	ENTES DEL	
MESES.	INTERIOR DE MADRID.	EXTERIOR.		
	Número.	Número.	Valor.	
Enero. Febrero. Marzo. Abril. Mayo. Junio. Junio. Agosto. Sctiembre. Octubre. Noviembre. Diciembre.	97.308 116.172 91.844 79.166 82.503 99.803 99.268	469.360 417.825 489.577 460.513 487.876 471.644 503.584 492.845 487.891 510.842 504.673 526.551	55.249 42 49.455 89 57.597 30 54.474 04 57.397 48 55.487 54 59.245 47 57.981 48 57.398 95 60.095 54 59.373 30 64.947 48	
TOTALES	1.363.242	5.823.151	685.076 66	

Ley fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865.

Ministerio de Hacienda.-Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio del 1865 se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Antículo 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se leulan en la cantidad de 2.434.369.000 reales segun el estado letra B.

calculan en la cantidad de 2.434.369.000 reales segun el estado le	tra B.	oonomico se
Palacio, á 25 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de H	acienda, Ped	ro Salaverría.
Estado letra A.		
SECCION 6.2		
Gastos de los ramos productivos.		
	••••••	
CORREOS. CAPÍTULO XXV.		
Artículo 1.º		Reales, vn.
Personal de la Administracion central de Correos Arrículo 2.º	241.000	Trouble VII.
Personal de la Administracion provincial de Correos	5.542.900	5.783.900
CAPÍTULO XXVI.		
ARTÍCULO 1.º		
Gastos ordinarios de Correos	4.540.000	
Gastos de conducciones	20.583.792	
Correo diario y convenios postales con naciones extranjeras Artículo 4.º	2.400.000	
Gastos extraordinarios		29.270.792
		35.054.692
Estado letra B.	•	
Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado	para el año	1864-65.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADM.		
Sellos de Correos y timbre de periódicos		34.500.000
SERVICIO DE CORREOS.		
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo Mitad del derecho de apartado	1.780.000 90.000 1.078.000 30.000	
Froductos diversos (ter Ramo	30.000	2.978.000
	-	37.478.000

Real orden sijando los derechos que han de satisfacer los periódicos que tengan más de cuatro páginas o que se publiquen en forma de revistas.

Ministerio de la Gobernacion.-En vista de las consultas elevadas á esa Dirección general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de tímbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro paginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de más de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan cuatro céntimos por número, siempre que la dimension total de papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la Gaceta de Madrid; aumentándose cuatro céntimos por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo comunico à V. I. para los

efectos correspondientes.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.—Cánovas del Castillo.— Sr. Director general de Correos.

Real orden mandando establecer una segunda expedicion entre Valencia y Castellon.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, en vista de lo propuesto por el Gobernador de Castellon y lo informado por V. E., que se establezca una segunda expedicion para la correspondencia por el ferro-carril entre Valencia y Castellon de la Plana, creándose para dicho servicio una plaza de Conductor especial con el haber de cuatro mil reales anuos con cargo á la seccion, capítulo y articulo del material de Correos.

De Real orden lo digo à V. E. para los efec-

tos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 4864.—Cánovas.—Sr. Director general de Correos.

Circular participando haberse concedido el uso de sellos oficiales á los Subgobernadores de Reus, Anteguera, el Perrol, Estepa y Elche.

Direccion general de Correos.—Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder el uso de sellos oficiales á los Subgobernadores de Reus, Antequera, el Ferrol, Estepa y Elche, el franqueo y circulacion de la correspondencia de oficio procedente de dichas Autoridades, ó que á las mismas vaya diri-

gida, se arreglará á las prescripciones establecidas respecto del de las demas dependencias del Estado que disfrutan de aquel beneficio.

Sírvase V... dar traslado de la presente órden circular, encargando su cumplimiento á todas las subalternas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años, Madrid 4 de Julio de 1864.—Mario de la Escosura.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular participando haberse acordado el cambio de correspondencia con Holanda con arreglo al art. 11 del Reglamento vigente con Prusia.

Direccion general de Corrcos.—En virtud de acuerdo celebrado entre esta Direccion general y la de Postas de Prusia, la correspondencia procedente ó con destino al reino de Holanda podrá disfrutar en lo sucesivo de las ventajas que el art. 11 del Reglamento (1) de órden y detalle convenido para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo del presente año concede á la correspondencia trasmitida al descubierto por España ó por Prusia, y destinada ó procedente de los países á los que ambas naciones sirven de intermediarias.

El cambio de la éxpresada correspondencia deberá empezar á tener lugar desde el dia 1.º de Agosto próximo, sujetándose para su trasmision á las condiciones que para la de su clase establece el art. 11 ántes mencionado, y á las que determinan el cuadro y tarifa que acompaño, y que deberán considerarse como adicionales al cuadro F unido al Reglamento ántes citado y á la tarifa fecha 2 de Junio último.

Con el fin, por lo tanto, de que los distribuya entre las subalternas de ese departamento, remito á V... ejemplares de dichos documentos, cuidando de que se cumpla con exactitud esta ampliacion del vigente Convenio entre España y Prusia.

Del recibo de esta órden y documentos que la acompañan, así como de haber dado á la adjunta tarifa la publicidad oportuna, se ser-

virá V... darme inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1864.—Mario de la Escosura.—Señor Administrador principal de Correos de...

⁽¹⁾ Véase pág. 463.

Tarifa adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Balcares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa que, con destino al reino de Holanda, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel Reino, no viniere franqueada.

Núm. 17.—Franqueo voluntario de las

Cuartos.

72

36

cartas que se dirijan á Holanda.—Vía Prusia.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de	28 56 28
Num. 18.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Holanda.—Vía Prusia.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, inclusive	36

Idem que exceda de cuatro y no pase

Y así sucesivamente, exigiendo por

de ocho adarmes, ó sea media onza.

cada cuarto de onza, ó fraccion de

cuarto de onza, que aumente de

peso la carta.....

Núm. 19.—Cartas certificadas de España para Holanda.—Vía Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Holanda se franqueará como explica la tarifa núm. 47 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.....

Núm. 20.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Holanda.—Vía Prusia.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catalogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, áun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser facilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona à quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes

Madrid 6 de Julio de 1864.

CUADRO adicional al que, señalado con la letra F, acompaña al Reglamento convenido para la ejecucion del Tratado que, con fecha 11 de Mario de 1864, se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administración de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Holanda, y por la no franqueada procedente de ese mismo país, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administración de Correos de España.

DE CORREUS DE ESPANA.								
OBSERVACIONES.				r ranqueo voiuntario.	Idem obligatorio.			
	TOTAL.	Cuarios.		12	3.6	12	67	
CORRESPONDE A PRUSIA.	Para pago del porte extranjero.	Cuar los,		***	Thor pade 4 edormos	7	2 por cada 22 adarmes.	
Ü	Por su parte en vir- tod del arc, 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864	Cn17508.		8	29	∞	*	
RESPONDE ESPAÑA.	Por su parte en vir- tud del art, 15 del Convento de 11 de Morzo do 1864	Cuarles.		9	40	ço.	4	
CORRESPONDE A ESPAÑA.	Para pago de trán- sitos á Francia y Bélgica,	Cuartos. Cuartos.		40	<u>^</u>	10	۶	
Porte cibir	percibido ó á per- en España	Cuartos.		28	36	45	9	
	DESIGNACION DE LOS PAÍSES RYTRANJEROS.		Holanda.	(a) Carta franqueada de España para Holanda	(b) Carta no franqueada de Holanda para España	(c) Carta certificada de España. certificacion17	(d) impresos de España para Holanda	
Núme	ro de órden							

NOTA. Téngase presente lo manifestado en las notas del cuadro Funido el Reglamento para la ejecucion del Convenio de 11 de Marzo de 1864. Pág. 471

Circular disponiendo que los empleados de ferro-carriles guarden la mayor consideracion á los de Correos, y recordando á éstos las órdenes vigentes sobre contrabando.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de

Barcelona lo siguiente:

«El Administrador principal de Correos de Barcelona en oficio fecha 30 del mes anterior me dice lo que sigue. = «Excmo. Sr.: El Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril de esa á esta capital, D. Vicente García Navarro, que llegó con la expedicion de anoche, me dió parte de que el Jese de la estacion de Zaragoza en la línea de aquella ciudad á esta le ocupó la saca en que traia los certificados, apoderándose de uno de ellos que consistia en un cajon, y que sin duda contenia muestras de moneda ó cuños, consignado á la Casa de Moneda de esta capital, y se resistia á devolvérselo, manifestándole que á su ontender era un encargo del referido Administrador que lo conducia fraudulentamente para excusarse de pagar á la empresa los portes que debia devengar: éste insistió en que se lo devolviese, y no habiendo querido verificarlo el citado Jefe, tuvo que quitárselo violentamente, habiendo tenido que luchar para conseguirlo; pero cuando lo logró ya empezaba á estar el tren en marcha, de modo que faltó poco para que no pudiera continuar el viaje.»

En su consecuencia, espero haga V. S. entender à la empresa del ferro-carril, que esta Direccion ha mirado con el mayor disgusto el punible procedimiento del citado Jefe de esa estacion al ocupar la expresada saca, y pretender apoderarse de un certificado que dirigia una dependencia del Estado á otra; añadiéndole que al repetirse un hecho tan extraño y contrario á lo dispuesto en la ordenanza é instrucciones que metodizan el servicio del Ramo, me veré en la necesidad de adoptar providencias que hagan comprender á sus empleados las consideraciones que deben guardar al representante de esta Direccion encargado de la correspondencia, y el respeto con que han de mirar las balijas ó sacas en que se conduce.

Sentados estos principios, y no debiendo tampoco permitir que á la sombra del sagrado de la correspondencia defrauden los encargados de ella los intereses de las empresas, he acordado reproducir la órden de 27 de Mayo de 1861, que se dictó respecto de la de Isabel II, autorizándolas para que al tener fundadas sospechas de conducirse en las ba-

lijas ó sacas encargos ú otros objetos que deban facturarse, comisionen uno de sus empleados de categoría que, acompañando al Administrador de la ambulante ó Conductor hasta la Administración principal de Correos, pueda pedir al Jefe de ella reconozca los efectos que contengan dichos envases, y que al aprehenderse algunos que adeuden á la empresa los derechos de trasporte, los entregue á dicho empleado para que obre segun corresponda, dando cuenta á esta Dirección para su conocimiento y providencias que procedan.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, dándome aviso de

haberla recibido.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—Vario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real órden encargando al Subsecretario del Ministerio el despacho de la Direccion general de Correos en ausencia del Director D. Mario de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Correos, miéntras que el Director D. Mario de la Escosura hace uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta fecha.

De Real orden lo digo à V. I. para los efec-

tos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real órden aprobando las reformas necesarias para aprovechar los trayectos de ferrocarril de Ciudad-Real á Puertollano y de Mérida á Badajoz para la conduccion de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Próximas à la explotacion pública las secciones del ferrocarril de Ciudad-Real à Puertollano y de Mérida à Badajoz, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se utilicen para el servicio de Correos, autorizando à V. I. para llevar à efecto las reformas que sean necesarias con sujecion al cuadro de servicios adjunto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 43 de Julio de 1864.—Cánovas.—Señor Director general de Correos.

DE CORREOS DE ESPAÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Cuadro de las reformas acordadas en Real órden de esta fecha con motivo de la próxima explotación del ferro-carril de Ciudad-Real á Puertollano y de Mérida y Badajoz.

r			1
oer:	vicio	s actua	168.

Provincias.		Roales v	ellon.
	POSTAS.		
Badajoz	La de Badajoz (se suprime)	31.600 56.000 51.000 48.000	186.600
	CONDUCCIONES.		100.000
Ciudad-Real	La de Ciudad-Real á Almaden (se reforma)		36.889
Badajoz	De Lobon á Puebla y Montijo (se reforman)		1.200
Ciudad-Real	Uno de Manzanares á Ciudad-Real (se reforma)		4.000
	Тотац		228.689
	Servicios aprobados.		
	estafetas.		
Ciudad-Real	Se crea en Argamasilla de Calatrava, como punto de donde partirá la conduccion á Almaden	3.000 1.000	
Badajoz	Se crea otra en el Montijo con	3.000 1.000	8.000
	CARTERÍAS.		
Ciudad-Real	La Cañada, con la obligacion de entregar y recoger la correspondencia en la estacion	1.000 1.000 1.000	
		No. of Contrast of	3.000
Se crean dos e	conductores. entre Manzanares y Puertollano por el ferro-carril, con 4.000 e postas.	cada uno.	8.000
Badajoz	Mérida, arranque para San Pedro, seis caballerías, á 4.000 conducciones.	reales	24.000
Badajoz	De Badajoz á la estacion del ferro-carril, en carruaje cuantas veces al dia sean necesarias, con obligacion de conducir la correspondencia y el conductor ó empleado encargado de ella	8.000 4.000	
	que recorrerá, y quedará reducida su retribucion á	27.052	39.052
	Suma y sigue		82.052

Suma anterior		82.052
PEATONES.		
Badajoz	1.500 1.200	
Ciudad-Real De Ciudad-Real á Poblete, 1 legua	1.000 500	4.200
		4.200
Total	* . * . *	86.252

RESÚMEN.

Servicios actuales	
Economía	142.437

A cuya suma se aumentan 16.425 reales que dejará de percibir el contratista de entretenimiento de sillas-correos por las diez leguas de Mérida á Badajoz que dejarán de correr estos carruajes.

Madrid 13 de Julio de 1864.

Convenio de correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863 (1).

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etcétera, etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo sederal de Suiza á D. Pablo

Chapuy, su Cónsul general en Madrid. Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico

convenido en los artículos siguientes:

Artículo 4.º Entre la Administración de

y regular de cartas, de muestras de mercancias y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irun y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determínadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irun ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la vía que resulte ser más favorable á la trasmision de la correspondencia.

A ménos que una indicación en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa,

⁽¹⁾ Véase el Reglamento para la ejecucion de este Convenio pág. 525, y la Circular y Tarifa de 4 y 5 de Agosto siguiente.

para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podran à su eleccion dejar el porte de las carlas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, o pagar anticipadamente su porte

hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

4.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cua-

tro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Balcares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones espanotas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

4.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio 6

fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete

gramos y medio.

Art. 4.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y reciprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias y á las posesiones espanolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Surza, ó bien de Suiza para España, Islas Balcares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para si la Administración remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan à la fecha del dep isito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas

Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que so remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará basta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fraccion de 42 adarmes; y reciprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará basta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el articulo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ser remitidos con fajas y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial

de que procedan, y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarías.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision do las muestras de mercancias, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancias sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino à Suiza, como sobre las cartas no fran-

queadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para si los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza, serán sufragados por la Admipistracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 43. Queda convenido que los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposíciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del si-

guiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio frances los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y otros impre-

sos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irun y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente, y de comun acuerdo, los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la vía de Irun á Basilea, eligieran una vía de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 43. Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derochos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse reciprocamente el integro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus res-

pectivas oficinas de Correos.

Art. 47. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países a los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 1/2 céntimos do real (26 milésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diezmilésimas de real (17 diezmilésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte, el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 1/2 céntimos de real) por kilógramo, peso líquido, de cartas, y de 47 diezmilésimas de franco (62 diezmilésimas de real) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion maritima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las bojas de aviso y otros documentos de contabilidad dencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el articulo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán, de comun acuerdo, y con arreglo à los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida, será devuelta reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas, sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicílio se devolverá reciprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á

quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni des-

cuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas sólo comprenderán los reintegros de los derechos à consecuencia del cambio de la correspon- I de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13

del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el artículo 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de aboaarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 47 y 48.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 4.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que baya de sometorse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempro que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Parles contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo à las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo mogun título ni pretexto, en el país á que vayan destinados, con impuesto ó dereche alguno á cargo de las personas à quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion à domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dis en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos alías Partes contratantes haya

anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las enentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, o ántes si posiblo fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en el el sello de sus armas.

fecho por duplicado en San Ildefonso á veintínueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=Firmado.=Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo tederal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Inlio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

Orden autorizando á la Legacion británica en Madrid para que pueda recibir mensualmente una balija consignodo desde Marsella por conducto del cónsul inglés en Alicante.

Ministerio de la Gobernacion.-Direccion general de Correos. - Accediendo este Centro directivo á lo solicitado por el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica, ha tenido á bien acordar que por conducto del consul inglés en esa plaza pueda efectuarse la remision mensual de una balija especial con correspondencia de oficio para la Legacion inglesa en esta Corte. Las mencionadas balijas vendrán consignadas desde Marsella aprovechándose para su trasmision la línea de vapores-correos entre ese y aquel puerto. Esa principal enidará de darles inmediata direccion, procurando por su parte no se dé lugar al más insignificante retraso, atendida la importancia que pueden tener los pliegos en dichas balijas incluidos.

Del recibo de esta órden y de su exacto cumplimiento se servirá V. darme avis).

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Sr. Administrador principal de Correos de Alicante.

Reglamento de órden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza, para la ejecución del Tratado de 29 de Julio de 1863 (1).

La Direccion general de Correos de España por una parte, y

El departamento de Postas de la Confede-

racion Helvética por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones à que habra de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demas medidas de órden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipolaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 4.º del Tratado de 29 de Julio de 1863. las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

4.º Madrid,

2.º La Junquera.

3.º La ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE SUIZA.

1.º Basilea.

2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán

como sigue:

1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.º La Administración de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.0 Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas à la correspondencia dirigida primitivamente de España à Suiza ó de Suiza à España, y devuelta de uno á otro país à consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dírige, serán tambien aplicables à la correspondencia que, procedente de otros Estados, y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

parte por la misma causa.

Art. 6.° Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigia el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduc-

cion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada represente una fraccion de 2 cuartos de vellon ó de 4 décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibira 2 cuartos de vellon por la fraccion de 2 cuartos, y la Administracion de Correos de Suiza 4 décimo entero por la fraccion de 4 décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, no podrán ser admitidas, sino bajo sobre y cerradas, cuando ménos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los debleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

Art. 8.º Las cartas certificadas trasmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: Certificado ó Chargé.

Art. 9.° Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias y los periódicos y demas impresos que se remitan,

⁽¹⁾ Véanse el Convenio pág. 520 y la Circular y Tarifa de 4 y 5 de Agosto siguiente.

bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su orígen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se trasmitan, a fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administracion de cambio que la dió

curso.

Art. 40. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias y los periódicos y demas impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la dirección, con otro que tenga las iniciales P. D.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España. Franqueo insusiciente.

En Suiza. Affranchissement insuffisant.

Art. 11. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de chjetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirà à dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de

aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio serán conformes á los modelos B y C, unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffissament affranchies.

Art. 43. La correspondencia devuelta á leausa de su mala dirección, se anotará nomi-

nalmente en el Cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se unira por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: Correspondencia mal dirigida, 6 Correspondances mal dirigées.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, o Correspondances reexpediées pour changement de résidence.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese: Certificado ó Chargé, siempre que el paquete contenga una

ó más cartas certificadas.

Art. 45. Cuando en virtud de la facultad que por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 4863 se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresión de: Con aviso á devolver, ó Avec avis à renvoyer, colocada inmediatamente despues de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse à la Administracion de origen la devolucion de los avisos con el Recibi de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro núm. S de la hoja de aviso, y con la indicacion de: De oficio 6 D'office.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D, unido al

presente Reglamento.

Ar. 16. En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de

dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la claso de la correspondencia

en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la corresponden-

cia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia

internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demas clases de correspondencia que recíprocamente se trasmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello Certificado 6 Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias y los periódicos y demas impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo B unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de Lista ó Poste restante, no serán devueltas sinc despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relacion mencionada en el primer párrafo del presente articulo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país à consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmita en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer à la Administracion de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificante los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación, sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaración.

La Administracion de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administracion de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suíza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presontar el resultado de la trasmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España, efectuandose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibí, por el saldo que le baya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado Madrid á 9 de Julio de 1864, y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—(L. S.)—Por el Jese del Departamento sederal de Postas de Suiza, el Delegado, Frey Herosee.—(L. S.)

Coadro demostrativo de la dirección que debe darse á la correspondencia que se trasmita entre España y Suíza con cada una de las Administraciones de cambio de los dos países.

Ą.

			, and the state of
ì	ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DESTINO de la correspondencia.	ADMINISTRACIONES de cambio por cuya mediacion se ha de dirigir la correspondencia.
44	Toda España, Islas Balcarcs y Canarias y posesiones españo- las de la costa septentrional de África	Cantones de Berna, Soleure, Fri- bourg, Neuchatel, Vaud Valais y Geneve	La Junquera, Giuebra.
બં	A. Alava, Ávila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora	El resto de la Suiza ménos Bàle-Ville et Bale-Campagne.	Ambulante del Norle de España, Basilca. La Junquera, Ginebra.
က်	 A. Madrid, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca y Toledo B. Alava, Avila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y 	Los Cantones de Bâle-Ville	Madrid, Basilea. Ambulante del Norte de España,
186	Zamora	y Bale-Campagne.	Basilea. La Junquera, Ginebra,

NOTA. La correspondencia de 6 para los pueblos del Escorial, Robledo de Chavela, Las Rozas, Galapagar, Collado, Villalba y Pozuelo de Aravaca, pertenecientes á la provincia de Madrid, será siempre incluida en el paquete de la ambulante del Norte de España.

67 Tomo IV. 1864

ADMINISTRACION SUIZA. CORRESPONDENCIA CON LA HOJA DE AVISO, DIRECCION GENERAL CORREOS DE

para la Administracion suita de Balita de la Administracion española de_ de 186 đe. Expedicion del dia CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto y ballias cerradas.

DECLARACION COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELA ADMINISTRACION DE CAMBIO SUZA.	Número Peso neto Número Peso neto de objetos. en gramos. de objetos. en gramos.			\$	2	~
CLASES Y ORÍGEN	DE LA CORRESPONDENCIA.	3.	1.9—Correspondencia internacional.	Correspondencia de Objetos fran-	España, islas Baraqueados has- Muestras de mercancías leares y Canarias ta su destino.	y posesiones espa- nolas de la costa
NÚMEROS DE LOS ARTÍCULOS DE LA CUENTA. Haber de	Suizs.	63		\$	۶	*
NÚM. DE LOS A DE LA C	España,	1,		8	٤	*
DIN our min cardy (Australia				186	4	

-					DOO DE	-					
£			Impresos.	^		۶		^		ĉ	
	-		Cartas.		*		\$		۶		۶
مسيير	Número de portes sencillos.		Número de balijas,								
ŧ			Impresos.	\$		*		*		я	
			Cartas.		\$		ĸ		۶		۶
hcranicality	Número de portes sencillos.		Número de balijas.								
2 Correspondencia oficial.	3.º—Correspondencia de tránsito. (Conduccion al descubierto).	Correspondencia de Carlas (de 71/2 en 74/2 gramos). Cuba. Puerto-Rico y Santo Domingo Periódicos é (de 40 en 40 gramos) impresos	4.0—Balijas cerradas. (Conduccion de tránsito).		The para		,				המינה
â		۾ ۾		عوسا	31	ന	4	30	9	12	∞ .
^		∜ 2 0		s	\$	۶	۶	2	2	\$	۶

CUADRO NÚM. 2.—Cartas insupidentemente pranqueadas por medio de sellos de correos.

		ANALES DE LAS
	pagar a quienes s cartas.	Osmis.
GAMBIO SUIZA.	Diferencia & pagar por aquellos & quienes se dirigen las cartas. 8.	Francos.
COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CASIBIO SUIZA.	Suma represen- tada por los sellos de correos.	Guartos,
PROBACION DE L	Número de portes sen- cillos. 6.	
T(00)	Número de cartas. 5.	
	pagar guienes cartas.	O&11 ts.
AMBIO ESPAÑOLA	Diferencia ú pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas. 4.	Francos,
DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA	Suma representada por los sellos de correos.	Cuartos.
RACION DE LA A	Número de portes sen- cillos. 2.	
DECLAI	Número de cartas.	

CUADRO NÚM. 3.—Corrospondencia mal dirigida por la Administracion suiza y devuelta á esta Administracion.

NANZAS		
	LUGAR DE DESTINO.	
DIRECCION.	NOMBRE DE LAS PERSONAS À QUIENES SE DIRIGIA. 2.	
SELLOS DE ORÍGEN.	1.	

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva dirección.

			ու ա	JAREC
PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	Declaracion de la Comprobacion de Administracion de la Administracion de cambio española.	Cuarlos.		
PORTE QUE DEBE		Cuar 103,		
Nitmero	de objetos. 5.			
	Lugar de destino. 4.			TOTAL
DIRECCION	NOMBRES de las personas á quienes se dirigea			
	SELLOS DE ORÍGEN. 2.		anne in dignisia max purung dahiri di	
Número del artículo de	A cuenta. HABER de España. 1.			

CUADRO NÚM. 5.—CARTAS CERTIFICADAS.

		500
PESO EN GRAMOS DE CADA CARTA CERTIFICADA.	Comprobacion de la Administracion de cambio suiza.	
PESO EN GRAMOS DE CA	Declaracion de la Administracion de cambio española. 5.	
	de objetos.	
	Lugar de destino.	TOTAL
DIRECCION.	NOMBRE de las personas á quienes se dirígen. 9	
	SELLOS DE ORÍGEN.	

CORRESPONDENCIA

DIRECCION GENERAL

CORREOS DE ESPAÑA.

ACUSE DE RECIBO.

LA ADMINISTRACION SUITA.

para la Administracion suiza de De la Administracion española de 🗕

DE 48_

D E

DE 18 ... LLEGADA EL DIA

BALIJA DEL DIA

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados al descubierto y balijas cerradas.

-		_	
ON DB CAMBIO	Peso neto en gramos.	10.	\$ £
COMPROBACION DB La administracion de cambio Española.	Número de portes sencillos.	6.	
CO DB CA ADMI	Número de objetos,	ó	
N De oambio	Peso neto en gramos.	r	≈ 2 × 5
DECLARACION DB la administracion de dambio suiza.	Número de portes sencillos.	6.	
II I	Número de objetos.	5.	
PROGRESION dol peso, segun la cual debe es- tablecerse el	numero de por- tes sencillos que se enoten en las columnas 6 y 7.	4.	2 2 2
CLASES Y ORIGEN	DE LA CORRESPONDENCIA.	က်	Correspondencia de Suiza para Respondencia de Suiza para Respaña. 18- Objetos frandes in a su destino. Cancias. Objetos frandes in a su destino. Cartas no franqueadas
NÚMBROS DB LOS ARTÍCULOS DB LA CUBNTA. Haber de	Бярайа	25.	* * * *
NÚMEROS DE LOS ARTÍOU DE LA CUENTA. Haber de	Suiza,	1.	8 8 8 8

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	* *			* * *
			* * * * *	
		Númeto.		
	2 2			# × × ×
KSuc P.				* * * *
		Número.	* * * * *	
	De 7 ¹ / ₂ en 7 ¹ / ₂ im- De 40 en 40 gramos			* * *
	S Correspondence of the transform of Conduccion al descubierto). Correspondencia de Sui Cartas	4.º—Balijas cerradas. (Cambio internacional).	Medrid Impresos La Junquere. Trapresos La ambulante Cartas España Impresos	Conduccion de tránsito). (Conduccion de tránsito). para para para
z. ′ — Lo	S. —Correspon Ze, parac Rico y mingo	4	De Suiza para Es- paña por.	De
î	a 8			2 2 2
	ଟା ମ		9 6 7 7 6 7 7 7 9 8 4 7 9 8 4 7 9 8 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	* * *

CUADRO NÚM. 2.—Cartas insuficientemente franqueadas por hedio de sellos de correos.

A constraint		ANALES DE LAS
HO ESPAÑOLA.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas. 8.	Cecartos.
DE CAN	entada correcs,	Odnis.
ADDINISTRACION	Suma representada por los sellos de correos.	Francos.
COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA	Número de portes sen- cillos. 6,	
COMPR	Número de cartas. 5.	
CAMBIO SUIZA,	Diferencia á pagar poraquellosá quienes se dirigen las cartas. 4.	Crean tos,
	entada correcs.	061133.
ADMINISTRACION	Suma representada por los sellos de correos.	Francos.
DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE	Número de portes sen- cillos, 2.	
DRCI	Número de cartas.	

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y devuelta á esta Administracion.

A. W.		
SELLOS DE ORÍGEN.		
	nombres de 1148 personas à quienes se dirigia.	LUGAR DE DESTINO.
1.	2.	ដ
e de la composición del composición de la compos		
wy Grant		

CUADRO NÚM. 4. — Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirice, habiendo dejado noticia de su nueva dirección.

}	e la	Ente	
ARSE.	cion derection spañol		
PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	Comproba Administr cambio e	Francos.	
E DEBE	de la ion de iza.	Cénis.	
PORTE QUE		Francos, Cénis.	
Nivmero	de objetos.		
	Lugar de destino. 4.		TOTAL
DIRECCIÓN.	NOMBRE de las personas á quienes se dirigen. 8.		
	SELLOS DE ORÍGEN.		- inches
Número del artículo de	HAGER de Suiza. 1.	6	
	68	TOMO VI.	

CUADRO NÚM. S.—CARTAS CERTIFICADAS.

			5 3
PESO EN GRAMOS DE CADA CARTA GERTHEIGADA	Compronacion de la Administracion de cambio española. 6.		
PESO EN GRAMOS DE CA	Declaracion de la Administracion de cambio suiza. 5.		
	de objetos.		
	Lugar de destino.		TOTAL
DIRECCION.	NOMBRE de las personas & quienes se dirigen. 2.		
	SELLOS DE ORÍGEN.		
-		1864	

Circular remitiendo ejemplares del Convenio de Correos celebrado con Suiza, del Reglamento de órden y detalle y de la Tarifa acordada, dando instrucciones para la mejor aplicacion de los expresados documentos (1).

Direccion general de Correos. -Con fecha 1.º del próximo Setiembre deberá ser puesto en ejecucion el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863. Con el fin, por lo tanto, de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones à todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su más exacto cumplimiento, adjuntos remito á V... ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecucion del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos países, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de Julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de tres reales vellon por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta excediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de seis reales, y así sucesivamente habrán de aumentarse tres reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portearse con cuatro reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de dos cuartos, se computará ésta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán prévia y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponde á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de dos reales como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al ménos, con dos

sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular del remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos además del franqueo y derecho de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien trasmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas prévia y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del Convenio de 29 de Julio de 4863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reunan las condiciones especificadas en el art. 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedís por cada paquete que no exceda de doce adarmes, aumentando diez maravedís por cada doce adarmes ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancias, periódicos y demas impresos que se dirijan à Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen, con arreglo à lo prescrito por el art. 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al art. 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á persona que, variando de domicilio, haya vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse à su origen.

Todas las dependencias del Ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ó plata acuñados, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

⁽¹⁾ Véanse el Convenio pág 520; el Reglamento página 525, y la Tarifa que sigue á esta circular.

Estudiarán además el cuadro A unido al Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 29 de Julio de 4863, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada á los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidarán de dirigir por la vía de la Junquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses aplicables á esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso los sellos de que tratan los artículos 8.°, 9.° y 40 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los artículos 11 al 20, ambos inclusive, del mismo.

Con las anteriores explicaciones, creo que le será à V... fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si à pesar de ellas pudiera ofrecérsele alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente órden se servirá V... darme aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Señor Administrador principal de Correos de...

Tarifa para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino à Suiza, y asimismo para el porteo de la procedente de Suiza sin franquear.

Realos.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea do tres cuartos de onza, idem.... La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id..... 12 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de......

Num. 2.—Porte que deben pagar las

dem que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajandose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (1).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 2 reales, cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona a quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (2).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

Núm. 5.—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan vator alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y de precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor,

(2) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso se colocarán en

éste en el lugar al efecto destinado.

⁽¹⁾ La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Núm. 6.—Periódicos é Impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, sino es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedis por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

Real decreto declarando cesante en el cargo de Director general de Correos á D. Mario de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion. — Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mario de la Escosura, Director general de Correos, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto nombrando Director general de Correos á D. Antonio Mena y Zorrilla.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en nombrar Director general de Correos á don Antonio Mena y Zorrilla, Diputado à Córtes y Director general de Establecimientos penales que ha sido.

Dado en San Ildefonso à 13 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Circular disponiendo que los telegramas para los marinos ó habitantes extramuros de las poblaciones se repartan por los carteros.

Direccion general de Correos.—En vista de las dudas que han ocurrido á varios Administradores principales del Ramo sobre la inteligencia que deben dar al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Mayo último y circular de esta Direccion de 8 de Julio, he acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Los despachos que las estaciones telegráficas del litoral entreguen en las Administraciones con las formalidades que establece el citado artículo 4.º para tripulantes de los buques surtos en las respectivas bahías, serán conducidos y entregados por los empleados que retribuye el Estado en algunos puntos para el servício de los correos en ellas, ó bien por el cartero si hubiese alguno destinado para repartir á la marina, y cuando no pueda verificarse por ninguno de estos medios, se pondrán al público en las listas de cartas, bajo el epigrafe de Telegramas.

2.* Deben tambien admitirse y ser conducidos por los respectivos carteros, los que se dirijan á los barrios extramuros de la población, por cuanto el ramo de Telégrafos los considera como fuera del radio de la localidad, y en tal concepto exige los derechos que corresponden al de Correos por este

servicio.

3.* Como muchas veces acontece que los expedidores de telegramas disponen que se entreguen en Correos para que se pongan en la lista, los Administradores deberán admitirlos con este objeto, aunque sean para la misma poblacion.

Comunique V... estas disposiciones á sus subalternos para su puntual cumplimiento.

Dios guardo á V... muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden fijando los haberes de los que desempeñan interinamente las Estafetas del Ramo,

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Necesitándose conocer la gratificacion que ha de satisfacerse por compensacion del trabajo á los que sin ser empleados activos desempeñan interinamente las Estafetas comprendidas en las clases que determina la Real órden de 8 de Junio último por ausencia ó enfermedad de los administradores propietarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la cantidad incluida para casa y gastos en el haber que respectivamente se les señala en la misma, sea la de 1.000 reales en las de primera, 800 en las de segunda, 600 en las do tercera y 500 en las de cuarta; debiendo por lo tanto remunerarse aquel servicio con la suma restante, deducida la designada para casa y gastos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 4864.—Cánovas.—Sr. Director general de Correos.

Circular previniendo que no se detenga la correspondencia procedente de Filipinas que resulte franqueada con sellos de la emision provisional.

Direccion general de Correos.-La equivocada inteligencia que las oricinas de Estancadas de Filipinas dieron à la Real orden de 31 de Diciembre último, preventiva del canje de los sellos de franqueo elaborados en aquellas islas bajo un carácter provisional, con los respectivos à la emision actualmente en ejercicio, hizo que las operaciones de dicho canje no se verificasen conforme á lo mandado en la expresada Real orden, y que el público siguiera utilizando indistintamente para el franqueo de su correspondencia sellos pertenecientes à ambas emisiones: como esta diversidad de timbres en cartas procedentes de un mismo punto pudiera ser causa de la detencion de una gran parte de las recibidas con el último correo, esta Dirección general se apresura à explicar à V... el origen de la diferencia de franqueo indicado, à fin de que no ponga impedimento alguno á su círculacion y entrega, ya aparezean franqueadas con sellos de la referida emision provisional, ya con los posteriormente elaborados en la Peninsula.

De la presente órden dará V... inmediato conocimiento à las subalternas dependientes de esa principal, encargándolas su observancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1864.—Antonio de Mena.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular indicando cómo han de remitirse à la Direccion los sellos de franqueo talzdrados procedentes de los certificados telegráficos.

Direccion general de Correos.—La irregularidad que se nota en la forma de remitir los sellos de franqueo taladrados procedentes de certificados telegráficos, dificulta sobremanera su recuento y confrontacion en este Centro directivo. En su virtud, he acordado prevenirá V... que en lo sucesivo deberá hacer el envío de los expresados sellos, pegados, con separacion de clases; en una ó más hojas de papel blanco en forma de cuaderno del mismo tamaño que el oficio de remision y acompañándoles de su factura para facilitar su exámen.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se dispone me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.—El Director general de Correos, Antonio de Mena.—Señor Administrador principal de Correos de... Circular participando el establecimiento de una línea de vapores-correos franceses entre Suez y las islas de la Reunion y Mauricio.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Postas de Francia participa á esta de mi cargo que acaba de establecerse un servicio postal de vapores correos franceses entre Suez y las islas de la Reunion y Mauricio con escala en Mahé (Seychelles).

Este servicio, que tendrá enlace con el buque que sale de Marsella para Alejandría, haciendo escala en Messina, ha efectuado su primera expedicion el dia 9 del corriente, quedando organizadas las comunicaciones entre los diversos puntos servidos por la nueva línea en la forma siguiente:

VIAJE DE IDA.	Llegada.	Salida	VIAJE DE VUELTA.	Llegada.	Salida
Marsella Mossina Alejandría Suez. Aden Mahé Reunion (la). Mauricio	12 16 17 23 39 5		Mauricio Reunion (la). Mahė Aden Suez Alejandria Messina Marsella	9 19 24 1 7 9 13 15	18 19 24 1 7 9 13

Al comunicarlo à V... para su gobierno y el de las subalternas. le encargo dé la conveviente publicidad à la presente órden à fin de que el público pueda aprovecharse de las ventajas que esta nueva línea ofrece à la correspondencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Antonio de Mena.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Director general de Correos á don Antonio de Mena y Zorrilla.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio de Mena y Zorrilla del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

nado en Palacio á 24 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo. Real decreto nombrando Director general de Corrcos á D. Agustin de Torres Vallderrama.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en nombrar Director general de Correos à don Agustin de Torres Vallderrama, Gobernador que ha sido de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1864. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Circular excitando el celo de los funcionarios de Correos para que desempeñen el servicio con el mayor celo y esmero.

Direction general de Correos.—Por Real decreto de 24 del mes actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) honrarme con la Direction general de Correos de que he tomado

posesion en el dia de hoy.

Las crecientes mejoras que recibe diariamente este ramo de la Administración pública harian más dificil mi mision, que es la de sostener é impulsar las reformas planteadas, si no contase con el personal que depende de esta Dirección, es decir, con empleados cuyos servicios acreditan el conocimiento práctico del Ramo. En la cooperación de todos confio, y para ello debo indicar á V... las reglas á que debe atemperarse.

Todos comprendemos que el servicio de Correos, al propio tiempo que es el lazo que estrecha las relaciones oficiales y privadas, es tambien el poderoso agente que impulsa y acrecienta el desarrollo de todos los intereses de los pueblos. Siendo, pues, su mision principal el servicio público, es nuestro deber procurar que éste so halle completamente satisfecho del esmero y acierto con que se efectúa, abrigando la confianza intima de que no pueden ir más allá el celo, la asiduidad, y las mejoras.

Los empleados que cumplan así pueden tener la seguridad de mi apoyo, y me halla-

rán tan decidido á rendir justicia remuneratoria á los que se distingan por sus buenos servicios, como justicia correctiva á los que olviden sus deberes.

Sirvase V..., Sr. Administrador, tener muy presentes estas observaciones y trasmitirlas á sus subordinados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular avisando las modificaciomes intro. ducidas en el servicio de vapores franceses en la línea de Siria.

Direccion general de Correos.—El servicio que los vapores franceses efectúan en las líneas de Siria y del Archipiélago ha sufrido las modificaciones que aparecen en el cuadro de que es adjunto un ejemplar.

La línea del Archipiélago que partiendo de Constantinopla llegaba al Pireo, pasando por Esmirna y Syra, terminará en Esmirna y efectuará 36 viajes anuales en lugar de 26, tomando la denominación de línea de Anatolia.

Los nuevos itinerarios han dado principio el 18 del presente mes para la línea de Siria y el 23 del mismo para la de Anatolia.

Al participar á V... las modificaciones introducidas en el servicio de ambas líneas, creo insistir encarecerle la conveniencia de que al cuadro que se acompaña se dé la oportuna publicidad, à fin de que el público español pueda aprovechar para la remision de su correspondencia los servicios marítimos á que dicho cuadro se refiere.

Del recibo de esta órden se servirá V... darme aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Cuadro indicativo de los dias de partida y de llegada de los vapores de la compañía de las Mensajertas imperiales que prestan el servicio en las líneas de Siria y de Anatolia.

sajerius imperius	LLEGADA.		SALIDA.		Deton-	OPERNYACIONEC	
LÍNBA DE SIRIA.	Fechas.	Horas.	Fochas.	Horas.	cion.	OBSERVACIONES.	
REUNION DE LOS SERVICIOS REGLA- MENTARIOS DE MAR- SELLA Á ESMIRNA Y DE ALEJANDRÍA Á ESMIRNA.—SERVI- CIO POR DÉCADAS. IDA. Marsella Palermo Messina (1) Syra (2) Esmirna (3) Rodas Mersina Alejandreta Lattakia (4) Tripoli (5) Beyrouth (6) Jaffa Alejandría (7) VUELTA. Alejandría (7) Jaffa Rejandría (7) Jaffa Alejandría (7) Jaffa Reyrouth (8) Tripoli Lattakia Alejandría (7) Jaffa Reyrouth (9) Syra Mersina Rodas Esmirna (9) Syra Messina (10) Palermo (11) Marsella (12) LINMA ANATOLIA. CONSTANTINOPLA Á ESMIRNA.—SERVI- CIO POR DÉCADAS. IDA. CONSTANTINOPLA.	» 10,20,30 11,21, 1 13,23, 3 14,24, 4 17,27, 7 19,29, 9 20,30,10 21, 1,11 22, 2,12 24, 4,14 25, 5,15 » 29, 9,19 30,10,21 2,12,22 4,14,24 6,16,26 7,17,27 9,19,29 11,21, 1 13,23, 3 15,25, 5	» t. 8 m. 4 t. 2 t. 3 m. 6 m. 3 t. 3 m. 12	8,48,28 10,20,30 11,21, 1 13,23, 3 16,26, 6 17,27, 7 19,29, 9 20,30,10 21, 4,11 22, 2,12 23, 3,13 24, 4,14 28, 8,18 29, 9,19 1,11,21 2,12,22 3,13,23 4,14,24 6,16,26 8,18,28 9,19,29 12,22, 2 13,23 3,13,23 3,13,23	2 t. 7 t. 12 m. 12 m. 12 m. 6 t. 10 m. 8 t. 12 m. 6 t. 12 m. 4 t. 12 m. 1	» 3 4 6 46 3 18 12 9 25 »	(1) Enlace con la linea de Italia. En los meses de 31 dias ilega el buque à Messina el 31 y sale el mismo dia en lugar del 1.º. (2) Si el mes anterior es de 31 dias, el buque que llega à Syra el 2 en vez del 3 tiene la facultad de salir el mismo dia é en la mañana del siguiente. (3) Enlace con la linea de Anatolia. En caso de atraso del buque de esta linea, el de la de Siria retarda su salida, quedando fijado en veinticuatro horas sobre las de reglamento el máximum de la detencion. (4) En los meses de 3! dias, el buque que llega el 3! sale el mismo dia para Tripoli. (5) Si el mes anterior es de 31 dias, el buque que llega à Trípoli el 1.º y sale el mismo dia para Beyrouth. (6) Dado el caso anterior llega el buque à Reyrouth el 1.º Se detiene allí cuarenta y nueve horas en lugar de veinticinco, y sale para Jaffa el 3. fecha de reglamento. (7) Enlace con la linea de Egipto. (8) En los meses de 31 dias, el buque se detiene en Boyrouth cuarenta y ocho horas en vez de veinticuatro. La salida para Tripoli se efectúa el 1.º del mes siguiente, fecha de reglamento. (9) Enlace con la linea de Anatolia. (10) En los meses de 31 dias el buque que llega à Messina el 31, sale para Palermo y Marsella el 1.º del mes siguiente en vez del 2. (11) Si el mes anterior es de 31 dias, el buque pasa por Palermo el 2 del mes siguien-	
Gallipoli Dardanelos Mettellin Esmirna (13)	4,14,24 4,14,24 4,14,24 5,15,25	5 m. 10 m. 10 n. 7 m.	4,14,24 4,14,24 4,14,24 »	7 m. 12 m. 12 n. »	2 2 2 »	te en lugar del dia 3. (12) Dado el caso anterior, el buque en lugar del 5 llega a Marsella el dia 4. (13) Enlace con la linea de Siria.	
VUELTA. Esmicna (14) Mettellin Dardanelos Gallípoli Constantinopla.	8,18,28 9,49,29 9,19,29 10,20,30	» 7 n. 7 m. 42 m. 3 m.	8,18,28 8,18,28 9,19,29 9,19,29 "	12 m. 9 n. 9 m. 2 t.	» 9 2 4 	(14) Enlace con la línea de Siria. En caso de retraso del haque de esta línea, el de la de Anatolia retarda su salida, quedando fijado en veinticuatro horas sobre las de reglamento el máximun de la detencion.	

Circular participando la adhesion de Austria y de Wurtemberg al Convenio vigente entre España y Prusia.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Postas de Prusia ha participado á esta de mi cargo que las Administraciones de Austria y Wurtemberg desean hacer extensivos á todas las provincias de sus respectivos Estados los beneficios del Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia, con fecha 11 de Marzo del presente año.

Razones de no dificil comprension habían sido causa de que, al acordarse por las Direcciones generales de España y de Prusia el reglamento para la ejecucion de dicho Tratado, quedara totalmente excluido el reino de Wurtemberg, y sólo se aplicaran sus ventajas á las tres provincias austríacas de Bohemia, Moravia y Silesia, sin embargo de que tanto el Imperio de Austria como el expresado reino de Wurtemberg forman parte de la Unión postal alemana, y bajo tal concepto parecia que hubiesen debido participar desde luego de los beneficios del referido Convenio.

En vista, pues, de la completa adhesion de Austria y de Wurtemberg à nuestro vigente Tratado con Prusia, la correspondencia destinada ó procedente de dichos Estados, con inclusion de la Hungría, la Galitzia y el Véneto, del mismo modo que los países de Hohenzollern, deberá en lo sucesivo considerarse comprendida en las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo último, franqueándose en su consecuencia y porteándose como la hispano-prusiana, é incluyéndose en las balijas cerradas que recíprocamente se trasmitan las oficinas de cambio de España y de Prusia.

Los efectos de la presente órden empezarán desde el dia en que se reciba en las dependencias del Ramo; y de que la misma tendrá exacto cumplimiento, así como de haber obtenido la publicidad conveniente, se servirá V... darme aviso

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864 — A. de T. Vallderrama. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular trasladando la Real órden que concede el uso de sellos oficiales al Consejo de Estado.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Visto el expediente instruido por esa Direccion general, y conformándose con lo propuesto por V. I., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Consejo de Estado el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, prévias las formalidades establecidas en Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado à V... para su conocimiento y el de las subalternas de esa principal.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que los sobres de los certificados de las Antillas y Filipinas se devuelvan á su origen á vuelta de correo.

Direccion general de Correos -Las repetidas que as que han llegado á esta Direccion general, tanto de la Isla de Cuba como de Filipinas, á consecuencia de no devolverse á aquellos lejanos países los sobres de los certificados procedentes de los mismos sino mediante reclamacion de los particulares, y las fundadas razones en que aquéllas se han apovado, han demostrado á este Centro directivo la conveniencia de que no se aplique á las provincias de Ultramar el art. 18 de la circular de 23 de Mayo de 1862. En tal concepto, he dispuesto que desde el recibo de la presente orden se devuelvan á las Administraciones de su orígen, precisamente á vuelta de correo, y sin necesidad de prévia reclamacion, todos los sobres de los certificados que procedan de las islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas; entendiéndose que dichas devoluciones deberán hacerse con las formalidades y bajo la responsabilidad que establecen las circulares de 15 de Noviembre de 1856 y su concordante de 20 de igual mes de 1860.

Del recibo de esta circular y de quedar en darle el más exacto cumplimiento por parte de V... y de los subalternos de su demarcación, me dará el oportuno aviso.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular encargando á los Administradores el mejor cumplimiento de las órdenes vigentes sobre dirección de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Por circulares de 14 de Marzo de 1842 y 12 de Setiembre de 1857, se previno la más pronta direccion de las cartas extraviadas ó mal dirigidas que lleguen á las Administraciones, y que no se omitiese estampar en el reverso el respectivo sello de ella. Tan acertadas disposiciones se hallan casi en completo olvido, y su falta de observancia produce disgustos y conflictos de graves consecuencias en las oficinas al entregarlas con un retraso cuya causa no se justifica.

Penetrado, pues, de la trascendencia de estas faltas, y con el fin de poder conocer el orígen de ellas, y que se cumpla el justo propósito de esta Direccion en la parte más esencial del servicio, cual es el de asegurar la posible exactitud en la dirección de la correspondencia, ha acordado recordar á los Administradores el más exacto cumplimiento de las tres prevenciones que contiene la primera de las citadas circulares; en el concepto de que adoptará sérias providencias contra los que, por descuidos ó consideraciones siempre mal entendidas, faltaren á su observancia.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Agregadas y Estafetas dependientes de esa principal, me dará V...

oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.—A. de T. Vallderrama.

—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden disponiendo que la Administracion de la Junquera forme y cambie sus despachos con la ambulante francesa de Carcassonne á Tarascon.

Direccion general de Correos.—Penetradas las Direcciones generales de España y de Francia de la necesidad de introducir en la trasmision de la correspondencia, y segun las circunstancias lo exijan, todas aquellas modificaciones y mejoras que tiendan á facilitar y dar mayor rapidez al cambio que se efectúa entre ambea países en virtud del vigente Convenio, han tenido á bien y de comun acuerdo disponer que las relaciones de esa oficina de cambio se extiendan á la Administracion ambulante francesa de Carcassonne á Tarascon, además de las que actualmente mantiene con las de Paris, Porpiñan y ambulante de Cette à Bourdeaux.

En su consecuencia, y á contar desde el dia 1.º de! próximo Noviembre, empezará V. hacer paquete directo, cerrado y diario á la expresada ambulante de Carcassonne á Tarascon, la cual corresponderá tambien desde la fecha indicada con esa Administracion de

cambio.

En la formacion de dicho paquete observará V. las mismas formalidades que para los que dirige á Paris, Perpignan y ambulante de Cette á Bourdeaux prescribe el Tratado hispano-frances de 5 de Agosto de 1859 y el Reglamento convenido para su ejecucion, comprendido en él la correspondencia destinada á los departamentos de Ain, Allier, Basses-Alpes, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ardêche, Aube, Bouches, du Rhône, Corse Côte d'or, Doubs, Drô, Gare, Hérault Isêre, Jura, Landes, Loyre, Savoie, Haute-Savoie, Var, Vaucluse y Jonne, y dirigiendo este paquete por la misma vía que siguen los destinados á la ambulante de Cette á Bourdeaux.

Del recibo de esta órden, y de que á la misma se dará el más exacto cumplimiento, se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador de Correos de la Junquera.

Circular disponiendo que la ambulante del Norte cambie sus despachos con la oficina suiza de Ginebra.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha dígo à la Administracion del Correo

central lo que sigue:

«La Direccion general de Postas de Suiza ha hecho presente á la de mi cargo que durante el tiempo que viene dirigiéndose con arregio al cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecucion de nuestro vigente Convenio con aquel pais, la correspondencia que entre ambas naciones se cambia, ha podido observarse que parte de esa correspondencia ganaria considerablemente en celeridad dirigiéndola por Paris y estableciendo, con tal fin, relaciones directas entre la Ambulante española del Norte y la Administracion de cambio suiza de Ginebra. Deseoso siempre este Centro directivo de proporcionar todas las mayores facilidades y ventajas á la correspondencia que de uno á otro país se envia, ha tenido por conveniente admitir la proposicion presentada por la Direccion general de Postas de Suiza, disponiendo en su consecuencia que desde el dia 1.º de Diciembre próximo empiece la Ambulante del Norte à corresponder directa y diariamente con la oficina de cambio suiza de Ginebra.

Este acuerdo, modificando las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del indicado Reglamento, pues desde la citada fecha la Ambulante del Norte no sólo continuará en relacion con la Administracion suiza de Basilea, sino que empezará á estarlo tambien con la de Ginebra, hace necesaria que el cuadro A á que el art. 3.º se refiere, sufra las variaciones consiguientes á las nuevas circunstancias.

Con el fin, por lo tanto, de que la expresada Ambulante pueda conveniente y acertadamente formar los respectivos paquetes, adjuntos remito á V. S..... ejemplares del nuevo euadro A, que con motivo de la modificacion que nos ocupa deberá sustituir al que acompañó al Reglamento convenido para la ejecucion del Tratado que se celebró entre España y Suiza con fecha 29 de Julio del año último.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de todos los empleados que de esa principal dependen, con inclusion de.... ejemplares del cuadro A, que en el anterior inserto se menciona.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864—A de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Α.

Cuadro demostrativo de la dirección que debe darse á la correspondencia que se trasmita entre España y Suiva por cada una de las Administraciones de cambio de los dos países.

	The second livery with			
OR	ígen de la	CORRESPONDENCIA.	DESTINO de la correspondencia.	ADMINISTRACIONES de cambio por cuya mediacion se ha de di- rigir la correspon- dencia.
1.	A. Alava, Ávila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oren- se, Oviedo, Palencia, Ponteve- dra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora		Cantones de Fribourg, Neuchatel,	Ambulante del Norte de España, Ginebra.
	res espa	to de España, Islas Balea- y Canarias y posesiones añolas de la costa septen- nal de África	Vand Valais y Geneve.	La Junquera, Ginebra.
2.	Gui Lug do, lam Sori	, Ávila, Búrgos, la Coruña, púzcoa, Logroño, Leon, o, Navarra, Orense, Ovie- Palencia, Pontevedra, Sa- anca, Santander, Segovia, ia, Valladolid, Vízcaya y	El resto de la Suiza ménos Bâle Ville et Bâle-Campagne.	Ambulante del Norte de España, Basilea.
	B. Provin	Provincia de Madrid		Madrid, Basilea.
	res espa	to de España, Islas Balea- y Canarias y posesiones añolas de la costa septen- nal de Africa		La Junquera, Ginebra.
		l, Badajoz, Cáceres, Ciu- -Real, Cuenca y Toledo		Madrid, Basilea.
3. (Guip Lug do, lam: Sori	Ávila, Búrgos, la Coruña, púzcoa, Leon, Logroño, o, Navarra, Orense, Ovie- Palencia, Pontevedra, Sa- anca, Santander, Segovia, ia, Valladolid, Vizcaya y	Los Cantones de Bâle-Ville	Ambulante del Norte de España, Basilea.
	C. El resto de España, Islas Balea- res y Canarias y posesiones españolas de la costa septen- trional del Africa	3	La Junquera, Ginebra.	

NOTA. La correspondeucia de ó para los pueblos del Escorial, Robledo de Chavela, Las Rozas, Galapagar, Collado, Villalba y Pozuelo de Aravaca, pertenecientes á la provincia de Madrid, será siempre in cluida en el paquete de la Ambulante del Norte de España.

Real órden mandando que los periódicos pequeños puedan satisfacer los derechos de timbre á razon de 30 reales por arroba.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños, acerca de los perjuicios que experimentan por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Nayo último que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por csa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la Gaceta de Madrid puedan hacer el referido pago al respecto de 30 reales por arroba segun se practicaba ántes del Real decreto citado.

De Real órden lo comunico á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director gene-

ral de Correos.

Circular disponiendo se permita la circulacion de la correspondencia de Filipinas franqueada con sellos de uno y dos reales plata fuerte, de la emision de 1855 á 1856.

Direccion general de Correos.—La Superintendencia de Hacienda de Filipinas ha dispuesto que se conserven en ejercicio los sellos de franqueo de un real y dos reales, plata fuerte de la emision de 1855 á 1856, cuyas señas particulares se expresan á continuación; y habiéndose dignado S. M. aprobar dicha medida, esta Direccion general lo pone en conocimiento de V... á fin de que permita la libre circulación de la correspondencia que, procedente de aquellas islas, venga franqueada con los indicados sellos.

Sírvase V... circular la presente órden á las subalternas que dependen de esa Administración

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 40 de Noviembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Señor Administrador principal de Correos de...

SEÑAS DE LOS SELLOS DE FRANQUEO QUE SE CITAN.

Sello color verde, un real, busto á la dereeha, pelo rizado sin corona.

Sello color ladrillo, dos reales, id., id., id.

Circular avisando haberse falsificado los sellos de cuatro cuartos, y advirtiendo las diferencias entre los falsos y los legítimos para impedir la defraudacion.

Direccion general de Correos.—En la Administracion de Correos de Albacete han sido detenidas recientemente várias cartas procedentes de la de esta Corte y franqueadas con

sellos falsos del precio de cuatro cuartos. Se diferencian estos sellos de los legítimos en actual ejercicio:

1.º En que las líneas que sombrean el cuello del busto de S. M. son 18 en el sello legítimo, y en el falso se cuentan 12 solamente.

2.º En que la nariz del busto en el sello falso es mucho más recta que en el legítimo, y por consiguiente de mayor inclinacion.

3.º En que en el sello legítimo se marca la línea del lahio superior, y esta línea no existe

en el falso ó es imperceptible.

Como la circulación de los expresados sellos y áun tambien su expendición se habrán hecho posiblemente extensivas á todas las provincias del Reino, interesa en gran manera que los empleados de esa principal y subalternas dependientes de la misma tengan noticia exacta de las diferencias ántes indicadas, á fin de puedan distinguir con mayor facilidad los sellos auténticos de los que no lo sean.

Respecto de estos últimos, cuando aparezcan en cartas, bien que se hubieran depositado en esa Administración, bien que se reciban de las de otros puntos, procederá V..., segun los casos, con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 11 de Mayo de 1853 y circulares de 11 de Abril de 1856 y 6 de Setiembre del propio año. Esta Dirección general, reconociendo la mucha eficacia de V... en obsequio del buen servicio, se cree dispensada de encarecerle la conveniencia de que por cuantos medios le sugiera su celo procure impedir la circulación fraudulenta de los sellos que motivan la presente circular.

Dará V... sin demora traslado de la misma á los subalternos de esa provincia, y con igual prontitud avisará de haberlo así verifi-

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden previniendo la direccion que debe dar la Junquera á la correspondencia de Argelia para Francia.

Direccion general de Correos.—De acuerdo con la Direccion general de Postas de Francia, he tenido por conveniente disponer que la correspondencia procedente de Argegelia y destinada á los departamentos franceses para los que sirve de intermediaria esa Administracion de cambio, sea remitida á la ambulante de Carcasonne á Tarascon, enviándose á la Ambulante de Cette á Bourdeaux la que resulte destinada al departamento de las Landas.

Lo digo á V. para los efectos correspon-

dientes y como adicion a mi oficio de 21 de

Octubre próximo pasado.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador de Correos de la Junquera.

Circular trasladando una Real órden que dispone se den las gracias y se proponya para el ascenso inmediato á dos empleados del Ramo por el buen cumplimiento de sus deberes.

Ministerio de la Gobernacion.—Bircecion general de Correos.—El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fe-

cha la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del comportamiento observado por D. Pedro Antonio Fernadez y D. Manuel Menendez, Administradores de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo en las expediciones de 4 de Noviembre último, que detenidos en la estacion de Mogento por hallarse interceptada la vía, sufrieron las mayores penalidades para vadear arroyos y rios hasta llegar el 8 del mismo à Valencia con la correspondencia y certificados procedentes de la Corte y dependencias del trânsito; y en vista del celo desplegado por dichos funcionarios en circunstancias tan affictivas, S. M. se ha servido mandar que se les den las gracias, proponiéndolos para el inmediato ascenso en su carrera en las primeras vacantes que ocurran, y que esta disposicion se comunique á todas las dependencias del Ramo para satisfaccion de los interesados y estímulo de los que puedan hallarse en su caso.»

Lo que traslado á V... para los efectos ex-

presados.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular participando la adhesion del Gran Ducado de Baden al Tratado vigente con Prusia.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Postas del Gran Ducado de Baden, reconociendo las ventajas del Tratado postal que con fecha 11 de Marzo último se celebró entre España y Prusia, y usando del derecho que la asiste en su calidad de Estado que forma parte de la Union postal alemana, ha manifestado su deseo de aprovechar para la correspondencia que cambie con España los beneficios del mencionado Convenio.

En su vista, y de acuerdo este Centro directivo con la Dirección general de Postas de Prusia, ha tenido á bien disponer que en lo succsivo y desde el mismo dia en que se reciba la presente órden en las dependencias del Ramo, la correspondencia destinada ó procedente del Gran Ducado de Baden se considere comprendida en las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo, franqueándose y porteándose en los mismos términos que la hispano-prusiana, é incluyéndose en los pliegos cerrados que reciprocamente se trasmitan las Administraciones de cambio de España y de Prusia.

Del recibo de esta orden y de haber dado á la misma la publicidad oportuna, se ser-

virà V... darme aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular recomendando á los empleados el cumplimiento de sus deberes y que se avise las faltas que en la dirección de los periódicos cometan las empresas para contestar las reclamaciones.

Direccion general de Correos -Resuelto à elevar los rendimientos de Correos á la mayor altura posible, y convencido de que para conseguirlo es necesario inspirar confianza al público de que se respeta el sagrado de la correspondencia, y que esta se dirige y distribuye con la regular dad y precision posibles, recuerdo á V... que el principal deber de las Administraciones es velar asidua y constantemente porque se cumpla por todos los empleados esta obligación; en la inteligencia que estoy resuelto á castigar sin contemplacion alguna la menor falta fundada que se me denuncie, así como tendré muy presente para premiar, dentro de mis atribuciones, ó proponer al Gobierno de S. M. las recompensas que merezcan el celo y moralidad que se observen en tan importante asunto

Recuerdo á V... asimismo las prevenciones que se hicíeron en circular de 24 de Febrero último respecto á periódicos é impresos; y estando conveneido de que si bien muchos de los extravíos y retrasos que diariamente se denuncian en esta clase de publicaciones se producen en las Administraciones, otros son ocasionados por impericia ó descuido de las mismas redacciones: prevengo á V... que los dias 45 y 30 de cada mes, á contar de 1.º de Enero próximo, me remita una nota de las faltas de direccion que cometan las empresas para poder contestar las reclamaciones que de ella se originen.

Sírvase V... acusarme el recibo de esta circular, comunicándola á las subalternas de 80

departamento.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular encargando el puntual envío de la cuenta de licencias para viajar en posta.

Direccion general de Correos .-- Esta Direccion general recomienda à V... el puntual envio de la euenta de licencias para correr la posta perteneciente al ejercicio de 4864. No olvidará V... que dicha cuenta debe remitirse por duplicado y venir extendida en el papel de oficio del año á que corresponda la fecha des u formacion. Cuidará V... al propio tiempod e que guarde perfecta conformidad con ja de Rentas públicas en lo que se refiera al producto de las licencias expendidas en los doce meses del año, y de que en la misma sc exprese el trimestre ó trimestres en que hubiera tenido lugar el ingreso del indicado producto. Debiendo procederse en los primeros quince dias de Enero próximo á la formacion de la cuenta general, la Direccion espera que se apresurará V... á complacerla en su deseo respecto del pronto envío de la particular de esa dependencia.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1864.—A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que á más tardar el dia 10 de cada mes se remita la cuenta de intervencion recíproca del mes anterior.

Direccion general de Correos.—Es muy reparable la demora que observan algunos Administradores principales en la remesa de sus cuentas de intervencion reciproca, causando por consecuencia graves entorpecimientos en la marcha de los negocios de esta Direccion; y con el fin de hacer que desaparezca tan escandaloso como punible abuso, he acordado prevenir á V... que á lo más tardar el 10 de cada mes ha de remitir las correspondientes al anterior; teniendo entendido que estoy resuelto á reprimir la menor omision que advierta en el cumplimiento de esta disposicion.

Del recibo de esta órden me dará V... a viso á vuelta de correo. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1864.—
A. de T. Vallderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular participando que desde 1.º de Enero empezarán á usarse los nuevos sellos de franqueo.

Direccion general de Correos —La Direccion general de Rentas estancadas participa oficialmente en fecha de hoy à esta de Correos, que desde mañana 4.º de Enero empiezan à usarse los nuevos sellos para el franqueo de la correspondencia pública de dos, cuatro, doce y diez y nueve cuartos, y de un real y dos reales, quedando fuera de circulacion los de iguales precios que estuvieron en en ejercicio en el presente año de 1864.

Habiendo dado á V... aviso por telégrafo de la variacion indicada, segun V... lo babrá hecho despues y sin pérdida de tiempo á las subalternas de la provincia, esta Direccion se limita ahora á recomendar el exacto cumplimiento de la referida órden telegráfica, esencialmente en lo que la misma se refiere á las cartas que todavía aparezcan franqueadas con los sellos de la emision de 1864, cuya circulacion será permitida hasta el 8 inclusive del propio mes de Enero.

Pasado dicho dia, las Administraciones de Correos no darán curso á ninguna carta ó pliego que contenga los mencionados sellos, obrando en tales casos conforme á las prescripciones del Real decreto de 1856.

Sírvase V... disponer que con la debida prontitud se dé conocimiento de la presente circular à las Agregadas, Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, avisando de haberlo así verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 34 de Diciembre de 1864.—A, de T. Vallderrama.—Señor Administrador principal de Correos de... ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba, Filipinas y del extranjero que han satisfecho el porte ó circulado francas en la Península é islas adyacentes en el año de 1864.

	Totales parciales.	Total general de las cartas de todasclases que han circulado.
Servicio público. Cartas del interior de las poblaciones	2.100.201 52.606.700	55.004.651
Servicio oficial	350.701	3.453.704
Corresponden Cartas recibidas de Cuba, Puerto-Rico y Fili- cia de Ultra- mar	.] 1.470.394	2.460.911
Cartas recibidas con cargo del extranjero Idem recibidas francas de id	1.470.520	3.032.271
Gertificados recibidos del extranjero	7.600	15.961
		63.967.495

Ingresos generales obtenidos en el Ramo durante el año de 1864.

	Reales vellon.
Producto de sellos de franqueo. Timbre de periódicos Correspondencia extranjera Derecho de apartado. Productos diversos.	$\substack{\textbf{1.405.520}\\\textbf{1.720}\ 350\\\textbf{120.650}}$
VALORES EFECTIVOS	40.456.120

760 ÍNDICE.

Paginas.

1864.

12 DE ENERO DE 1864—CIRCULAR mandando que los Administradores ambulantes se abstengan de conducir viajeros ni objetos extraños á	
la correspondencia en los wagones-correos	457
13 DE ENERO DE 1864—REAL ÓRDEN aprobando las reformas necesarias para aprovechar el trayecto de ferro-carril entre Chinchilla y He-	
llin para la conduccion de la correspondencia	457
19 DE ENERO DE 1864ORDEN fijando la fecha para establecer reformas con motivo de la explotación del ferro-carril entre Chinchilla y	
Hellin	459
6 de febrero de 1864—REAL DECRETO señalando las atribuciones que correspon-	

INDICE. 764

		P4	lginas.
20 1	DE	den á los Ministros de la Gobernacion y de Fomento respecto de los trenes-correos y sus itinerarios FEBRERO DE 1864—CIRCULAR participando que desde 1.º de Marzo se usarán nuevos sellos de franqueo de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y	459
22	DE		459
22	æ	tado 1.000 ejemplares del Apéndice á la Coleccion Legis- lativa de Correos referente al año de 1863	460
24	DE		460
27	DE		460
14	DE	, ,	460
17	DE	de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864	461
22	DE	MARZO DR 1864—CIRCULAR mandando que las cartas sobrantes procedentes	477
23	DĽ	MARZO DE 1864 — ÓRDEN disponiendo que sólo se admitan á franquear bajo el tipo que señala el art. 4.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, los libros encuadernados con cubierta or-	477
26	DE	dinaria, pero no los que lo estén en forma de cartera con hueco para colocar estuches y otros objetos	477
29	DE	hasta que haya pasado el término por que deben estar en la Administracion de destino	477
34	DE	del Norte de España y Mediodía de Francia MARZO DE 1864—CIRCULAR participando haberse suspendido el servicio ma-	478
		rítimo entre Golway y el continente americano ABRIL DE 1864—CIRCULAR disponiendo que no se permita que los guardias cíviles, estando de servicio, se coloquen dentro de las sillas-correos, y sí sólo en los casos previstos en la Real órden de 27 de Abril de 1849 ó cuando se les pida au-	480
23	DI	xilio	480 480
		position do octamination due action and designation that	- , 5

762 INDICE.

				Pa Pa	ágin as.
26	DE	ABRIL	DE	1864CIRCULAR haciendo prevenciones para formar la estadís-	
				tica de la correspondencia extranjera	481
11	DE	МАЧО	DE	4864REAL ÓRDEN mandando que los Administradores ambulan-	
				tes satisfagan el importe de los viajes miéntras disfruten	
					481
2 2	0E	MAYO	DE	1864REAL DECRETO reformando el pago de la correspondencia	
				telegráfica por medio de sellos de franqueo	481
22	aa	MAYO	æ	4864 REAL DECRETO rebajando el derecho de timbre y fran-	
				queo de los periódicos y demas impresos que circulen	
					482
2 8	DE	MAYO	DE	1864CONVENIO de correos celebrado entre España y Prusia,	
				firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864	183
31	DE	MAYO	DE	1864—CIRCULAR trasladando el Real decreto de 22 de este mes	
				que rebaja el derecho de timbre y franqueo de los perió-	
				dicos é impresos	488
31	DE !	MAYO 1	de 1	864 TARIFA general para el franqueo de periódicos é impresos	
				segun lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo de	
				1864, y Tratados postales vigentes con el extranjero, que	
_				·	489
2	DE	OINUL	DE	4864—Tarifa para la correspondencia de ó para Prusia y los países	***
_				·	492
6	DE	OINUL	DR	1864—CIRCULAR remitiendo ejemplares del convenio de correos	
				celebrado con Prusia, del Reglamento de órden y detalle	
				y de la Tarifa acordada, dando instrucciones para la me-	t0./
٥					494
Ø	DE	JUNIO	1019	1864—CIRCULAR dando instrucciones para el cumplimiento del	
				Real decreto de 22 de Mayo sobre correspondencia tele- gráfica y en la parte que se refiere al servicio de Correos.	k0c
Q	n.c	`******	ne.	1864—REAL ÓRDEN reformando la plantilla actual de las Estafetas	496
o	DE	JUMIO	DE	-	497
48	ישנו	TENIA	1135	1864REAL ORDEN disponiendo se publiquen en la Gaceta los	431
a O	D14	JOHIO	מע		504
95	nr	TUNIO	NE.	1864PRESUPUESTOS generales del Estado para el año econó-	501
20	DE	JUNIO	DL	mico de 1864 á 1865	514
27	DE	TUNIO	ne	1864 —REAL ÓRDEN fijando los derechos que han de satisfacer los	~
	~~	-01.10	~_	periódicos que tengan más de cuatro páginas ó que se	
					515
30	DE	סואטנ	DE	1964REAL ORDEN mandando establecer una segunda expedicion	
					545
4	DE	OLIUL	DE	1864CIRCULAR participando haberse concedido el uso de sellos	
				oficiales á los Subgobernadores de Reus, Antequera, el	
				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	545
6	DE	lurio	DE	1864CIRCULAR participando haberse acordado el cambio de	
				correspondencia con Holanda con arreglo al art. 11 del	
				*	515
6	DE	סגנטנ	DE	1864TARIFA para la correspondencia de 6 para Holanda	516
7	DE	JULIO	DE	1864—CIRCULAR disponiendo que los empleados de ferro-carriles	
				guarden la mayor consideración á los de Correos, y re-	
				- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	518

		Paginas.
	DE JULIO DE 1864REAL ÓRDEN encargando al Subsecretario del Ministerio el despacho de la Direccion general de Correos en ausencia del Director D. Mario de la Escosura DE JULIO DE 1864REAL ÓRDEN aprobando las reformas necesarias para apro-	518
12	vechar los trayectos de ferro-carril de Ciudad-Real á Puertollano y de Mérida á Badajoz para la conduccion de la correspondencia	548
	DE JULIO DE 1864CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863	520
19	DE JULIO DE 1864ÓRDEN autorizando á la Legacion británica en Madrid para que pueda recibir mensualmente una balija consignada desde Marsella por conducto del cónsul inglés en Ali-	
29	cante DE JULIO DE 1864REGLAMENTO de órden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, para la ejecucion del Tratado de 29 de	524
4	Julio de 1863 DE AGOSTO DE 1864—CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio de Correos celebrado con Suiza, del Reglamento de órden y detalle y de la Tarifa acordada, dando instrucciones para la me-	525
5	jor aplicacion de los expresados documentos DE AGOSTO DE 1864TARIFA para la correspondencia de ó para Suiza	538 539
	DE AGOSTO DE 1864—REAL DECRETO declarando cesante en el cargo de Director	999
	general de Correos à D. Mario de la Escosura	340
13	DE AGOSTO DE 1864REAL DECRETO nombrando Director general de Correos á D. Antonio Mena y Zorrilla	540
26	DE AGOSTO DE 1864 —CIRCULAR disponiendo que los telegramas para los marinos ó habitantes extramuros de las poblaciones se repartan	
29	por los carteros DE AGOSTO DE 1864REAL ÓRDEN fijando los haberes de los que desempeñan	540
	interinamente las Estafetas del Ramo DE SETIEMBRE DE 1864. —CIRCULAR previniendo que no se detenga la corresponden-	540
12	cia procedente de Filipinas que resulte franqueada con sellos de la emision provisional	541
21	tificados telegráficos DE SETIEMBRE DE 1864—CIRCULAR participando el establecimiento de una línea de vapores-correos franceses entre Suez y las islas de la	541
24	Reunion y Mauricio DE SETTEMBRE DE 1864.—REAL DECRETO admitiendo la dimision del cargo de Direc-	541
24	tor general de Correos à D. Antonio de Mena y Zorrilla. DE SETIEMBRE DE 1864—REAL DECRETO nombrando Director general de Correos à	544
	D. Agustin de Torres Vallderrama DE SETTEMBRE DE 1864.—CIRCULAR excitando el celo de los funcionarios de Correos para que desempeñen el servicio con el mayor celo y	542
ያለ	DE SETIEMBRE DE 1864. —CIRCULAR avisando las modificaciones introducidas en el	542
90	servicio de vapores franceses en la línea de Siria	542

764 INDICE.

	Paginas,
3 DE OCTURRE DE 1864—CIRCULAR participando la adhesion de Au temberg al Convenio vigente entre Espa 5 DE OCTURRE DE 1864—CIRCULAR trasledando la Real órden que	aña y Prusia 544
de sellos oficiales al Consejo de Estado. 12 DE OCTUBRE DE 1864—CIRCULAR mandando que los sobres de los las Antillas y Filipinas se devuelvan á si	s certificados de
de correo	res el mejor cum-
correspondencia	n de la Junquera abulante francesa
de Careassonne á Tarascon	del Norte cambie
sus despachos con la oficina suiza de Gir 9 de noviembre de 4864—REAL ORDEN mandando que los periódico dan satisfacer los derechos de timbre á i	os pequeños pue- razon de 30 rea-
les por arroba	circulacion de la a con sellos de á
á 1856	s sellos de cuatro
los legitimos para impedir la defraudació 22 DE NOVIEMBRE DE 1864. —ÓRDEN previniendo la direccion que debe á la correspondencia de Argelia para Fr	e dar la Junquera
S DE DICHEMBRE DE 1864—CIRCULAR trasladando una Real órden que las gracias y se proponga para el asec dos empleados del Ramo por el buen	e dispone se den enso inmediato á cumplimiento de
sus deberes 5 de diciembre de 1864—CIRCULAR participando la adhesion del Baden al Tratado vigente con Prusia	Gran Ducado de
12 DE DICEMBRE DE 1864—CIRCULAR recomendando á los empleados de sus deberes y que se avise las faltas cion de los periódicos cometan las empretar las reclamaciones	s el cumplimiento s que en la direc- resas para contes-
29 DE DICIEMBRE DE 1864—CIRCULAR encargando el puntual envio de cencias para viajar en posta	le la cuenta de li-
30 de diciembre de 1864—CIRCULAR mandando que à más tardar mes se remita la cuenta de intervenci	el dia 40 de cada on recíproca del
anterior	e Enero empiezan
á usarse los nuevos sellos de franqueo. 31 de diciembre de 1864—DATOS estadísticos del Ramo correspo de 1864	ondientes al año